



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/18
22 de septiembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 103 del programa

ELIMINACIÓN DEL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

* El presente documento es una versión anticipada del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El informe definitivo se publicará como Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/50/18).

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVÍO		6
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS .	1 - 19	8
A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	1 - 2	8
B. Períodos de sesiones y programas	3 - 4	8
C. Composición y asistencia	5 - 7	8
D. Mesa del Comité	8	9
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	9 - 10	10
F. Otros asuntos	11 - 18	10
G. Aprobación del informe	19	11
II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA	20 - 29	12
A. Decisiones adoptadas por el Comité	25 - 26	13
1 (46). Informe solicitado urgentemente de la Federación de Rusia		13
2 (46). Decisión sobre la situación en México		14
3 (46). Informes solicitados urgentemente de Argelia		14
4 (46). Informe solicitado urgentemente de la ex República Yugoslava de Macedonia		15
6 (46). Informes solicitados a Burundi con carácter de urgencia		15
7 (46). Rwanda		15
8 (46). Papua Nueva Guinea		16
1 (47). La situación en Burundi		17
2 (47). La situación en Bosnia y Herzegovina		18
3 (47). La situación en Papua Nueva Guinea		19
B. Medidas adicionales adoptadas por el Comité .	27 - 29	20

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN .	30 - 670	22
A. Examen de informes		22
Trinidad y Tabago	31 - 48	22
Chipre	49 - 76	24
Italia	77 - 109	28
Sri Lanka	110 - 142	33
Croacia	143 - 178	38
Perú	179 - 204	43
Bosnia y Herzegovina	205 - 225	48
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	226 - 246	50
Rumania	247 - 278	55
Guatemala	279 - 320	59
Belarús	321 - 352	65
México	353 - 398	68
Nueva Zelandia	399 - 459	74
El Salvador	460 - 498	85
Nicaragua	499 - 541	91
Emiratos Árabes Unidos	542 - 572	98
República Unida de Tanzania	573 - 586	101
Sierra Leona	587 - 592	103
Somalia	593 - 596	104
Madagascar	597	104
Nigeria	598 - 636	104
Chad	637 - 668	110
B. Declaración relativa a Israel adoptada por el Comité en su 46º período de sesiones . . .	669 - 670	114
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN .	671 - 680	116

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN	681 - 684	118
VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES	685 - 687	119
A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención	686	119
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos	687	119
VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN	688 - 693	120
A. Informes recibidos por el Comité	688	120
B. Informes que el Comité aún no ha recibido	689	121
C. Medidas tomadas por el Comité para que los Estados Partes presenten sus informes	690 - 693	131
VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL	694 - 702	132

Anexos

I. A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (143) al 18 de agosto de 1995	138
B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (22), al 18 de agosto de 1995	142
C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª reunión de los Estados Partes (17), al 18 de agosto de 1995	143
II. PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 46º Y 47º	144
A. 46º período de sesiones	144
B. 47º período de sesiones	144

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. CONTRIBUCIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL AL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS		146
IV. LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERÍODOS DE SESIONES 46° Y 47° DEL COMITÉ		147
V. DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 46° Y 47°, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN		149
VI. RELADORES POR PAÍSES ENCARGADOS DE LOS INFORMES EXAMINADOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 46° Y 47°		150
VII. RECOMENDACIÓN GENERAL XIX (47) CONCERNIENTE AL ARTÍCULO 3, APROBADA EN LA 1125ª SESIÓN, CELEBRADA EL 17 DE AGOSTO DE 1995		153
VIII. DECISIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL		154

CARTA DE ENVÍO

18 de agosto de 1995

Excelentísimo Señor:

En el informe del año anterior, el Comité observó que "los acontecimientos que se han producido posteriormente en Rwanda también han demostrado que sería más eficaz adoptar medidas preventivas antes de que estallaran las hostilidades. Mejorar los procedimientos en materia de alerta temprana y de medidas de emergencia es una necesidad apremiante". Durante el año en curso el Comité ha tomado varias iniciativas para mejorar su contribución a la prevención de la discriminación racial.

Hay muchos conflictos en que los sentimientos de pertenencia a una etnia se entremezclan con sentimientos de carácter político o religioso. El texto de la Convención no ofrece mucha orientación respecto de la diferenciación entre los motivos étnicos y los políticos y la situación se ve agravada aún más por la definición que se da de la discriminación racial, en el sentido de que abarca las distinciones que son raciales ya sea por su propósito ya sea por su efecto. En varias de las situaciones examinadas en 1995, los miembros del Comité no estuvieron seguros de que los elementos étnicos que se manifestaban en las tensiones bastaran para que la situación entrara en el ámbito de la Convención. Llegaron a la conclusión de que primero pedirían más información al Estado Parte y después decidirían si la Convención se aplicaba a esa situación concreta. Esta decisión del Comité se explica en el capítulo II del presente informe, que se refiere a las medidas preventivas.

Por norma general las políticas de las Naciones Unidas contra la discriminación racial se han concentrado en las formas más extremas de discriminación, como el apartheid o la "depuración étnica". En cambio, se ha descuidado la importancia de la discriminación cotidiana ya se base en la raza, el origen étnico, el sexo, la edad, la clase social o la incapacidad, y las características que estos fenómenos tienen en común. Cabe citar a título de ejemplo las resoluciones de la Asamblea General sobre el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (párrafo 1 de la resolución 49/146), en la que se hizo referencia a "todas las formas de racismo y discriminación racial, revistan una forma institucionalizada o se deriven de doctrinas oficiales de superioridad racial o de exclusivismo". El Comité ha individualizado muchas formas de discriminación racial que no se manifiestan en forma institucionalizada ni son consecuencia de doctrinas oficiales. La discriminación racial se da, o puede darse, en casi todas las circunstancias y tiene muchas causas. En toda declaración sobre este tema se deberían tener en cuenta la experiencia adquirida desde que se aprobó la Convención en 1965.

Muchos funcionarios públicos sólo comprenden en parte la discriminación racial. Por ejemplo, en 1994, 16 Estados informaron a las Naciones Unidas de que en su territorio no había discriminación racial ni xenofobia (A/49/677,

Excelentísimo Señor
Boutros Boutros-Ghali
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

párr. 45). En cambio, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha comprobado que en todas partes es posible que una persona sea objeto de un trato discriminatorio a causa de su raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Es triste comprobar que 25 años después de que el Comité iniciara su labor, sus contribuciones no han sido mejor estudiadas ni comprendidas. Por lo tanto, el Comité celebra los estudios que se están realizando como parte del Programa de Migración para el Empleo de la Oficina Internacional del Trabajo, que, utilizando métodos experimentales, aclaran la naturaleza y la incidencia de la discriminación racial. Podrían muy bien efectuarse estudios semejantes en otras esferas, como la de la vivienda. Si esos estudios se realizaran en países que se creen libres de toda discriminación racial, los resultados podrían ser saludables.

En el capítulo III del presente informe se describe el examen por el Comité de la Convención en 22 Estados. En 18 casos, el examen se basó en los informes periódicos presentados por el Estado Parte. En dos casos se basó en el procedimiento del Comité respecto de los Estados que están muy atrasados en la presentación de sus informes periódicos; uno de éstos se ha revisado por segunda vez conforme a este procedimiento. En su 16ª reunión, los Estados Partes podrían considerar si deben tomar alguna medida cuando están tan atrasados en la presentación de sus informes periódicos.

Las actividades del Comité respecto de la prevención de la discriminación lo han sobrecargado de trabajo y le obligan a adaptar sus métodos de trabajo.

En ulteriores capítulos del presente informe se describen las medidas del Comité respecto de las comunicaciones individuales, el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (en particular, la colaboración que el Comité mantiene con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías), el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, y las reuniones con los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos encargados de la ex Yugoslavia y del racismo y la xenofobia. El Comité ha aprobado una recomendación general relativa al artículo 3 de la Convención y ha examinado las recomendaciones generales propuestas respecto del artículo 5 y de la importancia que para el derecho de libre determinación tiene la Convención. El Sr. T. Mazowiecki aconsejó al Comité que no atendiera a las razones de quienes dicen que no pueden vivir en una sociedad pluralista, pero el Comité había dejado ya constancia (A/48/18, párrs. 468 y 469) de que le preocupaba la posibilidad de que "la partición de Bosnia y Herzegovina según criterios étnicos pudiera alentar a grupos de otros lugares que no estaban dispuestos a respetar la integridad territorial de los Estados. El Comité apoyó firmemente el principio de sociedades y Estados multiétnicos ...". Desde entonces no ha sucedido nada que nos incite a apartarnos de ese principio, y ha sucedido mucho que viene a recalcar su importancia. Es preciso mantener las fronteras y hay que ayudar a la gente a vivir en paz con todas las demás personas que viven dentro de esas fronteras. La prevención de la discriminación es de importancia capital para la paz en el futuro.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Ivan GARVALOV
Presidente del
Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 18 de agosto de 1995, fecha de clausura del 47º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 143 los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 47º período de sesiones, 21 de los 143 Estados Partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I se enumeran los Estados Partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14, al igual que una lista de Estados Partes en la Convención que han aceptado las enmiendas a la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes (17), al 18 de agosto de 1995.

B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones en 1995. Los períodos de sesiones 46º (sesiones 1070ª a 1098ª) y 47º (sesiones 1099ª a 1128ª) tuvieron lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 27 de febrero al 17 de marzo y del 31 de julio al 18 de agosto de 1995, respectivamente.

4. Los programas de los períodos de sesiones 46º y 47º aprobados por el Comité figuran en el anexo II.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados Partes celebraron su 15ª reunión el 17 de enero de 1994 en la Sede de las Naciones Unidas¹ y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquéllos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1994.

6. Los miembros del Comité para el período 1994-1996, incluidos los elegidos o reelegidos el 17 de enero de 1994, son los siguientes:

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mamoud ABOUL-NASR**	Egipto	1998
Sr. Hamzat AHMADU**	Nigeria	1998
Sr. Michael Parker BANTON**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1998
Sr. Theodoor van BOVEN	Países Bajos	1996
Sr. Andrew CHIGOVERA*	Zimbabwe	1998
Sr. Ion DIACONU	Rumania	1996
Sr. Eduardo FERRERO COSTA	Perú	1996
Sr. Ivan GARVALOV	Bulgaria	1996
Sr. Régis de GOUTTES**	Francia	1998
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA**	Cuba	1998
Sr. Yuri A. RECHETOV	Federación de Rusia	1996
Sra. Shanti SADIQ ALI	India	1996
Sr. Agha SHAHI**	Pakistán	1998
Sr. Michael E. SHERIFIS**	Chipre	1998
Sr. SONG Shuhua	China	1996
Sr. Luis VALENCIA RODRÍGUEZ	Ecuador	1996
Sr. Rüdiger WOLFRUM**	Alemania	1998
Sr. Mario Jorge YUTZIS	Argentina	1996

* Elegido el 17 de enero de 1994.

** Reelegido el 17 de enero de 1994.

7. Todos los miembros del Comité excepto el Sr. Diaconu asistieron al 46° período de sesiones; todos los miembros asistieron al 47° período de sesiones.

D. Mesa del Comité

8. Los miembros de la Mesa elegidos en el 44° período de sesiones por un período de dos años siguieron prestando sus servicios en los períodos de sesiones 46° y 47°. Son los siguientes:

Presidente: Sr. Ivan GARVALOV

Vicepresidentes: Sr. Hamzat AHMADU
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA
Sr. Michael SHERIFIS

Relator: Sr. Michael Parker BANTON

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

9. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)², los representantes de ambas organizaciones fueron invitados a los períodos de sesiones del Comité.

10. De conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité, se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de la secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111 de 1958, sobre la discriminación (Empleo y ocupación), y No. 107 de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en los informes que eran de interés para las actividades del Comité.

F. Otros asuntos

11. El Sr. Ibrahim Fall, Subsecretario General de Derechos Humanos, hizo uso de la palabra ante el Comité en la apertura del 46° período de sesiones (véase CERD/C/SR.1071).

12. En su 1070ª sesión (46° período de sesiones), celebrada el 27 de febrero de 1995, el Comité observó un minuto de silencio en memoria del Sr. André Braunschweig, ex miembro del Comité, y de la Sra. Kati David, Secretaria General del Servicio de Información contra el Racismo (ARIS), y rindió homenaje al Sr. Enayat Houshmand, que se había retirado recientemente del servicio de las Naciones Unidas y que se había caracterizado por su dedicación y sus apreciables contribuciones a la labor del Comité desde su creación en 1970.

13. El Sr. Tadeusz Mazowiecki, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, se reunió con el Comité en su 1071ª sesión, celebrada el 27 de febrero de 1995. El Sr. Mazowiecki explicó sus métodos de trabajo y sus preocupaciones actuales y los miembros del Comité comentaron con él su análisis de los conflictos que tenían lugar en los Estados situados en el territorio de la ex Yugoslavia.

14. En su 1070ª sesión, celebrada el 27 de febrero de 1995, el Comité decidió celebrar un debate general sobre el tema de la discriminación racial. El debate general tuvo lugar en las sesiones 1073ª y 1074ª, celebradas los días 28 de febrero y 1° de marzo de 1995. Durante el debate, los miembros hicieron referencia, entre otras cosas, a los orígenes del fenómeno de la discriminación racial, la aplicación y eficacia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la necesidad de mejorar la coordinación entre las diversas respuestas internacionales a la discriminación racial, los métodos de trabajo del Comité y la utilidad de preparar nuevas recomendaciones generales. En lo relativo a las dos primeras cuestiones se señaló que se había registrado un aumento de las manifestaciones de odio racial y que se seguían propagando absurdas teorías racistas. A ese respecto existía cierta preocupación por el alcance de la aplicación del artículo 4 de la Convención. Los miembros también consideraron que el Comité

debía prestar mayor atención al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Convención en lo que respecta a la preparación de programas de educación para combatir las ideas racistas y la discriminación racial.

15. Durante el debate general, algunos miembros expresaron la opinión de que el Comité podía mejorar sus métodos de trabajo y se hizo hincapié en la necesidad de conseguir una mayor cantidad de la información pertinente de otras fuentes internacionales, por ejemplo sobre las actividades de los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos y de otros órganos creados en virtud de tratados. Algunos miembros señalaron la importancia de una estrecha colaboración con el Consejo de Europa a fin de compartir información y establecer métodos de trabajo que tuviesen carácter complementario en vez de ser potencialmente competitivos. Se insistió asimismo en la importancia de las organizaciones no gubernamentales para la presentación oficiosa de información a los miembros del Comité.

16. Durante el debate general se acordó que el Comité redactara una recomendación general sobre la cuestión de la libre determinación que indicase la posición del Comité respecto de esa importantísima cuestión. Varios miembros propusieron también que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y los demás órganos creados en virtud de tratados estuvieran representados cuando la Asamblea General examinase sus informes anuales, a fin de poder presentar oralmente dichos informes y proceder a un intercambio directo de pareceres con los Estados Miembros en la Asamblea General.

17. En su 1098ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1995, el Comité adoptó la decisión 9 (46), Contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial al Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos, en que se indicaban las disposiciones de la Convención referentes a la cuestión de la educación para combatir la discriminación racial, se ponía de relieve la constante labor desarrollada por el Comité para aplicar tales disposiciones y se formulaban observaciones sobre elementos del informe del Secretario General sobre el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los derechos humanos (A/49/261/Add.1). El texto de la decisión se reproduce en el anexo III.

18. En su 1125ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1995, el Comité aprobó la recomendación general XIX (47) relativa al artículo 3. El texto de la recomendación general se reproduce en el anexo VII.

G. Aprobación del informe

19. En su 1127ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1995, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA

20. En su 45º período de sesiones, el Comité decidió que este tema sería una de las cuestiones regulares y principales del programa.

21. En su 42º período de sesiones (1993), el Comité tomó nota de la conclusión a la que se había llegado en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos:

"... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podrían adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado Parte. Cuando sea preciso introducir nuevos procedimientos para ese propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible." (A/47/628, párr. 44)

22. Como consecuencia de su examen de esa conclusión de la reunión de presidentes, en su 979ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo para orientar su labor en el futuro con respecto a las posibles medidas tendientes a prevenir las violaciones de la Convención y a reaccionar más eficazmente ante ellas (véase A/48/18, anexo III). En su documento de trabajo el Comité observó que las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las siguientes:

a) Medidas de alerta temprana: estas medidas estarían destinadas a evitar que los problemas existentes se convirtieran en conflictos y entre ellas podrían figurar medidas de fomento de la confianza para identificar y apoyar las estructuras a fin de consolidar la tolerancia racial y solidificar la paz con objeto de evitar que se reprodujeran los conflictos en los casos en que se hubieran producido. A este respecto, entre los criterios aplicables en materia de alerta temprana podrían figurar algunos de los siguientes: la falta de una base legislativa adecuada para definir y penalizar todas las formas de discriminación racial, según lo previsto en la Convención; el cumplimiento inadecuado de los mecanismos de aplicación, incluida la falta de procedimientos de recurso; la existencia de una pauta de aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o de llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios electos u otros funcionarios; una pauta significativa de discriminación racial reflejada en los indicadores sociales y económicos, y corrientes considerables de refugiados o personas desplazadas resultantes de una pauta de discriminación racial o de la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias;

b) Procedimientos de urgencia: estarían destinados a responder a los problemas que requirieran atención inmediata a fin de evitar o limitar la magnitud o el número de violaciones graves de la Convención. Entre los criterios que podrían tomarse en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podría figurar el hecho de que hubiera una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial, o que la situación fuera grave y existiera el riesgo de un aumento de la discriminación racial.

23. En sus sesiones 1028^a y 1029^a, celebradas el 10 de marzo de 1994, el Comité examinó posibles modificaciones de su reglamento, en las que se tendría en cuenta el documento de trabajo que aprobó en 1993 sobre la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Durante las deliberaciones posteriores se expresó la opinión de que era demasiado pronto para introducir modificaciones en el reglamento a fin de incluir procedimientos adoptados hacía muy poco tiempo. Existía el riesgo de que el Comité se trabara a sí mismo mediante normas que pronto dejarían de ajustarse a sus necesidades. Por consiguiente, sería mejor que el Comité adquiriera mayor experiencia sobre esos procedimientos y que modificara su reglamento posteriormente, sobre la base de esa experiencia. En su 1039^a sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité decidió aplazar hasta una sesión posterior el ulterior examen de las propuestas de modificación de su reglamento.

24. En los capítulos siguientes se describen las decisiones y medidas adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 46° y 47° en el marco de sus actividades encaminadas a prevenir la discriminación racial. En períodos de sesiones anteriores el Comité había comenzado a examinar, dentro de este tema del programa, la situación en Israel, Croacia, Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Papua Nueva Guinea, Rwanda y Burundi. En su 46° período de sesiones el Comité decidió también examinar, dentro de este tema del programa, la situación en la Federación de Rusia, México, Argelia y la ex República Yugoslava de Macedonia. En el mismo período de sesiones el Comité adoptó sendas decisiones respecto de la Federación de Rusia, México, Argelia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Burundi, Rwanda y Papua Nueva Guinea. En el 46° período de sesiones examinó, dentro del tema 3 del programa, la situación en Croacia, Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) e Israel, examen del que se da cuenta. En su 47° período de sesiones adoptó sendas decisiones respecto de Burundi, Bosnia y Herzegovina y Papua Nueva Guinea. En su 47° período de sesiones acordó aplazar hasta su 48° período de sesiones la continuación del examen de la situación en la Federación de Rusia y la ex República Yugoslava de Macedonia. Más adelante se recoge la decisión adoptada con respecto a Argelia en el 47° período de sesiones. El Comité examinó la situación en México en su 47° período de sesiones dentro del tema 3 del programa, examen del que se da cuenta.

A. Decisiones adoptadas por el Comité

25. En su 46° período de sesiones el Comité adoptó las siguientes decisiones en relación con este tema del programa.

1 (46). Informe solicitado urgentemente de la Federación de Rusia

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observa con preocupación la situación de los derechos humanos en la República de Chechenia. Se muestra alarmada ante el uso desproporcionado de la fuerza por las fuerzas armadas rusas y la pérdida masiva de vidas que se ha producido en Chechenia. El Comité deplora la destrucción de bienes civiles. Condena todas las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional. Pide que sean llevadas ante los tribunales todas las personas que han cometido esas violaciones.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hace un llamamiento urgente para que cesen inmediatamente los combates y se entable un diálogo con miras al logro de una solución pacífica, respetando al propio tiempo la integridad territorial y la constitución de la Federación de Rusia.

Los informes periódicos 12º y 13º de la Federación de Rusia debían presentarse el 5 de marzo de 1992 y de 1994, respectivamente. Teniendo en cuenta las facultades que le confiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité pide a la Federación de Rusia que acelere la preparación de sus informes periódicos para que éstos puedan ser examinados por el Comité en su 47º período de sesiones.

El Comité pide asimismo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que le informe, en cumplimiento de su mandato, sobre los resultados de su diálogo con el Gobierno de la Federación de Rusia con miras a garantizar el respeto de todos los derechos humanos.

1086ª sesión
9 de marzo de 1995

2 (46). Decisión sobre la situación en México

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresa su inquietud por los informes acerca de graves conflictos en el Estado de Chiapas que afectan en particular a algunas poblaciones indígenas de México.

El Comité ha recibido los informes periódicos noveno y décimo de México y ha previsto su examen para su 47º período de sesiones en agosto de 1995. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité pide al Gobierno de México que presente información adicional sobre la situación en Chiapas a tiempo para que pueda ser examinada juntamente con los informes noveno y décimo.

El Comité decide señalar el presente texto a la atención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

1086ª sesión
9 de marzo de 1995

3 (46). Informes solicitados urgentemente de Argelia

Alarmado por la continuación de la violencia en Argelia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, solicita al Gobierno de Argelia que acelere la presentación de sus informes periódicos 11º y 12º, que debían presentarse el 15 de marzo de 1993 y el 15 de marzo de 1995, respectivamente, haciéndose especial referencia al apartado b) del artículo 5 de la Convención.

1089ª sesión
10 de marzo de 1995

4 (46). Informe solicitado urgentemente de la
ex República Yugoslava de Macedonia

Preocupado por los informes sobre tensiones étnicas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial solicita al Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia que acelere la presentación de su informe inicial, que se debía presentar el 18 de enero de 1995, a fin de que en su 47º período de sesiones el Comité pueda examinar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en la ex República Yugoslava de Macedonia.

1089ª sesión
10 de marzo de 1995

6 (46). Informes solicitados a Burundi con carácter de urgencia

Preocupado por las informaciones sobre las persistentes tensiones étnicas en Burundi, el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, pide al Gobierno de Burundi que le presente sus informes periódicos séptimo, octavo y noveno, que debían presentarse el 26 de noviembre de 1990, 1992 y 1994 respectivamente, a fin de facilitar el examen por el Comité, en su 47º período de sesiones, de la aplicación de la Convención Internacional en Burundi, incluida información específica sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reformar la instituciones públicas con miras a asegurar la participación equilibrada de todos los grupos de la población en la gestión de los asuntos públicos.

El Comité expresa su alarma por las informaciones sobre el clima de impunidad existente en Burundi y apoya el llamamiento hecho el 16 de febrero de 1995 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que se incremente la presencia internacional a fin de impedir un nuevo deterioro de la situación.

1097ª sesión
16 de marzo de 1995

7 (46). Rwanda

El Comité expresa su consternación por las trágicas circunstancias imperantes en Rwanda y hace suyas las conclusiones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda (E/CN.4/1995/71, párrs. 49 a 51). Subraya la declaración hecha en el párrafo 50 de que conviene obrar muy de prisa pues, de otro modo, se corre el peligro de que la comunidad internacional asista impotente a una segunda guerra y a nuevas matanzas, así como el párrafo b) de la recomendación 4, sobre convocación de una conferencia internacional. El Comité subraya también las conclusiones del Representante del Secretario General para las personas internamente desplazadas sobre la importancia de la acción internacional para asegurar el retorno de las personas desplazadas (véase E/CN.4/1995/50/Add.4).

El Comité decide que se transmita el presente texto al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

1097ª sesión
16 de marzo de 1995

8 (46). Papua Nueva Guinea

El Comité reitera sus observaciones finales, aprobadas en su 1010ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1993, y en su 1060ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1994, en las que expresó su preocupación por los informes acerca de graves violaciones de los derechos humanos en Bougainville, que incluían ejecuciones sumarias y traslados de poblaciones, así como posibles explotaciones mineras en gran escala en Bougainville sin que se tuvieran debidamente en cuenta los derechos de poblaciones étnicamente distintas o los perjuicios causados por la degradación ambiental.

Toma nota con satisfacción de que se ha iniciado un proceso para restablecer la paz en la isla de Bougainville de Papua Nueva Guinea, y de que el 25 de noviembre de 1994 se firmó la "Carta de Mirigini". Sin embargo, el Comité observa con preocupación que la mayoría de los dirigentes del Ejército Revolucionario de Bougainville y de la organización denominada Gobierno Provisional de Bougainville no participaron en la Conferencia de Paz de Bougainville, celebrada en octubre de 1994, en la que se establecieron las bases de los debates que llevaron a la firma de la "Carta de Mirigini".

El Comité insta a todas las partes a que en el futuro participen en las negociaciones para poner fin, de manera definitiva, al conflicto armado y para restablecer la paz, factor indispensable para lograr la plena aplicación de los derechos humanos sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

El Comité renueva la oferta hecha al Gobierno de Papua Nueva Guinea de ayudarlo en sus esfuerzos por reforzar los mecanismos nacionales destinados a promover y proteger los derechos humanos, en particular la protección contra la discriminación racial. Insta al Gobierno de Papua Nueva Guinea a renovar su diálogo con el Comité, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, y a acelerar la presentación de sus informes periódicos, informes que se deberían haber presentado el 26 de febrero de 1985, 1987, 1989, 1991, 1993 y 1995, respectivamente, y que deben contener información concreta sobre la situación existente en la isla de Bougainville. Esta información debe llegar al Comité puntualmente para examinarla en su 47º período de sesiones, que se celebrará en agosto de 1995.

1097ª sesión
16 de marzo de 1995

26. En su 47º período de sesiones el Comité adoptó las siguientes decisiones en relación con este tema del programa.

1 (47). La situación en Burundi

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Alarmado por los informes sobre el quebrantamiento del orden público en gran parte del territorio de Burundi, Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, con el consiguiente nuevo empeoramiento de una situación crítica cargada de un potencial de genocidio,

Recordando su decisión 2 (45) en esta materia, y reiterando las preocupaciones y recomendaciones en ella contenidas,

Temiendo que el quebrantamiento del orden público pueda desvirtuar los actuales esfuerzos de las Naciones Unidas en apoyo de las instituciones civiles del país,

Haciendo suyas las recomendaciones del Representante del Secretario General (E/CN.4/1995/50/Add.2, cap. III) y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1996/4/Add.1, cap. VI),

Decide:

a) Pedir a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad que tomen medidas decisivas destinadas a erradicar la violencia en todas sus formas y a impedir el estallido de otro conflicto explosivo y que, en colaboración con el Gobierno y todas las fuerzas políticas de Burundi, comiencen a aplicar las siguientes recomendaciones y, en especial:

- i) Que se cree una nueva fuerza de policía, dotada de personal que represente proporcionalmente a todos los grupos étnicos, que no haya estado implicado en anteriores violaciones de los derechos humanos y que pueda actuar de manera expeditiva en caso de riesgo de nuevos estallidos de violencia étnica;
- ii) Que se reduzca el tamaño del ejército y se organice en función de la defensa de la integridad territorial del país. En las circunstancias actuales, no se debería recurrir al ejército para reprimir disturbios civiles. Se debería adoptar un programa para asegurar que, dentro de la actual generación, el ejército quede integrado por personas que representen proporcionalmente a todos los grupos étnicos;
- iii) Que se reorganice y se dé una nueva formación al poder judicial y a la administración civil, de manera que represente a toda la sociedad. Se debe prestar especial atención al funcionamiento de los tribunales penales y a su imparcialidad. Las violaciones de los derechos humanos perpetradas por los militares deben considerarse como delitos;
- iv) Que se tomen con carácter urgente medidas encaminadas a poner término a la incitación o promoción de la violencia racial o étnica difundida por la radio u otros medios de comunicación de masas y a garantizar que los culpables de esa incitación o promoción comparezcan ante la justicia. Se debería crear una sala especial del tribunal de Bujumbura para que conozca de los delitos cometidos por los responsables de esas violaciones;

- v) Que se rehabiliten los barrios de Bujumbura cuya población étnica solía ser mixta. Se deben crear nuevas asociaciones para encauzar las energías de los jóvenes en favor de la recuperación económica y el desarrollo social;
 - vi) Que se establezca una institución nacional de protección y promoción de los derechos humanos, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Esa institución debería ejecutar programas y proyectos para combatir los prejuicios étnicos y promover la coexistencia pacífica de los diversos grupos étnicos de la sociedad;
 - vii) Que se mantenga una presencia internacional y, en particular, un equipo de observadores de derechos humanos;
- b) Pedir también a la Asamblea General que haga un llamamiento a todos los Estados, y al Consejo de Seguridad, para que suspendan el suministro de armas a todas las partes hasta que el orden público se restablezca en Burundi.

1124ª sesión
16 de agosto de 1995

2 (47). La situación en Bosnia y Herzegovina³

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Preocupado por las violaciones masivas, patentes y sistemáticas de los derechos humanos que siguen produciéndose en el territorio de Bosnia y Herzegovina y reiterando sus observaciones finales aprobadas en su 1097ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1995,

Profundamente preocupado por las informaciones de que particularmente en las zonas protegidas por las Naciones Unidas de Srebrenica y Zepa, en la zona de Krajina y también en otros lugares se lanzaron ataques contra personas e instalaciones civiles, así como por los graves malos tratos infligidos a civiles inocentes, los delitos cometidos contra ellos y la matanza de que son víctimas, todo ello en contravención del derecho humanitario internacional y de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Alarmado por el hecho de que las hostilidades en Srebrenica y Zepa y en sus alrededores, en la zona de Krajina y también en otros lugares hayan provocado una importante corriente de refugiados; así como por la expulsión y detención de personas, que ha conducido a la "depuración étnica" de las zonas afectadas,

Profundamente preocupado por el hecho de que, según las informaciones, muchos de los antiguos habitantes de las zonas protegidas por las Naciones Unidas de Srebrenica y Zepa, de la región de Krajina y de otros lugares hayan desaparecido y todavía no se pueda dar razón de ellos,

Decide:

a) Subrayar nuevamente con firmeza que todo intento de modificar o apoyar la modificación de la composición demográfica de una zona, en contra de la voluntad de sus habitantes originales y por cualquier medio que se produzca, constituye una violación del derecho internacional;

b) Exigir que todas las partes en el conflicto garanticen plenamente la seguridad de todas las personas detenidas bajo su control y hagan pública toda la información relativa a las personas desaparecidas;

c) Exigir también que se dé a las personas la oportunidad de regresar en condiciones seguras a los lugares que habitaban antes del inicio del conflicto y que se garantice su seguridad y también su participación efectiva en los asuntos públicos;

d) Hacer un llamamiento urgente para que la comunidad internacional, y en particular todos los Estados europeos, presten asistencia a los refugiados y a las personas detenidas, tanto directamente como por conducto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja y todas las demás organizaciones que participan en la asistencia a los refugiados;

e) Subrayar nuevamente con firmeza que a todos los que hayan cometido violaciones del derecho humanitario internacional o crímenes de guerra se les pedirán responsabilidades individuales por sus actos, y en este contexto exhorta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra cometidos en la ex Yugoslavia y exige que los Estados apliquen las leyes que sea necesario para asegurar su cooperación sin obstáculos y eficaz con el Tribunal Internacional;

f) Hacer un llamamiento urgente para que se proporcionen a Bosnia y Herzegovina todos los medios necesarios para que se proteja a sí misma, de acuerdo con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y para que viva dentro de fronteras seguras y sin peligro;

g) Expresar su solidaridad con el ex Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Tadeusz Mazowiecki, conviniendo con él en que la respuesta de la comunidad internacional ha sido lenta e ineficaz a la hora de reaccionar ante las masivas violaciones de los derechos humanos en Bosnia y Herzegovina;

h) Transmitir de inmediato la presente resolución al Secretario General de las Naciones Unidas para que la considere, y por su conducto también a la Asamblea General y en su día al Consejo de Seguridad, y recomienda que las Naciones Unidas adopten todas las medidas necesarias para hacer posible el estricto cumplimiento de las resoluciones en las citadas zonas, y en particular que desplieguen urgentes esfuerzos para prestar asistencia a los refugiados y las personas detenidas.

1126ª sesión
17 de agosto de 1995

3 (47). La situación en Papua Nueva Guinea

El Comité se remite a sus observaciones finales, aprobadas en su 1010ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1993, y en su 1060ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1994, junto con su decisión 8 (46) adoptada en su 1097ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1995. En la decisión 8 (46) el Comité reiteró su preocupación respecto de las violaciones de derechos humanos que se estaban produciendo en Bougainville, celebró los acontecimientos positivos tales como la firma de la "Carta de Mirigini", e instó a que se permitiera a todos los sectores de la población desempeñar una parte en los programas para restablecer una paz duradera. El Comité también pidió al

Gobierno que acelerara la presentación de los informes periódicos pendientes que debía remitir de conformidad con el artículo 9 de la Convención, a fin de que llegaran de manera oportuna para ser examinados por el Comité en su actual período de sesiones.

El Comité lamenta que el Gobierno no haya presentado los informes pendientes o haya respondido de alguna otra manera a la solicitud de renovar el diálogo hecha por el Comité.

El Comité hace un nuevo llamamiento al Gobierno a fin de que adopte todas las medidas necesarias para detener y remediar las violaciones de los derechos humanos en Bougainville basados en motivos étnicos. En particular, debería adoptar medidas de fomento de la confianza que permitan a toda la población de Bougainville participar directamente en la adopción de decisiones y en los procesos encaminados a una solución pacífica y al restablecimiento de la sociedad civil.

El Comité reitera su petición al Gobierno de que presente sin mayor dilación los informes pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención, de preferencia a tiempo para su examen en el 48º período de sesiones del Comité en marzo de 1996.

El Comité observa que la información sobre la situación de los derechos humanos recibida por la Secretaría no es suficiente para evaluar la situación de Bougainville.

El Comité señala la presente decisión a la atención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y le solicita que adopte todas las medidas posibles para su aplicación en virtud de su mandato.

1124ª sesión
16 de agosto de 1995

B. Medidas adicionales adoptadas por el Comité

27. En su decisión 3 (46), Informes solicitados urgentemente de Argelia, adoptada en su 1089ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1995, el Comité expresó su alarma por la continuación de la violencia en Argelia y pidió al Gobierno de ese país que acelerase la presentación de sus informes periódicos 11º y 12º, que debían presentarse el 15 de marzo de 1993 y el 15 de marzo de 1995, respectivamente, haciéndose especial referencia al apartado b) del artículo 5 de la Convención.

28. El Comité acogió con beneplácito la presencia en su 1119ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 1995, de un representante del Gobierno de Argelia, así como la indicación de que se presentaría próximamente por escrito un informe completo. El representante presentó información sobre la situación actual en el país, en particular por lo que se refiere al trato dado a los extranjeros. El representante subrayó que su Gobierno sentía repugnancia por los ataques contra los extranjeros, perseguía vigorosamente a los perpetradores y velaba en todo momento por que las víctimas extranjeras de esos crímenes fuesen tratadas en pie de igualdad con las víctimas nacionales. El representante señaló, por ejemplo, que tanto los ciudadanos como los no ciudadanos podían acogerse a los programas de indemnización por lesiones personales y daños a la propiedad.

29. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la información facilitada por el representante. Tomaron nota del compromiso de su Gobierno de presentar un informe por escrito, y pidieron que dicho informe fuera presentado a tiempo para que se examinara en un período de sesiones del Comité en 1996. Los miembros señalaron que, en espera de que se presentara ese informe, prevalecía una incertidumbre constante en cuanto al grado en que la violencia en curso era motivo especial de preocupación para el Comité con arreglo a lo dispuesto en la Convención, aunque pusieron de manifiesto su competencia en cuanto a los ataques dirigidos contra los extranjeros. A ese respecto, los miembros acogieron con agrado las iniciativas adoptadas por el Gobierno para proteger a los extranjeros.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

A. Examen de informes

30. En sus períodos de sesiones 46° y 47° el Comité examinó informes, observaciones e informaciones presentados por 22 Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo VI figura una lista de los relatores por países.

Trinidad y Tabago

31. En su 1072ª sesión, celebrada el 28 de febrero de 1995 (CERD/C/SR.1072), el Comité examinó los informes periódicos séptimo, octavo, noveno y décimo de Trinidad y Tabago, presentados en un solo documento (CERD/C/224/Add.1).

32. Los informes fueron presentados por la representante del Estado Parte que indicó que, desde la presentación del informe anterior, el Gobierno de Trinidad y Tabago había promulgado una serie de leyes con la intención de promover los intereses de diversos grupos sectoriales. A continuación, la representante insistió en que la información sobre la composición étnica y religiosa de la población, obtenida del último censo, sólo se utilizaba a efectos estadísticos. El Gobierno seguía pensando que la división de la población en estas categorías podía provocar la separación y discordia raciales y que el país no debía seguir estrategias para el desarrollo que dividiesen a la población en función de criterios raciales o étnicos. El Gobierno había tratado de integrar a toda la población de Trinidad y Tabago en una sociedad única, sin discriminaciones.

33. Algunos miembros del Comité celebraron que Trinidad y Tabago hubiese decidido volver a presentar informes periódicos después de una larga interrupción de ocho años y alentaron al Gobierno a que prosiguiera el diálogo que había vuelto a entablar con el Comité.

34. Algunos miembros querían saber a qué se debía la casi desaparición de los caribes, cuántos eran exactamente, por qué no se les trataba como a un grupo racial distinto y si se adoptaban medidas en favor de ellos, sobre todo en las esferas económica y educativa, para reparar las injusticias de que habían sido víctimas.

35. Algunos miembros del Comité también preguntaron por qué en Trinidad y Tabago no había refugiados políticos cuando en ciertos países vecinos la persecución política provocaba la salida de refugiados o si los refugiados que había en Trinidad y Tabago tenían algún otro tipo de estatuto.

36. Refiriéndose al artículo 4, algunos miembros señalaron, como habían hecho al examinar el sexto informe, que la Ley contra la subversión planteaba un problema en el sentido de que en la práctica era muy difícil demostrar la intención de cometer un acto subversivo, tal como se definía en la ley, y que, si bien efectivamente respondía en parte a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4, esta ley no respondía en absoluto a lo dispuesto en el apartado b). En efecto, no parecía que bastara para condenar a las organizaciones o grupos organizados que abogaban por cualquier forma de discriminación. Por ello, manifestaron el deseo de saber si se habían adoptado medidas legislativas concretas después de 1987 a fin de completar las que ya había para aplicar el artículo 4.

37. Tratándose de la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que sería conveniente que éste conociese los resultados de la encuesta que debía efectuarse en 1994 sobre las prácticas en materia de contratación en los sectores público y privado, y que supiese si la encuesta había revelado casos de discriminación racial en la contratación. Algunos miembros querían saber por qué los nacionales de Trinidad y Tabago de origen africano y los de origen indio - que en número eran más o menos iguales - no estaban empleados por igual en los sectores público y privado. Preguntaron si el Gobierno había adoptado medidas para atenuar esa distribución étnica desigual en materia de empleo. En materia de educación, algunos miembros preguntaron por qué las escuelas católicas tenían tanta predominancia, mientras que las escuelas hindúes parecían estar menos representadas. También se preguntó si todos los grupos sociales gozaban de igualdad de acceso a la enseñanza superior.

38. En cuanto al artículo 6, habiendo observado que las víctimas de actos de discriminación racial podían dirigirse a la "High Court", algunos miembros preguntaron si la legislación del país no preveía recursos menos largos y menos onerosos y si el hecho de que no se hubiese sometido a ese tribunal ningún caso de presunta violación de los derechos humanos por el Estado por razones de raza, origen, color, religión y sexo no se debía al desconocimiento general de las disposiciones de la Convención.

39. En relación con el artículo 7, algunos miembros querían saber si había programas de información para poner en conocimiento de los funcionarios de la policía las disposiciones de la Convención.

40. Por último, algunos miembros preguntaron si las autoridades del país tenían la intención de hacer la declaración contemplada en el artículo 14 de la Convención y de crear, a tenor de la recomendación general XVII (42) del Comité y de diversas recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, un organismo nacional para facilitar la aplicación de la Convención.

41. En respuesta a las preguntas y observaciones del Comité, la representante del Estado Parte explicó que su país no tenía problemas en lo relativo a los refugiados porque las personas que querían emigrar se dirigían a otros países de la región, sobre todo a los Estados Unidos de América. Con todo, dos miembros de un equipo junior de fútbol haitiano habían solicitado recientemente y habían conseguido el estatuto de refugiados.

42. En cuanto a las diferencias en la distribución de grupos étnicos entre los sectores público y privado, la representante del Estado Parte explicó que se debían a razones históricas. En efecto, después de la abolición de la esclavitud, los antiguos esclavos, de ascendencia africana, se habían instalado en las ciudades, mientras que las personas de origen indio, que habían sido empleadas como trabajadores rurales, permanecieron en el campo, principalmente en las regiones en que se cultivaba la caña de azúcar.

43. En lo referente al acceso a la enseñanza, la representante indicó que no existía ningún obstáculo de carácter racial. En efecto, la selección de los estudiantes deseosos de cursar estudios superiores se basaba en sus resultados en los exámenes de fin de los estudios secundarios. Los estudiantes que deseaban cursar estudios secundarios tenían que pasar un examen de admisión que era igual en todo el territorio.

Observaciones finales

44. En su 1094ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1995, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

a) Introducción

45. Se expresa reconocimiento por la presentación del informe y la decisión del Gobierno de Trinidad y Tabago de reanudar el diálogo con el Comité tras una interrupción de ocho años. Se toma nota con pesar de que el informe examinado no se ajusta a las directrices generales revisadas del Comité para la presentación de informes. Sin embargo, el diálogo oral permitió al Comité restablecer la cooperación con el Gobierno de Trinidad y Tabago a efectos de la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención.

b) Aspectos positivos

46. Se expresa reconocimiento por la voluntad del Gobierno de Trinidad y Tabago de luchar contra la discriminación racial y el odio y por los esfuerzos hechos por el Estado Parte para aplicar las disposiciones de la Convención.

c) Principales motivos de inquietud

47. Cabe observar que el Gobierno de Trinidad y Tabago no ha proporcionado ninguna información sobre la condición jurídica de la Convención en la legislación interna. Se expresa preocupación por el hecho de que no se hayan adoptado medidas de carácter legislativo, administrativo y de otra índole para aplicar el artículo 4 de la Convención (en particular el inciso b)). Cabe observar que el informe no proporciona información suficiente sobre el acceso de los diversos grupos étnicos a la enseñanza primaria, secundaria y terciaria. Es de lamentar también que el informe no dé una idea clara de la aplicación efectiva de los artículos 6 y 7 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

48. El Comité hace un llamamiento al Gobierno de Trinidad y Tabago para que presente sus informes al Comité de manera periódica, en consonancia con sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte examine medios apropiados para que el artículo 4 de la Convención, en particular el inciso b), se aplique efectivamente en la legislación nacional. El Comité recomienda que se difunda más información a fin de que el público conozca el derecho a pedir a los tribunales nacionales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que las personas puedan ser víctimas como consecuencia de la discriminación racial. El Comité recomienda también que los funcionarios de policía reciban capacitación intensiva para que en el cumplimiento de sus funciones respeten los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de raza, color, ascendencia u origen étnico. Observando que el 11º informe de Trinidad y Tabago debía haberse presentado el 4 de noviembre de 1994, el Comité invita al Gobierno a que presente un breve informe sobre las cuestiones pendientes tras el examen del décimo informe por el Comité. El Comité confía en que el 12º informe sea de carácter amplio y se presente a más tardar el 4 de noviembre de 1996.

Chipre

49. En sus sesiones 1077ª y 1078ª, celebradas los días 2 y 3 de marzo de 1995 (CERD/C/SR.1077 y 1078), el Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º y 13º de Chipre (CERD/C/263/Add.1).

50. Al presentar el documento, el representante del Estado Parte dijo que el ordenamiento jurídico de su país garantizaba y salvaguardaba los derechos humanos y que las disposiciones jurídicas de carácter internacional prevalecían sobre toda ley que no tuviese carácter constitucional. Observó que Chipre había hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y estaba considerando la posibilidad de ratificar la enmienda al párrafo 6 del artículo 8. También señaló la nueva ley que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, sancionaba un determinado comportamiento.

51. El representante se refirió a la ocupación de una parte del territorio de su país por fuerzas turcas y señaló la consiguiente incapacidad del Gobierno de garantizar los derechos humanos en esas zonas. Se decía que en esas zonas se cometían violaciones de los derechos humanos de una población de diversa procedencia étnica.

52. Los miembros del Comité manifestaron satisfacción por la calidad del informe, la presencia de una delegación oficial de alto nivel y la información adicional suministrada oralmente. Entre las iniciativas gubernamentales que fueron acogidas con beneplácito figuraban las nuevas leyes que mejoraban la aplicación del artículo 4, las diversas iniciativas educativas en aplicación del artículo 7, la formulación de la declaración prevista en el artículo 14 y las medidas adoptadas para ratificar la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

53. Los miembros lamentaron que prosiguiera la ocupación de partes del territorio del Estado Parte. Una de las consecuencias más graves de la ocupación era una forma de "depuración étnica" con la consiguiente modificación de la composición demográfica. Se pidió información demográfica actualizada. Se preguntó si el Gobierno podía hacer más para promover la reconciliación con los separatistas.

54. Respecto del artículo 2 de la Convención, algunos miembros pidieron más información sobre el régimen jurídico general para la protección de los derechos humanos y se manifestaron sorprendidos de que esas disposiciones no se hubieran invocado nunca. Se pidieron detalles acerca de la función del Tribunal Supremo en la determinación de asuntos de derechos humanos.

55. Algunos miembros manifestaron inquietud respecto de la definición de la incitación al odio racial, según la cual debía tener un propósito concreto.

56. En relación con la aplicación del artículo 5, algunos miembros pidieron más información sobre la protección de los derechos de carácter religioso, en particular sobre las consecuencias de la enumeración aparentemente jerárquica de las religiones en la Constitución. También se preguntó si los miembros de las minorías religiosas, como la comunidad musulmana (incluidos los musulmanes de origen turco), disfrutaban verdaderamente de igualdad.

57. Respecto de los artículos 6 y 7 de la Convención, varios miembros preguntaron si el hecho de que no se incoaran procedimientos jurídicos para proteger los derechos humanos podía obedecer a una falta de educación en esta esfera. También se sugirió que tal vez el público no tuviese confianza en los procedimientos vigentes. Un miembro hizo preguntas concretas acerca de la enseñanza de los derechos humanos a distintos niveles del sistema escolar.

58. En respuesta a las preguntas de los miembros, el representante del Estado Parte manifestó su agradecimiento por un diálogo útil con el Comité y aseguró que los temas a que no se refiriese verbalmente se abordarían en el próximo informe de su país.

59. En relación con las diversas cuestiones resultantes de la enumeración de grupos religiosos en la Constitución, lamentó que las disposiciones de la Constitución se hubiesen impuesto a su país como condición para su independencia y que resultase problemático introducir modificaciones.

60. Se dieron más pormenores acerca de las violaciones de los derechos humanos cometidas en las partes ocupadas del territorio del Estado Parte, inclusive la confiscación de bienes de los no musulmanes y el trato preferencial de los "colonos" procedentes de Turquía. El representante observó que la comunidad grecochipriota, que representaba el 82% de la población total, ahora estaba limitada al 63% del territorio. Describió una serie de iniciativas internacionales en las que se insistía en la integridad territorial de Chipre. El representante afirmó que toda la responsabilidad por la actual crisis de Chipre era atribuible a Turquía.

61. Se dio información sobre el modo en que los tribunales trataban las cuestiones de derechos humanos y la función del Tribunal Supremo.

62. El representante aseguró al Comité que la libertad de religión estaba garantizada en la Constitución y que se respetaba estrictamente, incluso en los asuntos relativos a las prácticas de empleo no discriminatorias.

63. Se dieron detalles sobre el conjunto de iniciativas educativas e informativas patrocinadas o apoyadas por el Gobierno para sensibilizar a la opinión pública acerca de las cuestiones de derechos humanos. Por ejemplo, los medios de comunicación se concentraban en acontecimientos como el día anual para la eliminación de la discriminación racial. Se impartía formación en cuestiones de derechos humanos a funcionarios públicos. También se explicó que la prensa estaba totalmente exenta de injerencia oficial y que la enseñanza universitaria se dictaba en griego y en turco.

Observaciones finales

64. En su 1094ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1995, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

a) Introducción

65. Se acoge con agrado la oportunidad de proseguir el franco y constructivo diálogo con el Estado Parte. Se toma nota con satisfacción de que el informe fue preparado por un comité compuesto por representantes de ministerios estatales directamente relacionados con las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención. Se agradece la presencia de una delegación de alto nivel, que es indicativa de la importancia que el Estado Parte atribuye a la aplicación de la Convención, y la información adicional facilitada verbalmente al Comité.

b) Aspectos positivos

66. Se acogen con satisfacción las medidas legislativas introducidas con objeto de fomentar la aplicación del artículo 4 de la Convención.

67. Se expresa satisfacción por las medidas adoptadas para promover los objetivos del artículo 7 de la Convención. A este respecto, merecen especial atención las iniciativas tomadas en la esfera de la enseñanza y la información para luchar contra los prejuicios que pueden llevar a la discriminación racial, así como para promover la comprensión y la tolerancia entre naciones y difundir el conocimiento de las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de las Naciones Unidas y la presente Convención.

68. Se toma nota con aprecio de que el Gobierno ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención. Se toma asimismo nota con satisfacción de que el Estado Parte ha iniciado los trámites para la aceptación de la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que se refiere a cuestiones presupuestarias relativas a los trabajos del Comité.

69. También se toma nota con satisfacción de que el Estado es parte en muchos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos en virtud de los cuales se han establecido mecanismos de supervisión.

c) Principales motivos de inquietud

70. Se lamenta que desde 1974, como consecuencia de la prolongada ocupación de parte de Chipre por las fuerzas turcas y de la división del país, el Estado Parte no esté en condiciones de ejercer su autoridad sobre la totalidad de su territorio y, en consecuencia, de poder garantizar la ejecución de las disposiciones de la Convención en todo el país. Según los últimos informes recibidos, esta realidad ha provocado cambios en la composición demográfica de la población debido a la creciente instalación ilegal de personas procedentes de Turquía en la zona ocupada de Chipre. El Comité ruega al Gobierno de Chipre que le facilite lo antes posible información sobre los sucesos relacionados con la ocupación de partes de Chipre por fuerzas turcas.

71. Pese a que acoge con satisfacción la promulgación de la Ley No. 11 de 1992 que tipifica delitos relativos a actos constitutivos de discriminación racial, surge la interrogante de si el texto de algunos párrafos del artículo 2A se ajusta plenamente a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

72. El Comité desea que el Estado Parte proporcione en su próximo informe más información sobre la composición demográfica de la población, las tendencias de la inmigración al país y de la emigración de éste y el desglose por comunidades y grupos étnicos en lo relativo a su situación económica y social.

73. El Comité también desearía que en el próximo informe del Estado Parte se diera información sobre la aplicación de los artículos 2 y 6 de la Convención, en particular respecto de las alegaciones de discriminación racial recibidas, el resultado de los juicios seguidos por discriminación racial y la reparación, caso de existir, prevista para las personas objeto de discriminación.

74. El Comité expresa honda inquietud ante la privación de gran número de chipriotas de derechos concretos garantizados en virtud de la Convención, a causa de la ocupación turca de parte del territorio de Chipre, y reitera su exhortación a que se ponga fin a esta situación totalmente inaceptable. El Comité expresa además su solidaridad con la población desplazada de Chipre, y en particular con su Vicepresidente, Michael E. Sherifis, y reitera su firme esperanza de que se les permita, sin más dilaciones, ejercer su libertad de circulación y de residencia y su derecho de propiedad, según lo dispuesto en los incisos i) y v) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención.

75. El Comité ha tomado nota de la información proporcionada en los párrafos 21 a 24 del informe en los que se hace referencia a los grupos religiosos y a los derechos que les confiere la Constitución. Aunque el Comité habría preferido que se les mencionara como grupos étnicos, sabe perfectamente que las correspondientes disposiciones constitucionales de Chipre se basan en un acuerdo internacional que el Gobierno de Chipre no tiene facultades para enmendar.

76. El Comité acoge con satisfacción el deseo del Estado Parte de sensibilizar a la opinión pública e informarla acerca de los derechos humanos. A este respecto, el Comité recomienda que el Gobierno considere la posibilidad de adoptar medidas para difundir al público en general información acerca de la Convención y de la labor del Comité. Se congratula de que se diera publicidad al informe presentado al Comité e invita al Gobierno de Chipre a dar la máxima difusión a las observaciones finales del Comité.

Italia

77. El Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno de Italia (CERD/C/237/Add.1) en sus sesiones 1075^a a 1077^a, celebradas los días 1º y 2 de marzo de 1995 (véanse los documentos CERD/C/SR.1075 a 1077).

78. Presentó el informe el representante del Estado Parte, que dijo que su país otorgaba especial importancia a los problemas relacionados con la discriminación y la intolerancia. Sin embargo, dijo que se habían producido algunos acontecimientos que podían constituir actos de intolerancia, en zonas donde había una gran concentración de extranjeros procedentes de países no europeos, en su mayoría del norte de África. Señaló asimismo que en los últimos años muchas personas habían emigrado legal o ilegalmente a Italia, especialmente desde países del norte de África y de Europa oriental. En cuanto a las personas desplazadas de la ex Yugoslavia, el representante habló de una ley especial que les permitía entrar en Italia, al menos temporalmente, y recibir vivienda, alimentos, educación y otras prestaciones.

79. El representante de Italia se refirió también a la vigilancia del problema de los nómadas y en particular a los servicios que se suministraban para garantizar la educación de los niños y otros programas de acción social. Recalcó que Italia había considerado apropiado intensificar las medidas para evitar y castigar toda forma de racismo, intolerancia y xenofobia promulgando la Ley No. 205, que tipificaba como delito el mero acto de incitar a la discriminación y ampliaba el alcance de la expresión "discriminación racial". Gracias a esta Ley la justicia y la policía habían podido adoptar medidas contra las organizaciones neonazis. El representante indicó que recientemente el Ministerio de Educación había recordado a las autoridades locales que era necesario que redoblaran sus esfuerzos por impartir una educación intercultural en las escuelas a todos los niveles.

80. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito la detallada información proporcionada tanto en el informe como verbalmente, pero señalaron que el informe se concentraba en las disposiciones jurídicas y no proporcionaba información sobre la naturaleza de los problemas ni ejemplos prácticos de la aplicación de las leyes y medidas. Se preguntó al representante si las organizaciones no gubernamentales participaban en la preparación de los informes periódicos y si las conclusiones del Comité se daban a conocer.

81. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre la eficacia de las nuevas disposiciones descritas en los párrafos 7 a 15 del informe, así como información precisa sobre los grupos de extrema derecha y las pandillas de "cabezas rapadas"

a que se hacía referencia en el informe. Preguntaron si esos grupos y pandillas tenían relaciones con partidos políticos, si atraían a los jóvenes, qué penas se les aplicaban en virtud de la nueva Ley No. 205 de 25 de junio de 1993 y qué medidas habían tomado la policía y los tribunales respecto de los actos de violencia contra extranjeros de que se había dado cuenta. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el estatuto especial conferido a las tres regiones en que vivían personas que hablaban idiomas minoritarios y solicitaron información sobre la situación de las demás minorías lingüísticas que vivían en otras partes de Italia. También solicitaron más información sobre casos concretos de violencia racial ocurridos recientemente, especialmente los cometidos contra gitanos, judíos y personas procedentes del norte de África. También solicitaron al representante que facilitase al Comité información sobre la composición demográfica de la población italiana, con especial referencia a las minorías étnicas, como la comunidad gitana, y datos sobre los incidentes racistas y los indicadores sociales, como la tasa de delincuencia y los índices de privación de la libertad, alcoholismo, toxicomanía y tráfico de drogas, prostitución, suicidio y determinadas enfermedades, especialmente el SIDA, de diversos grupos, como los extranjeros o los trabajadores migrantes.

82. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros preguntaron si las leyes mencionadas en el informe, en particular el Decreto-Ley No. 122, se habían aplicado plenamente, si había personas o grupos que hubiesen sido enjuiciados con arreglo a esas leyes, si las disposiciones descritas abarcaban todos los aspectos de la discriminación racial a que se refería el artículo 4 de la Convención y si el revisionismo era un delito en Italia. Preguntaron asimismo si el Gobierno italiano estaba considerando la posibilidad de retirar la reserva al artículo 4 de la Convención.

83. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros preguntaron si se controlaban de alguna manera las operaciones policiales, qué medidas se adoptaban en favor de las víctimas de los actos de discriminación racial cometidos por la policía y si se castigaba o se reeducaba a los responsables de esos actos. Los miembros preguntaron asimismo si la legislación sobre el asilo político de personas que no eran nacionales de países de la Unión Europea (Ley No. 39, de febrero de 1990) era más restrictiva en materia de condición y empleo de esas personas que la legislación ordinaria y si estaba previsto modificar esa ley. También preguntaron qué resultados había dado la campaña para lograr que los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea pudiesen renovar su permiso de residencia, y pidieron información acerca de los actos de discriminación contra trabajadores migrantes en el lugar de trabajo y la vivienda. Los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las normas que regían la expulsión de extranjeros; las estadísticas sobre el número y la nacionalidad de los extranjeros expulsados en los últimos años, así como su lugar de destino; las personas a quienes se negaba el ingreso en Italia por motivos de orden público; el número de personas a quienes se había concedido asilo político en Italia, así como sus países de origen; el número de personas que vivían en centros para inmigrantes y en "locales de acogida", las condiciones reinantes en esos centros y locales, y la posibilidad de que los tribunales, las asociaciones de extranjeros o las organizaciones no gubernamentales interesadas pudieran visitarles para cerciorarse de las condiciones reinantes y si se habían adoptado disposiciones especiales para los albaneses y los refugiados de la ex Yugoslavia. También solicitaron información sobre el consejo que se ocupaba de los problemas de los trabajadores que no eran nacionales de países de la Unión Europea y de sus familias, sobre la forma en que eran elegidos los representantes de los inmigrantes y sobre la existencia de algún acuerdo especial entre el Estado y la comunidad musulmana comparable al que habían concertado el Estado y la comunidad judía.

84. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité lamentaron que aparentemente no se hubiese avanzado en el ejercicio del derecho de las personas a pedir reparación ante los tribunales por actos de discriminación racial; a ese respecto, los miembros solicitaron detalles y estadísticas sobre las denuncias, las acciones judiciales iniciadas y las condenas pronunciadas en los casos de actos de racismo de todo tipo. En cuanto a la reserva formulada por Italia al artículo 6 de la Convención, los miembros preguntaron si se estaba considerando la posibilidad de retirarla.

85. Por lo que se refería al artículo 7 de la Convención, los miembros solicitaron más información sobre las medidas adoptadas para promover la educación intercultural y multirracial, así como sobre la integración concreta de los alumnos extranjeros en las escuelas italianas y sobre el número de alumnos, incluidos los procedentes de países que no pertenecían a la Unión Europea, que recibían educación individualmente o en pequeños grupos.

86. En su respuesta los representantes de Italia informaron a los miembros del Comité de que se había iniciado el procedimiento para retirar las reservas a la Convención. Con respecto a los datos estadísticos que habían solicitado los miembros, los representantes señalaron que se proporcionarían posteriormente por escrito. No obstante, ya podían indicar que, según las autoridades locales y ciertas organizaciones no gubernamentales, a fines de 1994 el número de residentes clandestinos en Italia era de unos 300.000. La Ley Martelli, de 1990, había modificado el régimen aplicable a los inmigrantes, permitiendo a las autoridades determinar cada año el número de extranjeros a los que se autorizaría a inmigrar a Italia, cifra que se publicaría cada año en un decreto. Además, en virtud de esa ley, se había creado un consejo nacional y consejos regionales compuestos de representantes de los trabajadores originarios de países que no pertenecían a la Comunidad Europea, nombrados directamente por las asociaciones de esos trabajadores. En la composición de los consejos se tenía en cuenta el número de personas que formaban parte de las comunidades presentes en cada región. Las leyes de determinadas regiones favorecían la vida asociativa de los trabajadores extracomunitarios concediéndoles subvenciones. La inmigración clandestina seguía planteando un grave problema social en Italia, pero era difícil controlarla y eliminarla.

87. Con respecto a los centros de acogida, los representantes de Italia declararon que se debía distinguir entre los extranjeros que solicitaban el estatuto de refugiado y los trabajadores extracomunitarios. Los primeros eran acogidos por 45 días en espera de la decisión de las autoridades administrativas sobre su admisión y los segundos eran acogidos en centros de primera acogida establecidos en cada región y subvencionados por el Estado. Así tenían alojamiento y atención sanitaria y podían desplazarse libremente. Era difícil determinar su número, porque los centros no eran más que lugares de paso. En materia de vivienda algunas organizaciones benéficas actuaban de intermediarios entre los propietarios y los trabajadores extranjeros, avalando a estos últimos. Varios organismos administrativos locales reservaban una parte de sus viviendas sociales para los trabajadores extranjeros y sus familias, y a veces el Estado y algunos organismos administrativos locales ponían a disposición de las comunidades de inmigrantes edificios abandonados, a cambio de lo cual sólo les exigían que los remozaran.

88. Entre 1991 y 1993 se habían incoado unas 100 acciones contra los autores de actos de discriminación racial; 20 casos se habían desestimado y en otros 20 se había dictado sentencia. Sin embargo, cabía señalar que estas cifras eran incompletas, pues en los casos en que el acto discriminatorio estaba relacionado con otro delito o crimen, en la decisión judicial se solía hacer referencia a este último. Por otra parte, al precisar las medidas accesorias a la nueva Ley

No. 205, de 25 de junio de 1993, los representantes explicaron que se trataba de la facultad del juez de imponer penas que suponían la realización de tareas de utilidad comunitaria. En lo relativo a las preguntas que se referían al número de incidentes de discriminación racial, se habían producido tres o cuatro incidentes graves contra la comunidad gitana cerca de Roma, dos incidentes cerca de Bolonia, en uno de los cuales habían muerto dos miembros de esa comunidad, y un campamento gitano había sido destruido en un incendio provocado cerca de Caseta, lo que había dado lugar al encausamiento de 29 personas. En cuanto a los actos de antisemitismo, se habían producido tres o cuatro casos de profanación de cementerios judíos, por los que se habían iniciado acciones judiciales contra varias personas.

89. Por lo que se refiere a la prohibición de las organizaciones de ideología fascista, el representante de Italia dijo que varias de esas organizaciones como Ordine Nuovo y Fronte Celtico habían sido prohibidas en virtud de una ley de 1952, y que algunos grupos de extrema derecha o de "cabezas rapadas", como el Movimento Politico Occidentale en Roma y el Fronte Nazionale en Verona, habían sido prohibidos en virtud del Decreto-Ley No. 122 de 1993. Dos grupos de jueces de Roma se estaban ocupando de los casos de discriminación racial. Uno de ellos se encargaba de los problemas relacionados con las minorías y el otro de los casos de violencia por motivos de xenofobia, racismo o intolerancia que tenían connotaciones políticas.

90. En materia de privación de la libertad, no existía discriminación de derecho en la aplicación de los reglamentos penitenciarios. La administración penitenciaria había tratado de resolver el problema del idioma suministrando extractos del reglamento en idiomas extranjeros y proponiendo cursos de alfabetización en idioma italiano. Se habían adoptado medidas para eliminar los obstáculos al ejercicio de la libertad de religión en las cárceles. La administración penitenciaria había facilitado la creación de una organización nacional que se ocupaba de la cuestión de los presos extranjeros.

91. Refiriéndose a las preguntas relativas a la expulsión de extranjeros, con arreglo a la ley de 12 de agosto de 1993 se preveía que los ciudadanos extranjeros que estuviesen en prisión preventiva por una infracción que no se considerara grave o las personas condenadas a una pena de prisión de hasta tres años fuesen expulsadas inmediatamente si lo solicitaban ellas o su abogado y devueltas a su país de origen o de procedencia, siempre que no tuviesen problemas graves de salud ni corriesen peligro por razones de seguridad relacionadas con una guerra o una epidemia. En términos generales, había dos procedimientos de expulsión: la orden de expulsión y el traslado a la frontera. En el primer caso, las autoridades administrativas dictaban la orden de abandonar el país en un plazo de 15 días, pero el interesado podía interponer recurso ante el tribunal administrativo local. En 1994, de las 56.000 órdenes de expulsión dictadas, sólo se habían ejecutado 6.000. El traslado a la frontera se aplicaba a los culpables de delitos muy graves o a las personas que se encontraban en situación sumamente irregular.

92. Respondiendo a las preguntas relativas a acuerdos especiales concertados con la comunidad musulmana de Italia, los representantes dijeron que los musulmanes no tenían una autoridad nacional suprema, como la de los judíos o los adventistas del séptimo día, con la que se pudiese concertar un acuerdo de ese tipo. Sin embargo, las autoridades italianas habían suscrito acuerdos con las comunidades musulmanes a nivel local.

Observaciones finales

93. En su 1096ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

94. El Comité acoge complacido la oportunidad que se le ha brindado de proseguir su diálogo con el Gobierno de Italia. Expresa su satisfacción por la presencia de una numerosa delegación, integrada principalmente por funcionarios de los diversos ministerios que se ocupan de la protección de los derechos humanos. Aunque en el informe no se proporcionan datos sobre ciertos aspectos y no se han tenido plenamente en cuenta las directrices del Comité respecto de la preparación de los informes, la información proporcionada por la delegación en su introducción oral y las respuestas a varias preguntas hechas por los miembros del Comité han permitido esclarecer varios puntos que no están claros en el informe. No obstante, algunas de las preguntas siguen sin respuesta.

b) Aspectos positivos

95. El Comité observa con satisfacción que Italia es uno de los Estados partes que han formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y ha renunciado de hecho a sus reservas a la Convención e iniciado el procedimiento para retirarlas oficialmente.

96. El Comité observa también que Italia otorga un estatuto especial, garantizado por la Constitución, a ciertas minorías lingüísticas o étnicas de las regiones del Trentino-Alto Adigio, Friul-Venecia Julia y el Valle de Aosta.

97. Se observa con interés el establecimiento de consejos nacionales y regionales cuya función es examinar los problemas de los trabajadores extracomunitarios y sus familias. Por otra parte, se han adoptado medidas positivas para regularizar la situación de los extranjeros no comunitarios y garantizar su formación profesional y atención de su salud, así como para impedir el empleo clandestino.

98. El Comité observa con satisfacción que se han adoptado nuevas medidas para luchar contra el resurgimiento de la violencia racial, como la Ley No. 2061/C, de 1992, que contiene disposiciones de carácter urgente en materia de discriminación racial, étnica y religiosa, y, en lo que respecta al derecho de asilo, la Ley No. 39-90, de 1990, que contiene disposiciones de urgencia en materia de asilo político, entrada, residencia y regularización de la situación de los ciudadanos extracomunitarios y de los apátridas.

99. También se toma nota con satisfacción de las nuevas medidas adoptadas en materia de educación intercultural, como la asignación de horas de enseñanza complementarias para los alumnos con problemas que, en su mayoría son alumnos de origen extranjero, que tropiezan con el obstáculo del idioma, y la circular ministerial sobre la distribución equitativa de los alumnos extranjeros en las clases para facilitar su integración social.

c) Principales motivos de inquietud

100. El Comité expresa su inquietud por las manifestaciones de racismo y xenofobia que parecen estar aumentando en Italia, como en otros muchos países.

A este respecto, es motivo de preocupación la elevada proporción de jóvenes en los grupos extremistas implicados en actos de violencia racial y el apoyo que aparentemente pueden conseguir en ciertos círculos políticos.

101. El Comité expresa preocupación asimismo por ciertos casos de malos tratos a extranjeros de origen extracomunitario por parte de policías y funcionarios penitenciarios.

102. También expresa inquietud por las tendencias sociales a la segregación en materia de vivienda y trabajo.

103. El Comité expresa asimismo su pesar por la escasez de datos en la primera parte general del informe y por la falta de detalles sobre la aplicación práctica de los artículos 2 a 6 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

104. El Comité recomienda a las autoridades italianas que procedan urgentemente a hacer más eficaces las medidas adoptadas para eliminar la violencia racial y la xenofobia en todas sus formas.

105. El Comité espera que en su próximo informe periódico el Gobierno italiano facilite información más completa sobre la primera parte general y sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 2 a 6.

106. Subrayando el papel fundamental que incumbe a la justicia en la eliminación de la discriminación racial, el Comité pide que se le proporcione información sobre la eficacia de los recursos en materia de discriminación racial, sobre el número y la naturaleza de las denuncias presentadas por infracciones de carácter o inspiración racial, así como sobre las acciones judiciales iniciadas sobre la base de esas denuncias y las reparaciones o indemnizaciones concedidas a las víctimas.

107. El Comité pide más información acerca del funcionamiento de los centros fronterizos de acogida de extranjeros y refugiados, el control que ejercen las autoridades judiciales sobre esos centros y en qué medida se permite visitar esos centros a las asociaciones y organizaciones de asistencia a los refugiados.

108. El Comité desearía también disponer en el futuro de datos completos y actualizados sobre la composición de la población, los "indicadores sociales" de no integración de los grupos sociales más desfavorecidos de la población, las corrientes migratorias y el número de extranjeros expulsados.

109. Por último, el Comité señala a la atención del Estado Parte la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobada por los Estados partes en su 14ª reunión y por la Asamblea General en su resolución 47/111, y le invita a que considere la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para aceptar oficialmente la enmienda.

Sri Lanka

110. El Comité examinó los informes periódicos tercero, cuarto, quinto y sexto de Sri Lanka, presentados en un único documento (CERD/C/234/Add.1), en sus sesiones 1079ª y 1080ª, celebradas el 3 y 6 de marzo (CERD/C/SR.1079 y 1080).

111. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que manifestó su confianza en el diálogo constructivo entre su país, el Comité y

otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Señaló en especial un importante cambio introducido recientemente en la Constitución en virtud del cual el poder administrativo se había transferido a los consejos provinciales a solicitud de las minorías y el tamil había pasado a ser idioma oficial.

112. El representante describió la labor y las funciones de la Comisión Oficial de Idiomas, creada en 1991, que vigilaba el cumplimiento de las disposiciones constitucionales respecto de los idiomas y recomendaba qué política debía adoptarse en materia de idiomas oficiales. También se procuraba resolver los problemas que afectaban a las minorías con iniciativas en la esfera del empleo. A raíz de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Juventud, se había implantado una política de discriminación positiva para corregir la insuficiente representación de los grupos étnicos minoritarios en la administración pública, con sujeción a las restricciones impuestas por el Tribunal Supremo. También se habló de las medidas adoptadas para promover la enseñanza de los derechos humanos en escuelas, universidades y cursos profesionales.

113. El representante dijo que tras el cambio de gobierno de 1994 se había avanzado mucho en la promoción de los derechos humanos. Describió diversas medidas para promover la paz en la región septentrional del país, en particular la cesación del fuego y las negociaciones de paz con los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam, el examen de diversas opciones para la devolución de sus derechos a los grupos minoritarios de la región y proyectos de rehabilitación. También señaló que el Gobierno había creado un Ministerio de Asuntos Étnicos e Integración Nacional, que estaba por presentar al Parlamento una propuesta para crear una Comisión Nacional de Derechos Humanos. El representante presentó al Comité un documento titulado "Sri Lanka - Human Rights" en que se exponían las medidas adoptadas por el país en la esfera de los derechos humanos desde la presentación del sexto informe periódico.

114. Los miembros del Comité felicitaron al Estado Parte por la calidad del informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité, y agradecieron al representante la información que había presentado verbalmente. Se acogieron con agrado los esfuerzos del Gobierno por encontrar una solución pacífica a los problemas de las provincias septentrional y oriental, así como los recientes cambios constitucionales y legislativos y la creación del Ministerio de Asuntos Étnicos e Integración Nacional. Los miembros celebraron que se hubiera decidido promover más la educación en materia de derechos humanos en el país y que el Gobierno se hubiera manifestado dispuesto a cooperar con los órganos e instituciones internacionales de derechos humanos.

115. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros hicieron varias preguntas acerca de la Constitución de 1978 y si podía suspenderse la aplicación de sus disposiciones en situaciones de emergencia. También se pidieron aclaraciones para determinar si era compatible con el derecho internacional y cuál era la posición de las normas internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional. Los miembros pidieron información sobre el funcionamiento de la legislación de emergencia y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se pensaba crear. Se preguntó si, en su deseo de luchar contra la discriminación en el marco del artículo 1 de la Convención, el Gobierno tenía previsto ratificar los convenios pertinentes de la OIT y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

116. Respecto del artículo 4, se solicitó más información sobre la aplicación práctica de las disposiciones de derecho penal en materia de enjuiciamiento por toda manifestación de odio racial y religioso. Los miembros también expresaron

dudas en cuanto a la eficacia de estas disposiciones y el hecho de que sólo se referían a expresiones de odio de origen racial o religioso.

117. Al examinar la aplicación del artículo 5, varios miembros se refirieron en particular a la situación de diversas comunidades, entre otros los tamiles y los cingaleses. Se solicitó más información sobre cuestiones como la libertad de circulación entre la parte continental del país y la península de Jaffna y otros lugares, el papel del ejército y hasta qué punto podía obstaculizar la reconciliación nacional, las denuncias de que las fuerzas de seguridad seguían recurriendo a la práctica de la tortura y la labor de la comisión presidencial encargada de investigar secuestros y desapariciones. Uno de los miembros preguntó por la suerte de 4.000 a 5.000 cingaleses que, según había dicho el Gobierno en 1991, estaban cumpliendo penas de cadena perpetua. Se pidió información sobre la situación de unos 85.000 apátridas tamiles de origen indio que en la actualidad estaban en el país.

118. Entre las demás cuestiones que se plantearon en relación con el artículo 5, cabe citar el trato dado a los trabajadores, especialmente las mujeres, en las zonas francas, respecto de las libertades sindicales y de la igualdad de oportunidades en el empleo. Uno de los miembros preguntó si se utilizaban o podían utilizarse cuotas étnicas para seleccionar a los candidatos a puestos oficiales, haciendo referencia, entre otras cosas, a la información contenida en el informe de que se asignaba a los musulmanes el 8% de los puestos de ese tipo.

119. En cuanto a la aplicación del artículo 6, los miembros pidieron más información sobre la labor de las comisiones encargadas de examinar casos de soborno y corrupción, desapariciones y asesinatos políticos, y qué protección se brindaba a quienes habían recibido amenazas por iniciar acciones legales contra el Estado por presuntas violaciones de los derechos humanos. También se pidió más información acerca de la eficacia de los recursos jurídicos en casos de violación de los derechos protegidos por la Convención y la función y las actividades del Defensor del Pueblo. Algunos miembros expresaron preocupación por que los diversos órganos de vigilancia y reparación en el ámbito de los derechos humanos podían duplicar sus respectivas tareas u obstaculizar la labor de los demás.

120. Al empezar a responder, el representante del Estado Parte expresó satisfacción por el diálogo entablado con el Comité y le aseguró que los asuntos que no se trataran verbalmente se abordarían en el próximo informe de su país.

121. El representante explicó los motivos de seguridad que habían impedido efectuar un censo nacional y explicó las nuevas reformas constitucionales, incluido el fortalecimiento de las garantías en materia de derechos humanos. Destacó que gracias a esos cambios habría menos posibilidades de restringir diversos derechos, a menos que fuera necesario para mantener el orden público. Aclaró que el Estado seguía la política de asegurarse de que las leyes internas concordaban con las normas internacionales antes de adherirse a los instrumentos internacionales.

122. El estado de emergencia declarado en todo el país el 24 de octubre de 1994 seguía en vigor en algunas regiones.

123. El representante informó de que muchos de los detenidos a que se habían referido algunos de los miembros habían sido puestos en libertad y se estaba realizando una investigación que formulaba recomendaciones sobre la puesta en libertad y las condiciones de detención. Dijo que el Gobierno adoptaría todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones de los derechos humanos y castigar a los responsables.

124. El representante describió en forma bastante pormenorizada el mandato y la composición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se pensaba crear y señaló que ese órgano informaría periódicamente al Parlamento.

125. Respondiendo a las preguntas de un miembro, el representante explicó los motivos por los que se había restringido la libertad de circulación entre la parte continental del país y la península de Jaffna y dijo que el Gobierno estaba resuelto a mejorar la situación.

126. Se proporcionaron aclaraciones sobre el carácter de las comunidades musulmana y tamil y sobre las consultas celebradas con las comunidades musulmanas acerca de cuestiones relacionadas con su bienestar.

127. El representante afirmó que el número de desaparecidos en el país estaba muy por debajo de la cifra de 60.000 personas que había dado uno de los miembros. Describió la política del Gobierno respecto del papel que desempeñarían las fuerzas armadas y los programas de enseñanza de los derechos humanos que se daban a las tropas. También se describieron las estrategias para atender a los desplazados y facilitar su retorno. Entre las demás iniciativas institucionales que se habían tomado para corregir problemas de derechos humanos cabía mencionar el grupo de trabajo sobre derechos humanos, la comisión independiente sobre la corrupción, el Centro para la Independencia de Magistrados y Abogados, la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, la Comisión Presidencial de Investigación de Desapariciones Involuntarias, el Defensor del Pueblo, etc. Se describió la función del Tribunal Supremo.

128. El representante negó que se restringieran la libertad de religión, la libertad de expresión o los derechos sindicales y de empleo de forma incompatible con las disposiciones de la Convención.

129. Para terminar, el representante presentó cifras sobre la composición étnica de la administración pública y la política de contratación.

Observaciones finales

130. El Comité aprobó las siguientes observaciones finales en su 1094ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1995.

a) Introducción

131. El Comité elogia al Estado Parte por la calidad de su informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité para la preparación de los informes de los Estados partes y expresa su reconocimiento a la delegación del Estado Parte por la información adicional que le proporcionó verbalmente. Toma nota con satisfacción de que Sri Lanka presentó el documento básico (HRI/CORE/1/Add.48) y el documento titulado "Sri Lanka - Human Rights", que contiene información de carácter general. Sin embargo, el Comité lamenta que los informes periódicos tercero, cuarto, quinto y sexto no se presentaran a tiempo y que el informe objeto de examen represente una combinación de los informes tercero a sexto y abarque un período de casi diez años.

b) Aspectos positivos

132. Son de celebrar las medidas adoptadas por el Gobierno de Alianza Popular de Sri Lanka con miras a encontrar una solución política a los problemas que afectan a las provincias septentrional y oriental. Esas medidas, en particular el inicio de negociaciones con los Tigres de la Liberación

de Tamil Eelam, la preparación de proyectos de rehabilitación para la provincia septentrional por unos 800 millones de dólares de los EE.UU. y la firma de un acuerdo de cesación de las hostilidades con los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam, que entró en vigor el 8 de enero de 1995, allanan el camino para la integración nacional y la promoción de la reconciliación nacional entre todas las comunidades de la sociedad de Sri Lanka.

133. También son de celebrar las medidas legislativas y administrativas adoptadas recientemente por el Gobierno con miras a fomentar y consolidar el proceso de solución pacífica de la situación de conflicto imperante en el país durante el período objeto de estudio. Entre esas medidas figuran la 13ª enmienda a la Constitución que, entre otras cosas, prevé la creación del mecanismo de los consejos provinciales para satisfacer las demandas de las minorías y la introducción del tamil como idioma oficial, además del cingalés, con el inglés como idioma de enlace, las enmiendas a la Ley No. 17 del Defensor del Pueblo (1981), que simplifican el procedimiento para la presentación y el examen de denuncias, la creación de un Ministerio de Asuntos Étnicos e Integración Nacional y el anuncio de que se va a crear una Comisión Nacional de Derechos Humanos que sería otro órgano en el que las minorías podrían tratar de obtener reparación.

134. También se toma nota con satisfacción de las medidas tomadas por el Gobierno para difundir el conocimiento de los derechos humanos entre los distintos sectores de la comunidad nacional, entre otras cosas, incorporando el concepto de los derechos humanos en los programas de estudio de las escuelas, proporcionando capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios del orden e introduciendo los derechos humanos como asignatura en los cursos universitarios de licenciatura y doctorado.

135. También se aprecia la buena disposición del Gobierno de Sri Lanka a cooperar con diversos mecanismos de supervisión de los derechos humanos de las Naciones Unidas y con otros órganos e instituciones intergubernamentales y no gubernamentales en la esfera de la protección de los derechos humanos.

c) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

136. Se observa que la situación reinante en el país durante el período objeto de estudio no ha sido favorable para la aplicación efectiva de la Convención y ha hecho que al Estado Parte le resultara difícil cumplir con sus obligaciones en materia de presentación de informes, lo que ha impedido al Comité cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

d) Principales motivos de inquietud

137. Se toma nota con preocupación de que el estado de emergencia vigente de manera intermitente desde 1983 continúa en una parte considerable del territorio nacional. El Comité espera que la situación mejore de manera que pueda levantarse dicho estado de emergencia.

138. Se manifiesta preocupación porque el Estado Parte no proporciona información suficiente acerca de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Convención.

e) Sugerencias y recomendaciones

139. El Comité señala a la atención del Estado Parte la obligación de presentar periódicamente informes, que le corresponde de conformidad con el artículo 9 de

la Convención, y le pide que presente sin demoras el séptimo informe, que debe presentarse el 20 de marzo de 1995.

140. El Comité también recomienda al Estado Parte que preste más atención a la sensibilización de los miembros de las fuerzas del orden, las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas acerca de las cuestiones de derechos humanos.

141. El Comité recomienda también al Estado Parte que, en su séptimo informe periódico, proporcione información más detallada sobre el sistema de órganos de derechos humanos que funcionan en el país, y en particular sobre la relación existente entre sus mandatos y los derechos humanos mencionados en la Convención; también se solicita información sobre la forma en que estos órganos colaboran entre sí y coordinan sus actividades.

142. Se recomienda que el Gobierno proporcione al Comité la información necesaria para evaluar la aplicación del apartado b) del artículo 4 y del apartado e) del artículo 5 de la Convención. Se recuerda al Gobierno que debe adoptar una legislación penal en consonancia con la recomendación general 15.

Croacia

143. En las observaciones finales aprobadas en el 43º período de sesiones (véase A/48/18, párrs. 496 a 506), el Comité solicitó a Croacia que presentara información adicional sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención. El Comité examinó la información adicional (CERD/C/249/Add.1) en sus sesiones 1087ª y 1088ª, celebradas el 9 y 10 de marzo de 1995, respectivamente (véase CERD/C/SR/1087 y 1088).

144. Al presentar la información adicional, el representante del Estado Parte señaló que con el tiempo algunas de las preguntas que había formulado anteriormente el Comité habían dejado de ser pertinentes y otras habían ganado en urgencia. Como fuente de antecedentes generales, distribuyó ejemplares de un texto titulado "Los derechos humanos en Croacia". Subrayó la importancia de la misión que había efectuado a su país un miembro del Comité y también señaló las observaciones del Consejo de Europa respecto de la situación de los derechos humanos en Croacia.

145. Se señalaron las importantes salvaguardias de los derechos humanos contenidas en la Constitución y la Ley constitucional sobre los derechos humanos y las libertades y los derechos de las comunidades o minorías nacionales y étnicas. Con respecto a una disposición que parecía indicar que era el Tribunal Supremo quien nombraba a los miembros del Parlamento respecto de la cual el Comité había formulado una pregunta anteriormente, el representante explicó que se trataba de un acto constitucionalmente válido de acción afirmativa para garantizar la representación parlamentaria de los serbios.

146. En cuanto a la aplicación de medidas de salvaguardia de los derechos humanos, el representante señaló los enormes problemas que planteaban la guerra en curso y la ocupación de partes del territorio nacional por fuerzas secesionistas. Incluso en las regiones alejadas de las zonas de conflicto la guerra provocaba considerables problemas económicos y obligaba a atender a un gran número de desplazados (que representaban alrededor del 8% de la población croata).

147. El representante aseguró al Comité que después de la guerra no se tomarían represalias ni medidas discriminatorias contra los serbios y que sus derechos humanos se respetarían plenamente. Afirmó la decisión de Croacia de apoyar la

labor del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (el Tribunal Internacional), y en general someter a la justicia a quienes hubieran cometido violaciones de los derechos humanos.

148. El representante reconoció que en Croacia se producían casos aislados de expresión de odio racial; no obstante, el Gobierno no quería limitar la libertad de expresión, aunque más no fuera como reacción a los decenios de represión bajo el régimen comunista.

149. Respecto del artículo 2 de la Convención, varios miembros expresaron su preocupación ante la intención expresada por el Gobierno de Croacia de poner fin al mandato de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y las consecuencias que tendría una medida de ese tipo para la seguridad de las minorías en diversas regiones del país. Se hicieron preguntas sobre la cooperación que el Gobierno estaría dispuesto a prestar al Tribunal Internacional para someter a la justicia a los criminales de guerra. Algunos miembros también querían saber cuántos juicios se habían iniciado en el país por actos de discriminación racial y solicitaron información sobre las actividades de los diversos órganos del Estado encargados de proteger los derechos de los grupos minoritarios.

150. Los miembros expresaron el deseo de conocer la situación de diversos grupos minoritarios, incluidos los gitanos romaníes y los de origen serbio o italiano.

151. Los miembros expresaron preocupación porque las leyes y políticas del Gobierno de Croacia no parecían respetar las disposiciones del artículo 4 de la Convención y solicitaron aclaraciones al respecto.

152. Con relación al artículo 5 de la Convención, los miembros expresaron su preocupación por la situación de un gran número de desplazados, en su mayoría de religión musulmana, que se habían refugiado en Croacia a causa de la guerra en la zona de Bihać de Bosnia y Herzegovina. También se habló de la difícil situación de otros refugiados de Bosnia y Herzegovina y se hizo referencia a algunos indicios de que se adoptaban criterios posiblemente discriminatorios para conceder la condición de refugiado. En cuanto a la concesión de la nacionalidad, algunos miembros preguntaron acerca de la aplicación de políticas posiblemente discriminatorias en contra de las personas de religión musulmana o de origen serbio.

153. Los miembros preguntaron qué actividades realizaba el Gobierno para proteger a la minoría serbia y señalaron, entre otras cosas, denuncias de desalojos ilegales que el Estado no había impedido. También se pidió al Gobierno que explicara las denuncias de violaciones de los derechos humanos de los gitanos romaníes.

154. En cuanto a las violaciones de los derechos humanos y de la Convención en las zonas bajo control de facto de fuerzas secesionistas, algunos miembros preguntaron qué hacía Croacia para lograr la reintegración pacífica de los territorios y colaborar en la búsqueda de los desaparecidos.

155. Respecto del artículo 6 de la Convención, los miembros hicieron preguntas en relación con las denuncias de que las personas de origen serbio y los gitanos romaníes tenían grandes dificultades para que se les hiciera justicia en los tribunales. También se formularon preguntas en cuanto a la eficacia del sistema judicial para tramitar las denuncias de violaciones de los derechos humanos y si se habían sometido problemas de esa índole a los tribunales.

156. En el marco del artículo 7 de la Convención, los miembros deseaban saber qué formación en materia de derechos humanos se impartía a los miembros de las fuerzas de seguridad.

157. Se preguntó si el Gobierno estaría dispuesto a aceptar el derecho de los particulares a formular peticiones, tal como se disponía en el artículo 14 de la Convención.

158. Al responder a los miembros del Comité, el representante reafirmó la determinación de su Gobierno de defender los derechos humanos, pero señaló las gravísimas dificultades que planteaba la situación bélica y las que suponía poner en marcha una democracia moderna. Se dieron más pormenores sobre las diversas instituciones estatales encargadas de la protección de los derechos humanos y el papel del Consejo de Europa. Se aclaró cuál era la situación de la Convención en la legislación nacional; el hecho de que no se la invocara ante los tribunales se debía probablemente a que los abogados no la conocían bien.

159. Respecto del Tribunal Internacional y las iniciativas de las Naciones Unidas para encontrar a los desaparecidos, Croacia reafirmó su pleno apoyo y explicó la forma en que se concretaría la cooperación. Además, el representante explicó las razones a que obedecía la política de Croacia respecto de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas.

160. El representante dijo que el Gobierno intentaba respetar plenamente los derechos de todos los grupos minoritarios, incluidos los gitanos romaníes y los de origen serbio, italiano y albanés, así como los de los desplazados, y en la medida de lo posible les prestaba todo el apoyo social y educativo del Estado. Además, al elaborar la política del Gobierno se tenían plenamente en cuenta los deseos de los diversos grupos. Las expulsiones de desplazados y las decisiones en cuestiones de ciudadanía estaban en plena armonía con la legislación (que, no obstante, se estaba revisando).

161. El representante abordó muchos de los puntos concretos planteados por los miembros. Con sus leyes y políticas, Croacia hacía todo lo posible por proteger los derechos humanos, pero en algunos casos, como por ejemplo cuando se trataba de la libertad de los medios de comunicación, el Gobierno podía modificar su posición actual.

162. El representante dijo que el Gobierno estaba ansioso por respetar los derechos de los residentes de las zonas que se encontraban bajo control de facto de fuerzas secesionistas y trataba activamente de encontrar una solución pacífica del conflicto. Señaló que gracias a los acuerdos celebrados recientemente con las fuerzas rebeldes había mejorado un poco la calidad de vida de los residentes de las zonas.

Observaciones finales

163. En su 1096ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

164. Se acoge con agrado la oportunidad de proseguir el diálogo constructivo con el Estado Parte y se le agradece que esté dispuesto a presentar la información adicional solicitada por el Comité. La presencia de una delegación de alto nivel y la información adicional facilitada verbalmente y por escrito al Comité es indicativa del deseo del Estado Parte de considerar seriamente las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención. También se agradecen

la invitación y la asistencia ofrecida a la misión de buenos oficios enviada por el Comité a Croacia en 1994.

b) Aspectos positivos

165. Se celebra que el Estado Parte esté decidido a normalizar las relaciones interétnicas, así como los adelantos realizados en el establecimiento de instituciones democráticas. La creación de un Tribunal Constitucional reviste especial importancia, y se toma nota de los preparativos en curso para la puesta en funcionamiento de órganos como un tribunal provisional de derechos humanos. Se expresa satisfacción por la adhesión de Croacia al mecanismo de protección de los derechos humanos del Consejo de Europa para países no miembros. El Estado Parte es digno de elogio por su deseo de cooperar ampliamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y con los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos, en particular los procedimientos especiales para personas desaparecidas y el Relator Especial para la ex Yugoslavia.

c) Factores y dificultades

166. Es de lamentar que el Estado Parte, debido a que partes de su territorio están controladas por fuerzas secesionistas, no esté en condiciones de ejercer control sobre todo su territorio y, en consecuencia, de poder garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención en todo el país. Se observa que las fuerzas secesionistas son responsables de violaciones sistemáticas de los derechos humanos en zonas sometidas a su control de facto, incluidos los derechos garantizados por la Convención, cuyas principales víctimas no pertenecen a la comunidad serbia ni a la de los serbios de Croacia.

167. Se toma nota de los enormes problemas que plantean al Estado Parte las hostilidades en la ex Yugoslavia. En particular, se reconocen las dificultades existentes para satisfacer las necesidades de un gran número de refugiados y personas desplazadas.

d) Principales motivos de inquietud

168. Se ha expresado grave preocupación por el propósito que tenía el Estado Parte de no permitir que permanecieran en el país los componentes militar, civil y policial de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas. Se considera que su retiro podría tener gravísimas consecuencias para los grupos étnicos minoritarios y las personas desplazadas en las zonas protegidas por las Naciones Unidas, en la zona desmilitarizada y en otras partes.

169. Si bien se reconocen los graves problemas con que se enfrenta el Estado Parte para satisfacer las necesidades de los refugiados y las personas desplazadas, se expresa inquietud ante las recientes prácticas que han afectado especialmente a los refugiados de origen musulmán bosnio. Se toma nota de informes fidedignos según los cuales muchos de estos refugiados no han obtenido la documentación necesaria - o la han obtenido tras grandes dificultades y considerables retrasos - que les permitiera tener acceso a los servicios sociales y humanitarios esenciales en Croacia, por lo que se han visto obligados a regresar a situaciones en que en ciertos casos corría peligro su vida, en Bosnia y Herzegovina. También se expresa preocupación con respecto al incidente ocurrido a finales del verano de 1994, cuando el Estado Parte se negó a permitir que unas 30.000 personas desplazadas provenientes de la región de Velika Kladusa de Bihać (Bosnia y Herzegovina), todos ellos musulmanes bosnios, abandonaran los campamentos en los que reinaban condiciones espantosas en la zona norte protegida por las Naciones Unidas y la zona desmilitarizada y pasaran a zonas de Croacia sometidas a su control. No obstante, se observa que la situación se vio

especialmente complicada, entre otros factores, por la influencia ejercida por los dirigentes de la denominada "Provincia Autónoma de Bosnia Occidental", por la rápida evolución de la situación militar y por el eventual regreso de la mayoría de los desplazados a Velika Kladusa.

170. Se observa que el sistema de justicia penal no juzga adecuadamente los delitos de carácter étnico. No se ha enjuiciado a los supuestos autores de delitos contra personas de etnia serbia y, según informes fidedignos, diversos serbios de Croacia han sido procesados sin las debidas garantías o castigados en exceso por supuestos crímenes contra no serbios.

171. Se señala el alcance de los desalojos llevados a cabo por las autoridades estatales contra personas de etnia serbia que residían en apartamentos que anteriormente habían pertenecido al Ejército Nacional Yugoslavo. Se expresa especial preocupación por los desalojos que el Gobierno declaró lícitos, desacatando, al parecer, las decisiones del Tribunal Constitucional. También se observa que las autoridades no hicieron nada para evitar o dejar sin efecto el desalojo de personas de etnia serbia, que ellas mismas consideran ilícito.

172. Se expresa preocupación por la contribución de los medios de comunicación a la agravación de las tensiones étnicas y porque el Estado no ha investigado ni encausado diversos incidentes en que elementos de la prensa escrita han promovido el odio contra las personas de etnia serbia.

173. Se toma nota de las disposiciones de la legislación relativas a la naturalización y la adquisición de la ciudadanía y se expresa preocupación por las grandes dificultades con que tropiezan muchas personas que no son de origen étnico croata.

174. Se señala la situación de la comunidad romaní de Croacia y diversos informes según los cuales esa comunidad está sometida a discriminación y a ciertas formas de hostigamiento.

e) Sugerencias y recomendaciones

175. El Comité recomienda que prosiga urgentemente el proceso de creación de instituciones democráticas y que el tribunal provisional de derechos humanos comience rápidamente sus actividades. Recomienda también que el Estado Parte garantice que las leyes y los reglamentos relativos, entre otros aspectos, a la naturalización, la adquisición de la ciudadanía, la determinación de la condición de refugiado y el derecho a ocupar viviendas alquiladas, se aplique de manera transparente y no discriminatoria, en plena armonía con las disposiciones de la Convención. Recomienda asimismo que se repare en la medida de lo posible la situación de todas las víctimas de la aplicación discriminatoria de esas leyes y reglamentos, en violación de lo dispuesto en la Convención.

176. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que se administre justicia de forma compatible con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, y que ordene rápidamente el enjuiciamiento de todos los delitos que presuntamente se habrían cometido contra personas en razón de su origen racial, étnico o religioso. Recomienda al Estado Parte que individualice toda injusticia judicial que pueda haberse producido y que obedezca al origen étnico de los demandados, y que repare toda injusticia que se haya cometido.

177. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención*.

178. El Comité recomienda, con carácter urgente, que el Estado Parte dé cumplimiento al artículo 4 de la Convención y que prohíba y enjuicie toda incitación al odio étnico en los medios de comunicación o de otra forma.

Perú

179. Los informes periódicos 8º, 9º, 10º y 11º del Perú, presentados en un documento único (CERD/C/225/Add.3), fueron examinados por el Comité en sus sesiones 1083ª y 1084ª, celebradas los días 7 y 8 de marzo de 1995 (CERD/C/SR.1083 y 1084).

180. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien indicó que el Gobierno del Perú, elegido democráticamente en 1990, había hecho grandes esfuerzos por reconstruir la economía y combatir el terrorismo y el tráfico de drogas. Aun cuando el proceso de pacificación nacional todavía no había concluido, el Gobierno había logrado desarticular a muchas organizaciones terroristas, gracias a su legislación antiterrorista - necesariamente rigurosa - que ahora estaba siendo suavizada progresivamente. Los órganos internacionales que se ocupan de los derechos humanos habían reconocido que se había producido en el Perú una fuerte disminución del número de denuncias de violaciones de los derechos humanos. La nueva Constitución fue aprobada en 1993 y ratificada en referéndum por el pueblo. La Constitución proclamaba que todas las personas eran iguales ante la ley, y prohibía expresamente la discriminación por motivo de origen, raza o idioma. El Gobierno había redactado un proyecto preliminar de una ley en la que se citarían los actos de discriminación racial como circunstancias agravantes de delitos ya descritos en la legislación penal vigente, con lo que quedarían reflejadas las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

181. El representante afirmó que al abordar la cuestión de los problemas raciales en el Perú era necesario hacer referencia a la situación de las comunidades indígenas. El Perú era el país de América del Sur con la mayor variedad étnica, con 14 familias lingüísticas diferentes como mínimo. Las comunidades indígenas disfrutaban de toda una serie de derechos y prerrogativas que protegían su existencia como entidades jurídicas y su autonomía en lo que concernía a la organización, al trabajo comunal y la libre utilización de sus tierras. La Constitución delegaba muchas funciones jurídicas en las autoridades indígenas tradicionales, de acuerdo con el derecho consuetudinario, siempre que no se quebrantaran los derechos fundamentales del individuo. El representante mencionó otras leyes y proyectos de desarrollo que se ocupaba de las comunidades indígenas. Dijo que el Gobierno había concedido igualmente gran prioridad a la educación.

182. Los miembros del Comité acogieron complacidos la reanudación del diálogo con el Estado informante y tomaron nota con satisfacción de que el Gobierno del Perú había ratificado el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

183. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que el informe no hacía una exposición clara de la política de "integración nacional" del Perú. No hacía mención alguna de las medidas

* Adoptada por votación del Comité.

concretas que exigía la Convención, y se limitaba a hacer declaraciones de carácter general. Los datos estadísticos mostraban que los recursos públicos se concentraban en Lima, donde vivía principalmente la población blanca, mientras que se descuidaban las regiones y los departamentos con el mayor número de poblaciones indígenas, pese a que eran los más pobres, menos educados y menos desarrollados. Se consideró que, aun cuando las políticas económicas y sociales en general hubieran tenido éxito en ciertos aspectos, a menudo marginalizaban a los pobres de las zonas rurales, que en muchos casos eran descendientes de los pueblos indígenas, y como consecuencia de ello no se garantizaban sus derechos sociales y económicos y aumentaban las desigualdades. Los miembros del Comité deseaban saber en qué medida la política era objeto de consultas entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales, y si se habían producido reacciones a sus opiniones sobre la cuestión de la integración nacional. En relación con la situación de la minoría negra del Perú, los miembros solicitaron información acerca de lo que se había hecho para remediar la situación de la creciente discriminación, los prejuicios sociales y la persistente pobreza.

184. Los miembros del Comité señalaron que se había facilitado muy poca información en relación con el cumplimiento del artículo 4 de la Convención. No estaba claro, en particular, si el artículo 371 del Código Penal peruano cumplía las normas del artículo 4 de la Convención.

185. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se necesitaba más información sobre hasta qué punto resultaban eficaces las medidas descritas en el informe. Se lamentó, en particular, que no se diera en el informe información alguna acerca de la protección contra la discriminación racial del derecho a la vivienda, enunciado en el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención. En relación con el derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales, enunciado en el apartado vi) del párrafo e) del artículo 5, y en particular en los medios de información, se preguntó si se celebraba alguna consulta con asociaciones integracionistas y multirraciales para conocer sus opiniones respecto de la representación en los medios de información. En cuanto a la afirmación de que el quechua, el aymará y los demás idiomas aborígenes tenían carácter oficial en virtud de la ley, los miembros del Comité preguntaron si en los tribunales se proporcionaban servicios de interpretación cuando era necesario, cuántas personas hablaban esos idiomas y si se habían traducido a esos idiomas algunos textos legislativos, en particular los relacionados con el derecho laboral y las normas que rigen la detención, puesta en libertad y condena. Respecto de las posibles violaciones de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención y a raíz de la declaración hecha por el Perú al tratar del artículo 14, del derecho de las personas a recurrir a la ayuda de órganos internacionales tales como el Comité cuando se han agotado los recursos internos, los miembros del Comité preguntaron si, en general, las personas eran de hecho conscientes de sus derechos, de las garantías constitucionales que las protegían y de los recursos de que disponían si eran objeto de discriminación. En relación con el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen, mencionado en el informe, se preguntó hasta qué punto esas comunidades participaban realmente en los programas de explotación y desarrollo de los recursos naturales de esas tierras o se beneficiaban de ellos. Se solicitó más información acerca de los tribunales de derecho consuetudinario autorizados por la Constitución y de la relación existente entre esos tribunales especiales y el sistema de justicia ordinario. Los miembros del Comité preguntaron cómo estaba organizado el nuevo Código Penal y qué disposiciones se habían previsto para las personas que, a causa de sus orígenes étnicos, no eran capaces de comprender los procedimientos jurídicos ordinarios.

186. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité reconocieron que se disponía de muchos recursos, pero deseaban saber en qué medida eran utilizados eficazmente y cuánto le costaba a una persona que había sido víctima de discriminación aprovechar esos recursos. Elogiaron la aceptación por parte del Perú del procedimiento de presentación de denuncias individuales en virtud del artículo 14, y preguntaron si podía realizarse alguna investigación para averiguar hasta qué punto conocía la población los procedimientos de recurso de que disponía. También se necesitaba más información acerca del funcionamiento del sistema judicial y de su próxima reestructuración. Los miembros del Comité dijeron que les habría gustado que se les dieran algunos ejemplos sintomáticos de denuncias, enjuiciamientos y condenas por actos de discriminación racial. Se puso de relieve que las denuncias eran por sí mismas una medida de la confianza del público en el sistema judicial y que los propios enjuiciamientos y sentencias servían para apreciar si la Convención se aplicaba efectivamente. Tratándose de la discriminación racial, la evidencia de una intervención judicial, las medidas represivas inclusive, tenían un valor simbólico e incluso pedagógico para toda la sociedad. Por el contrario, existía un voluminoso conjunto de pruebas de ciertas fuentes, como Comité de Derechos Humanos, que mostraban que en el Perú los militares, las fuerzas paramilitares, la policía y grupos armados controlados por el Gobierno cometían muchos actos de violencia contra los campesinos y los grupos indígenas en un marco persistente de impunidad.

187. Respondiendo a las preguntas y comentarios formulados por el Comité, el representante del Estado Parte explicó que el Perú llevaba a cabo una política de integración, no de asimilación o destrucción de valores, que tendía a preservar los valores y costumbres de las comunidades locales. Esa política tomaba en consideración las aportaciones de la modernidad y al mismo tiempo velaba por que ésta no destruyera la cultura autóctona sino que mantuviera sus lazos con el resto del país. Respecto de la cuestión de la composición étnica de la población peruana, el representante afirmó que en los cuestionarios utilizados en el empadronamiento nacional de 1993 no figuraba ninguna pregunta sobre la etnia o la raza, pues el Estado seguía la política de no ahondar las diferencias raciales. El representante informó asimismo a los miembros del Comité de que les haría entrega de una copia de la carta etnolingüística oficial del Perú que acababa de confeccionar el Instituto Indigenista Peruano, y que los resultados del empadronamiento nacional se comunicarían a los miembros del Comité inmediatamente después del período de sesiones. En cuanto a los resultados de los otros dos empadronamientos importantes, que se referían a las comunidades autóctonas y a la población agrícola, respectivamente el Gobierno peruano los transmitiría al Comité en cuanto se publicaran.

188. En la esfera de la enseñanza, el Gobierno ha iniciado un programa de educación bilingüe intercultural (1995-2005) destinado a las comunidades autóctonas de todo el país. Actualmente está procediendo a la formación de 60 maestros bilingües que, a su vez, formarán a otros 2.400 maestros.

189. En cuanto al derecho consuetudinario, conviene protegerlo, pues las normas de carácter jurídico que lo integran desempeñan una función reguladora eficaz en el seno de los grupos que lo han elaborado. Por otra parte, si el Código Penal tiene en cuenta errores de hecho debidos al condicionamiento cultural, es para dar al juez la posibilidad de pronunciar una pena menos rigurosa que la que corresponde legalmente a los hechos de los que se ha reconocido culpable a un individuo que ha actuado conforme a principios propios a su cultura.

190. Por lo que respecta a la cuestión de la representación política de los pueblos autóctonos en el Congreso, el representante explicó que la Constitución no establecía ninguna obligación a este respecto, pero tampoco la prohibía. En

el Congreso, al igual que en el poder ejecutivo, la representación étnica era muy variada, lo mismo que en los medios de la comunicación, la prensa y la radio, y en todas las actividades del país.

191. A propósito de la aparente contradicción que existe entre los derechos reconocidos a las comunidades campesinas a la propiedad de las tierras que poseen y los derechos del Estado, el representante explicó que el artículo 69 de la Constitución, que establecía que los recursos naturales pertenecían al Estado y determinaba la política nacional de preservación de la diversidad biológica, tenía carácter general. La autonomía de las comunidades en su organización y la utilización y libre disposición de sus tierras sólo existía en el marco de las normas generales establecidas por la ley.

192. Pasando a la cuestión del bilingüismo ante los tribunales, el representante dijo que la nueva Constitución establecía que todo acusado tenía derecho a recurrir a los servicios de un intérprete.

193. En cuanto a la cuestión de las estadísticas relativas a las denuncias presentadas en materia de discriminación, el representante dijo que las denuncias constaban desde hacía dos años en un registro nacional. Se iban a realizar estudios sobre los actos de discriminación racial, y sus conclusiones serían transmitidas en el próximo informe.

Observaciones finales

194. En su 1095ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1995, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

195. El Comité acoge complacido la presentación por el Estado Parte de un informe detallado, preparado de conformidad con las directrices revisadas del Comité para la preparación de los informes, así como la reanudación del diálogo con el Gobierno del Perú nueve años después del examen por el Comité del informe anterior. La presencia de una delegación de alto nivel que proporcionó información adicional sobre la mayoría de las cuestiones planteadas por los miembros del Comité le permite a éste comprender mejor los esfuerzos hechos por el Perú para luchar contra la discriminación racial, lo que sienta las bases para un diálogo sincero y provechoso entre la delegación y el Comité.

b) Aspectos positivos

196. Cabe celebrar las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno con miras a mejorar la situación de derechos humanos, al igual que la atención continuada que se presta a las necesidades de las comunidades indígenas. Se expresa satisfacción por la reciente ratificación por el Estado Parte del Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité acoge con satisfacción la información complementaria proporcionada en la presentación oral del informe. El Comité toma nota y se congratula del ofrecimiento hecho por el Ministro de Justicia de suministrar al Comité información complementaria lo antes posible.

c) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

197. Se toma nota de que, como consecuencia de la violencia inherente a las actividades de los grupos terroristas y el tráfico de drogas, el Estado Parte ha hecho frente a graves dificultades que obstaculizan la plena aplicación de las

disposiciones de la Convención. Cabe reconocer la existencia de problemas estructurales como los problemas que la deuda externa crea en la economía.

d) Principales motivos de inquietud

198. Es de lamentar que desde la presentación de su séptimo informe periódico el Estado Parte no haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de presentación de informes y que el Comité no haya podido asegurar una vigilancia de los esfuerzos del Perú en la lucha contra la discriminación racial. Es de lamentar también que el Gobierno no haya proporcionado al Comité en su informe escrito datos demográficos detallados sobre el Perú ni suficiente información sobre la situación de hecho en el Perú en lo que respecta a la protección contra la discriminación racial.

199. Se expresa preocupación por el hecho de que las condiciones socioeconómicas de ciertos grupos étnicos del Perú, en particular de las comunidades indígenas que viven en las zonas rurales y de los peruanos que no son oriundos de Europa y viven en comunidades urbanas, siguen siendo desfavorables en comparación con las de la población blanca de las zonas urbanas. Se toma nota también con preocupación de que algunos efectos de la política económica y social del Gobierno amenazan el disfrute de los derechos sociales y económicos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas. Por otra parte, el informe no proporciona ningún cuadro claro del contenido y la aplicación de la "política de integración nacional", ni tampoco de la forma en que se aplican las disposiciones jurídicas de protección de la "identidad cultural".

200. Se observa que los artículos 129 y 317 del Código Penal no satisfacen plenamente las exigencias del artículo 4 de la Convención. Se expresa preocupación por el hecho de que el informe del Estado Parte no contenga información sobre los resultados de las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

201. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6, se expresa preocupación por el número de acusaciones relativas al uso indebido de la violencia contra la población rural (en su mayoría de origen indígena) por parte del ejército y de diversos grupos armados como reacción contra el terrorismo. A este respecto, se debe aclarar todavía más y evaluar el papel de los tribunales militares. Le preocupa al Comité si no se da demasiada importancia a la impunidad en el enjuiciamiento de las violaciones de derechos humanos por parte de soldados y grupos paramilitares. Se expresa preocupación también por la falta de publicidad dada al derecho de las personas que alegan ser víctimas de discriminación racial de dirigir comunicaciones al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

e) Sugerencias y recomendaciones

202. El Comité recomienda que el Gobierno haga nuevos esfuerzos por poner en práctica las disposiciones de la Convención así como las medidas de carácter legislativo, judicial y administrativo señaladas en el informe del Estado Parte. El Comité recomienda también que se establezcan mecanismos de vigilancia eficaces para evaluar los progresos logrados en materia de protección de los derechos de las comunidades indígenas.

203. El Comité recomienda que se haga un esfuerzo especial dentro de las fuerzas armadas por poner fin a la violencia ilegítima contra civiles, en particular contra personas pertenecientes a comunidades indígenas, y asegurar que los autores de violaciones de los derechos humanos sean llevados ante la justicia.

204. El Comité pide al Gobierno del Perú que, en su informe siguiente previsto para el 30 de octubre de 1995, le proporcione información detallada sobre la aplicación efectiva de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

Bosnia y Herzegovina

205. El Comité examinó el informe de la República de Bosnia y Herzegovina (CERD/C/247/Add.1) en sus sesiones 1082^a y 1092^a, celebradas el 7 y el 14 de marzo de 1995 (CERD/C/SR.1082 y 1092).

206. En su 1082^a sesión el Comité procedió al examen en ausencia de un representante del Estado Parte. Los miembros señalaron aspectos de la situación imperante en Bosnia y Herzegovina, destacando los efectos del conflicto actual y las actividades de los órganos internacionales.

207. Algunos miembros instaron al levantamiento del embargo internacional sobre la exportación de armas al Estado Parte, al retiro de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y a una acción más enérgica del Consejo de Seguridad. Esas sugerencias ocasionaron un debate.

208. Una delegación del Estado Parte asistió a la 1092^a sesión del Comité. El representante del Estado lamentó el envío tardío del informe y el hecho de que, con motivo de la guerra, los representantes no hubieran podido asistir a sesiones anteriores en que se había examinado la situación del país.

209. El representante señaló la creación de la Federación de Bosnia y Herzegovina y las disposiciones muy categóricas en materia de derechos humanos que contenía su Constitución, incluida la disposición de incorporar la Convención y otros instrumentos internacionales en la legislación de la Federación. El representante también explicó el mandato que se pensaba dar al defensor del pueblo y al Tribunal de Derechos Humanos. Expresó el apoyo de su Gobierno al imperio del derecho y a procedimientos internacionales como los del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra en la ex Yugoslavia.

210. El representante describió la pavorosa situación que afectaba al país como consecuencia de la agresión de fuerzas secesionistas y externas: el Gobierno no controlaba todo su territorio y no estaba en condiciones de poner fin a las violaciones de los derechos humanos en gran escala que se producían en esas zonas.

211. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento por la presencia de una delegación de alto nivel del Estado Parte y la información proporcionada verbalmente y en el informe. Se dijo que se entendía que las grandes dificultades que planteaban la guerra y el sitio de Sarajevo impedían al Estado Parte cumplir las obligaciones que le imponía la Convención en lo atinente a la presentación de informes.

212. Varios miembros pidieron más información sobre las estructuras jurídicas establecidas en las Constituciones de la República y de la Federación que servían para proteger y reivindicar los derechos humanos, por ejemplo el sistema judicial, incluido el Tribunal de Derechos Humanos que se pensaba crear, y los procedimientos para juzgar los crímenes de lesa humanidad, en el país o ante el Tribunal Internacional. También se pidió al representante que señalara en qué medida se estaban investigando y juzgando los delitos de carácter étnico y otros análogos.

213. En cuanto a la guerra en curso, los miembros pidieron al Gobierno que expresara su opinión sobre las ambiciones políticas a largo plazo de los separatistas y el juicio que le merecía la eficacia y utilidad de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas. Un miembro también preguntó al representante si consideraba que el conflicto tenía esencialmente motivaciones étnicas o políticas.

214. Los miembros preguntaron si Bosnia y Herzegovina seguía siendo un Estado pluralista que rechazaba la discriminación o el favoritismo étnicos. Un miembro preguntó si los no musulmanes recibían el mismo trato que los musulmanes. Se pidió más información sobre la influencia de los medios de comunicación y se preguntó si habían contribuido a promover el odio entre las etnias.

215. Respondiendo a las diversas preguntas planteadas, el representante del Estado Parte reiteró la adhesión de su Gobierno al imperio del derecho y la importancia que atribuía a las normas de derechos humanos. Subrayó la culpabilidad de los agresores, que intentaban desmembrar su país. Él y otros miembros de la delegación presentaron sus análisis de los intentos de crear una "Gran Serbia".

216. Se reconoció la importante función de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, aunque los representantes dijeron que era insuficiente para atender a las necesidades existentes.

Observaciones finales

217. El Comité aprobó las siguientes observaciones finales en su 1097ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1995.

a) Introducción

218. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial agradece el informe recibido del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina y expresa su profunda consternación por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de que da cuenta ese informe. El Comité agradece la presencia de los representantes del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina y toma nota con reconocimiento de la información suministrada verbalmente.

b) Principales motivos de inquietud

219. El Comité expresa su grave preocupación y condena las violaciones masivas, abiertas y sistemáticas de los derechos humanos ocurridas en el territorio de Bosnia y Herzegovina, en su mayor parte en relación con la política sistemática de "depuración étnica" y los actos de genocidio cometidos en las zonas bajo control de las autoproclamadas autoridades serbias bosnias. Esas prácticas, que siguen ocurriendo, constituyen una violación grave de todos los principios básicos inherentes a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité insta a que se eliminen de inmediato las consecuencias de la depuración étnica, comenzando por el retorno voluntario de los desplazados.

220. El Comité lamenta profundamente que no se haya brindado ninguna protección eficaz a la población, ni aun en las zonas declaradas "zonas seguras" por el Consejo de Seguridad.

221. El Comité lamenta profundamente que, por el hecho de que ciertas partes de su territorio se encuentren bajo el control de fuerzas secesionistas apoyadas desde el exterior, el Estado Parte no esté en condiciones de ejercer control sobre la totalidad de su territorio y, en consecuencia, no pueda asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención en todo el país. Se hace notar que esas fuerzas secesionistas son las principales responsables de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos en las zonas sometidas a su control de facto, incluidos los derechos garantizados por la Convención, cuyas principales víctimas son los miembros de la comunidad musulmana. El Comité, consciente del derecho de legítima defensa de todos los Estados, reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, observa que se ha impedido al Gobierno proteger los derechos humanos en la totalidad de su territorio.

222. El Comité está profundamente preocupado por la amenaza a la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina que representa el proyecto de una "Gran Serbia".

c) Sugerencias y recomendaciones

223. El Comité reafirma que las personas responsables de violaciones masivas, abiertas y sistemáticas de los derechos humanos así como de crímenes contra el derecho internacional humanitario deben rendir cuentas y ser enjuiciadas en el plano nacional o internacional.

224. Si bien tiene presente la complejidad de una acción coercitiva, conforme a lo señalado por el Secretario General de las Naciones Unidas en el suplemento de "Un programa de paz" (A/50/60-S/1995/1), el Comité opina que las violaciones continuadas y reiteradas de los principios básicos del derecho internacional y de las obligaciones internacionales dimanantes de esos principios, incluidos los principios básicos inherentes a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, exigen la aplicación por el Consejo de Seguridad de medidas coercitivas en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina.

225. El Comité reitera su ofrecimiento de asistencia técnica al Estado Parte, en la forma de una misión integrada por uno o más de sus miembros, con miras a promover la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

226. En las observaciones finales adoptadas en el 43º período de sesiones (véase A/48/18, párrs. 531 a 547), el Comité solicitó a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) más información acerca de las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención. El Comité examinó la información adicional, que figura en el documento CERD/C/248/Add.1, en su 1094ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1995 (véase CERD/C/SR.1094).

227. El examen de la información adicional se realizó en ausencia de un representante del Estado Parte. A ese respecto, el Comité tuvo ante sí copias de un intercambio de correspondencia entre el Embajador de la República Federativa de Yugoslavia y el Presidente del Comité. El texto de esas comunicaciones era el siguiente:

"Carta dirigida al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

15 de febrero de 1995

Excelentísimo Señor:

Con referencia a la nota No. G/SO 237/2(2) del Secretario General de las Naciones Unidas, de 26 de octubre de 1994, y a la invitación cursada al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia el 4 de noviembre de 1994 para que enviara representantes a una reunión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, me permito transmitir a continuación la siguiente posición del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia:

'El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia señaló en diversas ocasiones su posición de que, siendo el sucesor de la personalidad internacional, jurídica y política de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, cumpliría estrictamente todos los compromisos que la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia había asumido al adherirse a instrumentos jurídicos internacionales, lo que incluye las obligaciones derivadas de su adhesión a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En lo que respecta al hecho de que a la delegación de la República Federativa de Yugoslavia se le negase ilegítimamente el derecho a participar en los trabajos de la más reciente reunión de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, conculcándose así los derechos básicos de la República Federativa de Yugoslavia derivados de su adhesión a la Convención, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia considera que la posición de desigualdad en la que se ve colocado por ese acto hace imposible su cooperación normal y habitual con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Teniendo en cuenta que, lamentablemente, en el tiempo transcurrido desde nuestra anterior comunicación (No. 56/1, de 26 de enero de 1995), nada ha cambiado en la posición adoptada hacia la República Federativa de Yugoslavia, a saber, la de que a ésta aún no se la considera miembro de pleno derecho de la Convención, el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia mantiene su posición y no participará en la mencionada reunión del Comité.

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia espera que se autorice a la República Federativa de Yugoslavia a participar en pie de igualdad en la próxima reunión de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y que se restablezca así la cooperación habitual con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia desea reiterar una vez más su sincero interés en un diálogo equitativo con el Comité, lo que iría en beneficio común.'

Aprovecho la oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Vladimir PAVICEVIC
Embajador"

"Carta dirigida al Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial"

6 de marzo de 1995

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de hacer referencia a su carta de 15 de febrero de 1995 por la que se transmite la posición de su Gobierno acerca de la invitación que se le cursó para que participara en el examen que efectuará el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la información adicional suministrada por su Gobierno en respuesta a una petición del Comité.

Permítame comunicarle lo mucho que lamenta el Comité la decisión de su Gobierno de no enviar una delegación que se reúna con el Comité durante su actual período de sesiones. Si bien la ausencia de una delegación no impide el examen de la información que se ha suministrado, en cambio sí obstaculiza considerablemente el proceso de diálogo. El Comité considera que el mantenimiento del diálogo con su Gobierno contribuirá a la aplicación de la Convención.

Se ha tomado nota de las razones expuestas por su Gobierno para explicar su posición. A este respecto, el Comité quisiera reiterar que siempre ha considerado que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) está obligada a cumplir sus obligaciones como Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y que el Comité, en sus acciones, continuará procediendo basándose en esta consideración.

El Comité espera que el Gobierno de Vuestra Excelencia reconsidere su decisión con tiempo suficiente para que pueda establecerse un diálogo durante el actual período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Ivan GARVALOV"

228. Los miembros agradecieron que se hubiera presentado la información adicional, aunque lamentaron que el Estado Parte no quisiera enviar a un representante para que participara en las deliberaciones del Comité. Los miembros también señalaron las observaciones contenidas en los informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, Sr. T. Mazowiecki, y subrayaron su importancia. Varios miembros condenaron la aparente falta de disposición del Estado Parte a hacer honor a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos o cooperar con diversos procedimientos internacionales que tienen por fin promover el respeto de los derechos de todos los pueblos y, en especial, los grupos minoritarios vulnerables.

229. Con respecto a los artículos 2 y 5 de la Convención, se mencionaron las denuncias de discriminaciones sistemáticas cometidas por el Estado Parte contra varios grupos minoritarios, incluidas personas de origen albanés de la región de Kosovo, personas de religión musulmana de Sandjak y otras de origen búlgaro de algunas zonas de Serbia. Entre las prácticas discriminatorias citadas se

contaban el hostigamiento por la policía, la privación del derecho a la educación, los despidos en gran escala y las restricciones a la libertad de expresión. También se tomó nota de que el Gobierno seguía negándose a colaborar con los esfuerzos de las Naciones Unidas para determinar el paradero de los desaparecidos o con el Tribunal Internacional desde 1991.

230. Los miembros subrayaron el papel de los medios de comunicación en la promoción del odio étnico y religioso, y en este sentido se señalaron las conclusiones del Relator Especial, que indicaban claramente que se habían producido violaciones graves y sistemáticas del artículo 4 de la Convención.

231. Los miembros expresaron preocupación ante las presuntas violaciones del artículo 6 de que daban cuenta las denuncias de que miembros de grupos minoritarios se veían impedidos de obtener la debida reparación cuando las autoridades gubernamentales o ciudadanos particulares violaban sus derechos humanos en circunstancias en que las autoridades gubernamentales no adoptaban medidas preventivas.

232. Los miembros se refirieron a la misión de buenos oficios del Comité que había visitado Kosovo en 1993 y algunos expresaron la opinión de que una nueva misión podría ayudar a promover el respeto de la Convención en esa región. En general, los miembros señalaron su deseo de apoyar de la forma más categórica posible a la minoría albanesa de esa zona.

Observaciones finales

233. En su 1097ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

234. Se acoge con satisfacción la presentación de un documento detallado que contiene la información adicional pedida al Estado Parte. Sin embargo, el Comité deplora que el Estado Parte no haya accedido a enviar a un representante para que participe en el examen que realiza el Comité de la información que se le ha presentado. El Comité toma nota de la disparidad existente entre las intenciones expresadas por el Estado Parte en su informe adicional concerniente a su cooperación con el Comité y su decisión de no participar en la reunión.

235. Se reconoce que el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para la ex Yugoslavia ha desempeñado un importante papel y se aprueban los resultados de su investigación de los hechos.

b) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

236. Se reconoce que el Estado Parte experimenta en la actualidad graves dificultades económicas cuyas consecuencias son negativas para el disfrute de los derechos humanos, incluidos los que protege la Convención. Se reconoce también que el país hace frente a graves problemas para satisfacer las necesidades del gran número de refugiados que se encuentran en su territorio.

c) Principales motivos de inquietud

237. Se expresa grave preocupación por la situación de la población de Kosovo de origen étnico albanés. Se siguen recibiendo informes acerca de campañas de discriminación, de hostigamiento y, en algunos casos, de actos destinados a aterrorizar a esta población, que son obra de autoridades oficiales. Continúan los despidos en el sector público, principalmente en los servicios de policía y

educación. Se han recibido muchos informes sobre ataques personales y robos cometidos por personas al servicio del Estado, o no investigados adecuadamente por la policía. Cabe llegar a la conclusión de que los habitantes de Kosovo de origen albanés siguen privados del disfrute efectivo de los derechos humanos básicos previstos en la Convención.

238. Se expresa preocupación por la discriminación étnica practicada contra otros grupos, entre ellos la comunidad musulmana de Sandjak y la comunidad búlgara de Serbia. Se toma nota de actos recientes de discriminación perpetrados contra estos grupos y del hecho de que el Estado Parte no ha procedido a poner fin a estos actos ni a investigarlos y sancionarlos judicialmente.

239. Se toma nota con profunda preocupación del importante papel que siguen desempeñando los medios de información en la propagación del odio racial y étnico. En vista del estricto control que ejerce el Estado sobre estos medios, puede atribuirse al Estado esta propagación del odio. Se toma nota también de que el Estado Parte no adopta medidas adecuadas para enjuiciar a los que cometen estos actos o para tratar de corregir las injusticias. Asimismo, el Estado no adopta medidas para contrarrestar la propagación de prejuicios contra las poblaciones no serbias mediante la enseñanza de la tolerancia a la población.

240. Se deplora que el Estado Parte no coopere en el proceso especial de desapariciones de la Comisión de Derechos Humanos. Se señala que sin esta cooperación no es posible determinar el destino de un gran número de croatas, musulmanes bosnios y otras personas que han desaparecido.

241. Se deplora también la falta de voluntad mostrada por el Estado Parte para reconocer la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y se expresa grave preocupación en lo que respecta a la presunta política del Gobierno de conceder impunidad a quienes han perpetrado violaciones fundamentales de los derechos humanos internacionales y del derecho humanitario.

d) Sugerencias y recomendaciones

242. El Comité pone de relieve la carta de su Presidente al Estado Parte, de 6 de marzo de 1995, y reitera su contenido. El Comité seguirá considerando que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de respetar las disposiciones de la Convención y espera que pronto se reanudarán los contactos con el Estado Parte, incluida su misión de buenos oficios enviada a Kosovo.

243. El Comité pide al Estado Parte que ponga fin inmediatamente a todas las políticas y prácticas que violan los derechos previstos en la Convención. Insiste en que las víctimas de discriminación, entre ellas las personas de origen étnico albanés, los musulmanes y las personas de origen búlgaro, reciban satisfacción o reparación de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

244. El Comité recomienda la inmediata preparación y aplicación de una legislación encaminada a proscribir toda manifestación de discriminación racial y a asegurar la plena aplicación de la Convención. Se deberá prestar especial atención a la reglamentación jurídica de cuestiones tales como los medios de información y la libertad de expresión, el empleo y los sindicatos, el sistema docente y el sistema de atención de salud. El Comité se pone a disposición del Estado Parte a fin de facilitarle la asistencia técnica que pueda necesitar para llevar adelante estos programas legislativos.

245. El Comité insiste en que todos los perpetradores de violaciones de la Convención sean llevados ante la justicia. Pide además al Estado Parte que coopere plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

246. El Comité sugiere encarecidamente al Estado Parte que reconsidere su actitud de no cooperar con el Relator Especial y con el proceso especial de desapariciones de la Comisión de Derechos Humanos. Señala el importante papel desempeñado por estos dos mecanismos en la promoción del cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

Rumania

247. En sus sesiones 1090^a y 1091^a, el 13 de marzo de 1995 (CERD/C/SR.1090 y 1091), el Comité examinó los informes periódicos 9º, 10º y 11º de Rumania, presentados en un solo documento (CERD/C/210/Add.4).

248. Los informes fueron presentados por los representantes del Estado Parte, quienes hicieron hincapié en la importancia que el Gobierno de Rumania atribuía a la Convención. Explicaron que la Constitución disponía la designación de un defensor del pueblo, que estaría encargado de la defensa de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías.

249. En cuanto a la difusión de mensajes que promuevan la discriminación, los representantes explicaron que la Ley No. 41 de 17 de junio de 1994, que rige las Empresas Rumanas de Radiodifusión y de Televisión, prohíbe el empleo de la radio y la televisión para, entre otras cosas, difamar a la nación, incitar a guerras de agresión o promover el odio o la discriminación por motivos de raza, clase o religión. Sostuvieron que los conflictos en Rumania se desarrollaban entre comunidades y no tenían carácter étnico.

250. Algunos miembros del Comité manifestaron su reconocimiento por el alto nivel de la representación y por la calidad del informe, que se había ceñido a las directrices del Comité. Destacaron la importancia de muchos cambios que habían tenido lugar en el Estado Parte en los últimos años, en particular su transformación en una nación democrática que garantizaba a sus minorías el derecho de conservar, desarrollar y manifestar su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa. Se observó que el Gobierno concedía fundamental importancia a las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en que era Parte, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

251. Algunos miembros también notaron que las minorías gitana y húngara estaban sometidas a una grave discriminación de hecho. Preguntaron cuáles habían sido los resultados de la investigación de lo sucedido en Tîrgu-Mures en marzo de 1990 entre rumanos y húngaros, que aún no había terminado al redactarse el informe. Preguntaron si los detenidos y procesados en relación con esos sucesos eran sobre todo gitanos o húngaros.

252. Los miembros acogieron con beneplácito la participación de las minorías en las elecciones parlamentarias de septiembre de 1992 y preguntaron qué porcentaje del Parlamento representaban los 39 diputados electos pertenecientes a la minoría húngara organizada.

253. Algunos miembros también tomaron nota del reconocimiento hecho por el propio Gobierno en los informes de que la situación en algunas regiones no era satisfactoria, en particular en relación con las pequeñas minorías. Varios miembros pidieron una aclaración de la diferencia entre tirantez "étnica" y "entre comunidades". Querían saber qué otras medidas concretas estaba adoptando

el Gobierno para prohibir efectivamente la incitación a la discriminación y al odio raciales. También lamentaron la falta de información acerca de las denuncias presentadas y el procesamiento por actos de racismo y pidieron información detallada sobre este asunto en el próximo informe periódico.

254. Algunos miembros preguntaron si el Gobierno estaba contemplando la posibilidad de hacer la declaración a tenor del artículo 14 de la Convención, con arreglo a la cual los particulares podrían presentar al Comité comunicaciones de violaciones de los derechos humanos, o de retirar sus reservas a los artículos 17, 18 y 22. Preguntaron si el Gobierno tenía la intención de aprobar una ley sobre las minorías.

255. Algunos miembros también hicieron preguntas acerca de un presunto acuerdo entre los Gobiernos de Alemania y Rumania en virtud del cual grupos de gitanos serían trasladados de aquélla a ésta. Preguntaron cuáles eran las disposiciones concretas del acuerdo y si era cierto que Rumania estaba aceptando dinero por recoger a los gitanos.

256. Un representante de Rumania agradeció a los miembros del Comité su interés y comprensión de la situación en Rumania y destacó que las opiniones del Comité eran muy apreciadas en Rumania porque permitían ver la situación nacional desde otro punto de vista. Preguntó si con la palabra "multirracial" se hacía una descripción apropiada de Rumania puesto que más del 89% de los habitantes eran rumanos y el segundo grupo más importante, los húngaros, equivalía al 7%. Llamar al país "multirracial" era poner en duda el concepto de Rumania como nación única y unitaria. En respuesta a una pregunta acerca de las posiciones adoptadas por algunos partidos políticos rumanos, se explicó que la Unión Democrática Húngara de Rumania se había opuesto a la Constitución de 1991 porque decía que Rumania era un Estado nacional unitario e indivisible. A principios de 1995, la Unión Democrática pidió que se estableciera la autonomía territorial por motivos étnicos en algunas zonas. Sin embargo, otros partidos no pedían la autonomía territorial sino que más bien se dedicaban a la promoción del desarrollo económico y la protección de los derechos humanos y se oponían a las posiciones racistas, antirumanas, antisemitas, fascistas y neonazis.

257. Los representantes reconocieron que la preparación de un nuevo Código Penal había provocado confusión. El Código Penal en vigencia databa de 1968; había que corregir sus disposiciones antidemocráticas. Lo dispuesto en tratados internacionales era incorporado al ordenamiento jurídico del país; era menos importante que la Constitución pero tenía prioridad sobre el derecho nacional. Para casi todos los efectos, los extranjeros y los residentes apátridas gozaban de los mismos derechos que los rumanos, salvo respecto de algunos derechos políticos y de propiedad.

258. Acerca del acuerdo entre Rumania y Alemania, los representantes reconocieron que se había concertado un acuerdo entre los dos países. Sin embargo, un representante afirmó que versaba sobre la repatriación de personas indocumentadas residentes en cada parte y no se refería a ningún grupo étnico en particular. La transferencia de 31 millones de marcos alemanes prevista en el acuerdo facilitaría la reinserción profesional y social de las personas repatriadas a Rumania en virtud del acuerdo.

259. Los representantes también hablaron del establecimiento en abril de 1993 del Consejo de Minorías Nacionales, compuesto de representantes de todas las minorías nacionales y de 12 ministerios. Cada minoría tenía derecho de voto y derecho a vetar toda medida adoptada por el Consejo que fuese contraria a sus intereses, a la vez que los representantes del Gobierno tenían un voto cada uno y sólo podían vetar las decisiones contrarias a la ley. En cuanto a la

posibilidad de adoptar una ley sobre las minorías nacionales, los representantes explicaron que el Parlamento tenía ante sí un proyecto de ley propuesto por la minoría húngara y que el Gobierno estaba estudiando otro sobre las minorías nacionales. Los representantes explicaron que la Constitución garantizaba el derecho de las minorías nacionales a estar representadas en el Parlamento, así como localmente, y mencionaron que en realidad muchos representantes habían sido elegidos a ambos niveles. Algunos miembros de grupos minoritarios nacionales también ocupaban cargos en la administración pública.

260. En relación con la posibilidad de discriminación en el empleo, los representantes declararon que estaba prohibida en la Constitución, en la Ley sobre contratos de trabajo individual y en el Convenio No. 100 (Convenio sobre igualdad de remuneración) de la OIT, en que Rumania era Parte. Si bien la mayoría de los desempleados eran nacionales rumanos en zonas predominantemente rumanas, la total eliminación del trato discriminatorio en el empleo dependía de la solución de problemas sociales, económicos y políticos. Los representantes aseguraron al Comité que la cuestión del empleo sería tratada más detenidamente en el próximo informe.

261. Algunos miembros del Comité, si bien manifestaron su profundo reconocimiento por las respuestas pormenorizadas de los representantes del Gobierno, también deploraron que no hubiesen respondido a la pregunta planteada por varios miembros acerca de si el Gobierno estaba adoptando medidas para poner término a la incitación a la discriminación y al odio raciales. No quedaba del todo claro si se estaba aplicando la legislación adoptada en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4.

Observaciones finales

a) Introducción

262. En su 1096ª sesión, el 16 de marzo de 1995, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

263. El Comité acoge con satisfacción el informe del Estado Parte, redactado en general de conformidad con las directrices del Comité para la presentación de los informes de los Estados Partes, así como la documentación complementaria y la información verbal proporcionadas por la delegación.

264. A pesar de ello, el Comité deplora que algunas respuestas complementarias no despejen muchas de las incógnitas planteadas por el Comité durante el examen del informe. En particular, la información facilitada en forma meramente verbal acerca del acuerdo entre Rumania y Alemania sobre el traslado de sinti y romaníes es insuficiente. A este respecto, el Comité invita al Gobierno a presentar en su próximo informe datos sobre las cuestiones suscitadas en las presentes observaciones finales y sobre cualesquiera otras cuestiones pendientes planteadas durante el examen del presente informe. Dado el escaso tiempo que queda hasta el próximo informe que se ha de presentar en octubre de 1995, el Comité estima que debería constituir una actualización breve pero completa de la situación en torno a los derechos protegidos en la Convención y que en el siguiente informe, previsto para octubre de 1997, se debería abordar de una manera amplia y completa la situación relativa a todos los artículos contenidos en ella.

265. El Comité agradece la invitación cursada por la delegación para visitar Rumania y celebrar consultas directas sobre la situación en materia de derechos humanos con las autoridades competentes.

b) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

266. Dado el historial de régimen autoritario de Rumania, que entorpeció gravemente el disfrute de muchos derechos humanos en el Estado Parte, se comprende que la implantación y la aplicación práctica de una nueva estructura política, económica y social, democrática y no discriminatoria, represente un proceso difícil y laborioso.

c) Aspectos positivos

267. Rumania también ha progresado en el desmantelamiento o revisión del sistema jurídico implantado durante el régimen autoritario, especialmente el Código Penal; fomenta la democracia y la apertura en la sociedad rumana y procura armonizar los códigos jurídicos con los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. También se toma nota de la creación de instituciones nacionales de derechos humanos, tales como el Consejo de Minorías Nacionales, el Centro de Estudios Europeos de Problemas Étnicos, el Instituto Rumano de Derechos Humanos y la Oficina de un Defensor del Pueblo que se va a ocupar exclusivamente de la defensa de los derechos humanos y las libertades. Se observa que estas medidas se ajustan a la recomendación general XVII sobre la creación de instituciones nacionales de derechos humanos.

268. En cuanto a las nuevas políticas del Gobierno en lo referente a las minorías, se toma nota del propósito del Gobierno de mantener la identidad étnica, lingüística, cultural y religiosa de las minorías y protegerlas contra todo intento de asimilación forzosa, exclusión o segregación, según se consigna en la Declaración sobre minorías nacionales de 20 de noviembre de 1991. Se toma nota de la creciente participación política de los grupos minoritarios en Rumania, tanto en el plano nacional como local.

269. Constituyen motivo de satisfacción los esfuerzos del Gobierno por infundir conciencia de las normas internacionales de derechos humanos mediante instrucción cívica en las escuelas y programas de formación en derechos humanos emprendidos en colaboración con organizaciones internacionales de derechos humanos, como el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. También se consideran constructivas las disposiciones jurídicas que prohíben la expresión de conceptos que alienten el racismo e inciten a la violencia.

d) Principales motivos de inquietud

270. Es motivo de inquietud la persistencia en la sociedad rumana de actitudes xenófobas y prejuicios tradicionales contra ciertas minorías, puestos de manifiesto en la aparición de partidos políticos extremistas y en el aumento de los episodios de violencia.

271. También es motivo de inquietud el concepto de nación-Estado, ya que puede contribuir a debilitar la política de protección a las minorías y podría agravar las relaciones entre comunidades.

272. Aunque se observa que el nuevo sistema jurídico de Rumania proscribiera toda manifestación de racismo, con inclusión de actos de violencia, propagación del lenguaje racista y las prácticas discriminatorias en materia de empleo, no está del todo claro en qué medida el Gobierno procura prohibir en la práctica lo que está prohibido en la ley. Cuando esos actos se producen, no se sabe muy bien qué recursos asisten a las víctimas ni cómo se garantiza el procesamiento adecuado y puntual de los culpables. Se hace notar a este respecto que, por lo que se refiere a los violentos sucesos del 20 de septiembre de 1993 que tuvieron

por consecuencia la muerte de tres miembros de la comunidad romaní y la destrucción de las viviendas de otros 170, las víctimas aún no han obtenido indemnización ni se les han reconstruido sus casas.

273. Son preocupantes los constantes informes de racismo entre las fuerzas policiales, de las que se dice proceden con una energía excesiva contra los miembros de algunos grupos o bien se dice que se abstienen de intervenir cuando se cometen en su presencia atropellos contra determinados grupos.

e) Sugerencias y recomendaciones

274. El Comité recomienda al Gobierno que incluya en su próximo informe datos sobre la vigencia legal de la Convención en Rumania, especialmente la aplicación del artículo 4, si pueden invocarlo directamente las víctimas del racismo y si se han sustanciado en los tribunales causas de ese tipo (en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado). Si para invocar directamente la Convención tiene antes que estar incorporada a la legislación rumana, se pide información sobre la incorporación de la Convención al sistema jurídico. También se pide información sobre la vigencia legal de la Declaración sobre minorías nacionales de 20 de noviembre de 1991.

275. El Comité recomienda que en el próximo informe se diga algo más sobre la Ley de minorías. Debe incluirse la definición jurídica de "minorías", información sobre cada uno de los grupos étnicos enumerados en el informe (párr. 16) y aclarar si se ejecutan o se prevén programas especiales para mejorar la situación de las minorías enumeradas, especialmente los grupos más vulnerables. El Comité recomienda, además, que el Gobierno haga un acopio sistemático de datos sobre los extranjeros residentes en Rumania y adopte medidas para procurar que no sean víctimas de hostigamiento ni de otros actos de racismo y xenofobia.

276. El Comité invita al Gobierno a facilitar en su próximo informe datos sobre el acuerdo firmado con Alemania sobre la repatriación de sinti y romaníes, especialmente sobre el número de personas afectadas, con especificación de los grupos étnicos a los que pertenecen, y qué medidas se adoptan para facilitar su reinserción en el país de origen.

277. El Comité recomienda al Gobierno que lance una campaña pública mediante los medios de difusión, las escuelas y otros recursos de que disponga para dar a conocer la Convención, tratar de modificar los prejuicios tradicionales contra las minorías y transmitir mensajes de tolerancia. A este respecto, el Gobierno debería seguir facilitando la enseñanza de los principios y normas internacionales de derechos humanos en las escuelas y organizar programas de capacitación periódicos para el personal de la administración de justicia, en particular jueces, funcionarios de policía y abogados.

278. El Comité recomienda que el Gobierno revise y mejore la capacitación de los funcionarios de las fuerzas del orden público a la luz de la recomendación general XIII del Comité.

Guatemala

279. El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de Guatemala, consolidados en un documento único (CERD/C/256/Add.1), en sus sesiones 1092^a y 1093^a, celebradas el 14 de marzo de 1995 (véase CERD/C/SR.1092 y 1093).

280. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien afirmó la importancia atribuida a la labor del Comité por su Gobierno y el compromiso de Guatemala de respetar y promover los derechos humanos de toda su población. También se hicieron observaciones introductorias en que se pusieron de relieve algunos momentos decisivos del desarrollo del país y se señalaron las inquietudes actuales en relación con Belice.

281. Se explicó que la población de Guatemala está compuesta principalmente de pueblos indígenas y que se hablan unos 23 idiomas y dialectos. El representante subrayó que la política del Estado hacía hincapié en el respeto de la diversidad racial y cultural del pueblo y describió las funciones del flamante Fondo Nacional Indígena. Algunas deficiencias estructurales limitan la capacidad del Gobierno de promover adecuadamente el bienestar de su pueblo en esferas como la salud y la educación. Una historia de inestabilidad política y de conflicto armado continuo impone problemas particulares. Actualmente se están haciendo denodados esfuerzos para concertar acuerdos de paz; ya se ha convenido en atribuir una función de mediación al Secretario General de las Naciones Unidas y en establecer la misión de las Naciones Unidas en Guatemala.

282. El representante afirmó que las tentativas del Gobierno de introducir una reforma económica habían tropezado con las estrategias de las instituciones financieras internacionales.

283. Los miembros del Comité celebraron las medidas adoptadas con miras a lograr una paz duradera y garantizar el proceso democrático. También observaron que, de conformidad con la Constitución, tienen precedencia sobre la legislación nacional y pueden ser invocados directamente ante los tribunales todos los instrumentos de derechos humanos ratificados por Guatemala, o aquellos a los que el país se ha adherido, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

284. En cuanto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros formularon varias preguntas sobre la medida en que el Gobierno luchaba contra la discriminación racial en sus leyes y políticas, en especial la discriminación contra los pueblos indígenas mayoritarios. También observaron que un elemento fundamental de esa política serían los esfuerzos para aliviar la situación de desventaja económica de esos pueblos. Además se formularon preguntas en cuanto al efecto de la lucha armada sobre la lucha contra la discriminación racial. Algunos miembros del Comité hicieron preguntas sobre el recurso generalizado al reclutamiento por la fuerza de indígenas con fines militares y sobre las graves violaciones cometidas por el ejército contra la población indígena, que incluían ejecuciones sumarias y otros tratos crueles y degradantes. Además, algunos miembros hicieron preguntas sobre la situación de los indígenas que eran refugiados y que habían regresado, sobre las comunidades que habían resistido y sobre las "comunidades perdidas". Los miembros preguntaron cuál era la función del ejército en materia policial, y sobre las actividades de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Algunos miembros preguntaron sobre el estado del nuevo Código Penal y sobre el grado de independencia de que gozaban los magistrados.

285. Algunos miembros preguntaron si se podía invocar ya la Convención ante los tribunales nacionales o si aún faltaba que se promulgase la legislación pertinente. También pidieron que se aclarase el artículo 45 de la Constitución sobre la responsabilidad penal por violaciones de los derechos humanos. Se hicieron preguntas sobre la eficacia de la legislación penal en la lucha contra la discriminación racial.

286. Algunos miembros señalaron que la legislación guatemalteca no cumplía con lo estipulado en el artículo 4 de la Convención ya que no abordaba expresamente los problemas de la discriminación racial.

287. En cuanto al artículo 5, algunos miembros preguntaron cuál era la situación socioeconómica de los pueblos indígenas en relación con los demás integrantes de la sociedad. A la luz de la información recibida por los miembros, también se preguntó si se protegían adecuadamente los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad. Se expresó preocupación por las dificultades con que tropezaban los pueblos indígenas para que se les hiciera justicia ante los tribunales y para participar plenamente en la vida pública del país. Se pidió más información sobre la participación de los pueblos indígenas en los consejos de desarrollo. También se formularon preguntas sobre el goce por parte de los pueblos indígenas y determinados grupos étnicos de la libertad de religión, el acceso a la educación, la libertad de expresión en los medios electrónicos y el derecho a fundar sindicatos.

288. Con respecto al artículo 6 de la Convención algunos miembros pidieron que se confirmase si el ejército había indemnizado a los agricultores de los daños causados a sus cultivos durante las actividades militares. También se pidió información sobre el número de casos concretos de discriminación racial que habían sido llevados ante los tribunales y sobre la eficacia en esos casos de recursos como el hábeas corpus.

289. En relación con lo estipulado en el artículo 7, algunos miembros preguntaron en qué medida se impartía formación a la policía y a los funcionarios de seguridad en materia de derechos humanos. También se solicitaron detalles sobre los esfuerzos estatales de difusión generalizada de la Convención.

290. Algunos miembros sugirieron que Guatemala considerase la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención así como la posibilidad de aceptar la enmienda al párrafo 6 del artículo 18 de la Convención sobre la financiación de los gastos de los miembros del Comité.

291. En respuesta a las preguntas de los miembros, el representante del Estado Parte reconoció las deficiencias del informe e indicó que su Gobierno presentaría un informe ampliado a tiempo para su examen en el 47º período de sesiones del Comité. También abordaría en su siguiente informe, que debía presentar en febrero de 1996, las cuestiones pendientes. Para facilitar la preparación de estos informes el representante invitó en nombre del Gobierno al Relator del Comité para el país a que visitase Guatemala.

292. El representante aclaró varias ambigüedades del informe y manifestó que tal vez en futuros censos nacionales se procuraría información de carácter étnico para ayudar al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de presentación de informes.

293. Se señaló que varios adelantos positivos en el país no se consignaban en el informe, como las leyes para dar cumplimiento al artículo 70 de la Constitución y el establecimiento del Fondo de Desarrollo Indígena de Guatemala (FODIGUA).

294. El representante reconoció que había habido problemas con las Patrullas de Autodefensa Civil, pero indicó que se estaban realizando grandes esfuerzos para desarmarlas y transformarlas en comités para la paz y el desarrollo. Se mencionaron algunas mejoras en lo que toca a las fuerzas policiales así como iniciativas presidenciales para convertir al ejército en una fuerza de voluntarios integrada por soldados adultos solamente.

295. Se describieron las políticas del Gobierno para facilitar el regreso de los refugiados y de las personas desplazadas y el representante prometió que facilitaría más información sobre cuestiones como el monto de la indemnización concedida a los agricultores cuyos cultivos habían resultado destruidos por el ejército durante las actividades militares.

296. Se señalaron algunas reformas del sistema judicial y el representante indicó la prioridad atribuida por el Gobierno a garantizar la independencia del poder judicial y la seguridad personal de los jueces y magistrados.

297. El representante también señaló a la atención distintas políticas destinadas a la mitigación de la pobreza y al suministro de servicios sociales esenciales (vivienda, atención médica, educación, etc.) e indicó que el Gobierno atribuía mucha prioridad a estas cuestiones. Indicó que en el Congreso guatemalteco estaba en marcha el procedimiento para la ratificación del Convenio No. 169 de la OIT.

Observaciones finales

298. En su 1098ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

299. El Comité acoge complacido la reanudación del diálogo con el Gobierno de Guatemala y expresa su agradecimiento al Estado Parte por su detallado informe y por el documento básico presentado (HRI/CORE/1/Add.47). El Comité observa con satisfacción que la información facilitada verbalmente por la delegación al presentar el informe y responder a las preguntas formuladas durante el diálogo le han permitido obtener una idea más clara de la situación en el Estado Parte. No obstante, el Comité lamenta que el informe no facilite información sobre la aplicación de la Convención, como se pide en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. A este respecto, toma nota de la afirmación de la delegación de que está dispuesta a proseguir el diálogo con el Comité en el futuro próximo y a facilitarle nueva información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención.

b) Factores positivos

300. Se celebran las medidas adoptadas con el fin de lograr una paz duradera y afianzar el proceso democrático iniciado en 1985. Se toma nota asimismo de que, de conformidad con la Constitución, todos los instrumentos de derechos humanos ratificados por Guatemala, o a los que el país se ha adherido, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tienen precedencia sobre la legislación nacional y pueden ser invocados directamente ante los tribunales.

301. El Comité toma nota de las medidas tomadas por las autoridades militares para poner a disposición de la justicia al personal militar que ha participado en acciones criminales, así como de sus esfuerzos para reducir las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) y revisar su necesidad.

302. Asimismo, el Comité acoge con satisfacción la creación en 1994 de 3.000 puestos de maestros, incluidos 800 en la enseñanza bilingüe.

c) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

303. Se observa con profunda preocupación que, debido al conflicto armado en el país, todavía existe en la sociedad guatemalteca un grado importante de militarización, lo que contribuye al fenómeno de que los miembros de las fuerzas armadas cometan excesos contra la población civil en general y contra los miembros de las comunidades indígenas en particular.

d) Principales motivos de inquietud

304. El Comité no puede aceptar la afirmación que figura en el párrafo 87 del informe en el sentido de que en Guatemala no se practica ninguna forma de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones. En Guatemala persiste una discriminación racial de facto contra las comunidades indígenas, que representan la mayoría de la población guatemalteca. Se observa con preocupación que en la práctica no existe protección jurídica contra esta discriminación.

305. El Comité expresa su profunda preocupación por la discriminación generalizada de que son objeto las comunidades indígenas, que las excluye del disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Es de lamentar que no se hayan tomado medidas adecuadas para aplicar las disposiciones de la Convención. En particular, es lamentable que los miembros de las comunidades indígenas, contrariamente a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención, no puedan participar en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel.

306. También es de lamentar que la legislación nacional no satisfaga los requisitos del artículo 4 de la Convención que exige la adopción de una legislación penal específica.

307. El Comité expresa su preocupación por los numerosos excesos cometidos por elementos de las fuerzas armadas y de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) contra los pueblos indígenas, inclusive ejecuciones sumarias y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas y el reclutamiento por la fuerza en las fuerzas armadas.

308. El Comité deplora en particular que no se hayan investigado esos crímenes ni se haya encausado a sus autores.

309. También son de lamentar el desconocimiento de los procedimientos de recurso por parte de los miembros de las comunidades indígenas, la escasez en la práctica de facilidades para que puedan utilizar su propio idioma en las actuaciones ante los tribunales y las definiciones del sistema judicial, al igual que la relativa impunidad consiguiente de los autores de estas violaciones.

310. El Comité expresa también su preocupación por las condiciones de extrema pobreza y exclusión social que sufre en particular la población indígena maya quiché. Estas condiciones menoscaban el disfrute de los derechos garantizados por el artículo 5 de la Convención, como son el derecho a ser propietario, el derecho al trabajo, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, y el derecho a la vivienda, a la salud pública y a la educación.

311. El Comité expresa su preocupación en particular por la elevada tasa de analfabetismo, sobre todo entre las comunidades indígenas.

e) Sugerencias y recomendaciones

312. El Comité pide que en el próximo informe del Estado Parte figure información detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

313. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno tome medidas prácticas para aplicar la Convención, en particular por lo que respecta a los miembros de las comunidades indígenas. Debe hacerse todo lo posible para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

314. El Comité pone de relieve que el Estado Parte debe cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Convención y adoptar las medidas legislativas necesarias para dar efecto a las disposiciones de dicho artículo.

315. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se facilite más información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se pide al Estado Parte que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la integración política, social y económica de las comunidades indígenas, así como su existencia física y su patrimonio cultural; sobre los esfuerzos para reducir la militarización de la sociedad y la influencia de los PAC; sobre los casos de denuncias de discriminación racial planteados ante los tribunales, sobre las penas impuestas a los autores de esos actos de discriminación racial y sobre los recursos e indemnizaciones a disposición de las víctimas de la discriminación racial.

316. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que revise y mejore la capacitación de los funcionarios de las fuerzas del orden público a la luz de la recomendación general XIII del Comité.

317. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

318. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de hacer una declaración en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

319. El Comité sugiere que el Estado Parte asegure la difusión de su informe periódico, de las actas resumidas del debate y de las observaciones finales adoptadas al respecto.

f) Otras medidas

320. El Comité toma nota con satisfacción de la propuesta del Estado Parte de presentar información adicional en el 47º período de sesiones, en agosto de 1995, así como de su decisión de presentar un nuevo informe periódico en febrero de 1996, y espera que estas propuestas se lleven a cabo. El Comité toma nota además con satisfacción de la invitación oficial al Comité para que envíe a uno de sus miembros a Guatemala con el fin de prestar asistencia al Estado Parte en la aplicación de la Convención.

Belarús

321. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º y 13º de Belarús, reunidos en un solo documento (CERD/C/263/Add.4) en sus sesiones 1101ª y 1102ª, celebradas el 1º de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1101 y 1102).

322. Presentó el informe el representante del Estado Parte, que puso de relieve los puntos principales del informe y señaló a la atención del Comité la nueva legislación promulgada en los últimos años en que se habían considerado debidamente las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Se hizo referencia en particular a las partes pertinentes de la Constitución, a la Ley sobre las minorías nacionales en la República de Belarús, al Acuerdo de Bishkek, al artículo 71 del Código Penal, al párrafo 1 del artículo 6 del Código Laboral, a la Ley sobre organizaciones sindicales, al Programa nacional de la vivienda y a las leyes relativas al derecho a la educación, la cultura y el acceso a la información. El representante del Estado Parte señaló que durante el período que abarcaba el informe - de 1988 al 1º de julio de 1995 - no se habían instituido procedimientos penales por denuncias de discriminación racial.

323. Los miembros del Comité celebraron la reanudación del diálogo con el Estado Parte y observaron que la transición de Belarús a la democracia y a un sistema multipartidista se llevaba adelante sin graves tensiones o luchas interétnicas del tipo que se había desarrollado en la mayoría de las otras repúblicas de la ex Unión Soviética, cosa que era digna de elogio para el país. Reconociendo que la transición política y económica inevitablemente entrañaba una cierta incoherencia en la situación y la política interna de un país, se sentían en condiciones de encomiar el informe presentado por Belarús aunque éste no cumpliera a cabalidad las exigencias de la Convención.

324. A los miembros de la Comisión les preocupaba en particular la falta de información en el informe sobre la composición demográfica de la sociedad belarusa.

325. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros indicaron que aunque el informe contenía muchas referencias a diversas leyes, presentaba escasa información sobre el contenido de esas leyes y ninguna sobre la medida en que éstas se habían aplicado, en especial la Ley sobre las minorías nacionales en la República de Belarús. Además, observaron que el informe presentaba en mucho más detalle información sobre la situación jurídica que información fáctica sobre las minorías nacionales o étnicas.

326. Los miembros del Comité recomendaron que Belarús considerara la posibilidad de retirar su reserva a la Convención dado que ésta reflejaba las tensiones de una época anterior.

327. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que la legislación promulgada hasta la fecha, en particular el artículo 71 del Código Penal, parecía congruente con las disposiciones del apartado a) de ese artículo, pero no con las del apartado b). En el informe no se precisaba de qué manera se impedía que las autoridades o instituciones públicas promovieran o instigaran la discriminación racial ni qué medidas se habían tomado para impedirlo; tampoco se señalaba si los funcionarios públicos recibían alguna formación a fin de impedir que incitaran de hecho o de palabra a la discriminación.

328. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité, habiendo advertido que el informe que se examinaba presentaba menos información

que el 10º informe periódico, preguntaron si las minorías nacionales estaban representadas en el Soviet Supremo o en el gobierno y la administración local; si era posible constituir en Belarús partidos políticos u otras organizaciones sobre bases étnicas y, habida cuenta del gran número de minorías en Belarús, si se había adoptado alguna medida para alentar a las organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas a unir a las minorías y hacerlas sentirse parte de una sola nación.

329. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité lamentaron la falta de información con respecto a su aplicación. Observaron que hasta la fecha no se había instituido ningún procedimiento penal por los delitos previstos en el artículo 71 del Código Penal. A propósito de ello los miembros recordaron que en ocasiones previas el Comité había señalado que la inexistencia de procedimientos de ese tipo podía deberse a la falta de información de la población sobre sus derechos y los recursos de que disponían o a la insuficiente atención prestada por las autoridades judiciales a ese tipo de delito.

330. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité acogieron con satisfacción la atención dispensada en las escuelas a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Al mismo tiempo, pidieron más información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para impartir formación a los maestros, magistrados y policías y hacerles tomar conciencia del significado de la discriminación racial.

331. Con respecto al artículo 8 de la Convención, los miembros preguntaron si Belarús consideraría la posibilidad de ratificar las enmiendas a las disposiciones sobre la financiación del Comité (párrafo 6 del artículo 8).

332. En relación con el artículo 9 de la Convención, los miembros del Comité destacaron que era de suma importancia que se cumpliera lo dispuesto en el párrafo 1 relativo a la presentación periódica de informes.

333. En relación con el artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité, observando que Belarús era Estado Parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deseaban saber si Belarús consideraría la posibilidad de hacer la declaración por la que reconociera la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegaran ser víctimas de una violación por el Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

334. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte declaró que la situación que se describía en el informe estaba en plena evolución, de manera que lo que allí se exponía eran más bien orientaciones. Debido a esa situación compleja de transición no se disponía de las estadísticas solicitadas.

335. En cuanto a la composición demográfica de la población, el representante precisó que, según el censo de 1994, el país tenía 10,4 millones de habitantes. Los grupos étnicos se distribuían de la siguiente manera: 78% de belarusos, 13% de rusos, 4% de polacos, 3% de ucranios, 1% de judíos y 1% de otras nacionalidades.

336. El representante señaló que no existían en Belarús partidos políticos constituidos sobre bases puramente nacionales o étnicas.

337. En relación con la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y la reserva formulada por Belarús en el momento de ratificar la Convención, el representante del Estado Parte aseguró al Comité que transmitiría sus recomendaciones a su Gobierno.

338. Para concluir, el representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité las numerosas observaciones formuladas durante el debate, que ayudarían a Belarús a preparar mejor su 14º informe periódico. Pidió también al Comité que hiciera llegar a Belarús información sobre la representación política de las minorías nacionales en el seno de los órganos de decisión del Estado y recomendaciones concretas al respecto, para que el Gobierno las tuviera en cuenta al revisar su legislación nacional. Se solicitó la asistencia del Comité para la elaboración de la legislación electoral que estaba preparándose en Belarús.

Observaciones finales

339. En su 1122ª sesión, celebrada el 15 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

340. Se agradece al Estado Parte su voluntad de proseguir el diálogo con el Comité, si bien es de lamentar que no presentaran a tiempo los informes periódicos 11º y 12º.

341. Se observa por otra parte que Belarús ha registrado cambios políticos, sociales y económicos radicales desde que el Comité examinó el anterior informe del Estado Parte correspondiente a 1989, y que aún continúa el proceso de transición a una democracia multipartidista y una economía de mercado, con todas las dificultades que puede ocasionar un proceso de esa clase.

342. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración a que se hace referencia en el artículo 14, y algunos miembros pidieron que se examinara la posibilidad de dicha declaración.

b) Aspectos positivos

343. Se acogen con satisfacción las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno de Belarús para poner la legislación nacional en consonancia con la Convención. A este respecto, se toma nota de la Ley de la República de Belarús sobre el Tribunal Constitucional de la República de Belarús y del establecimiento propiamente tal de dicho tribunal; de la Ley de la República de Belarús sobre las minorías nacionales de la República de Belarús con miras a prevenir y combatir la discriminación por motivos étnicos, así como la exacerbación del odio entre las diferentes etnias; de la Ley de 1991 sobre la cultura; de la Ley de 1990 sobre los idiomas de Belarús; de la firma por Belarús del Acuerdo de Bishkek sobre las cuestiones relacionadas con el restablecimiento de los derechos de las personas deportadas, las minorías étnicas y las poblaciones, y del próximo establecimiento del Consejo de Relaciones Interétnicas.

c) Principales motivos de inquietud

344. Se lamenta que el Estado Parte no haya facilitado información suficiente sobre las medidas legislativas, administrativas y de otra índole destinadas a aplicar la Convención.

345. Se expresa nuevamente preocupación por el hecho de que el Estado Parte no haya aplicado lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Convención ni haya facilitado información sobre la aplicación práctica de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.

d) Sugerencias y recomendaciones

346. El Comité recomienda que, en su próximo informe periódico, el Estado Parte presente información exhaustiva sobre las medidas judiciales, administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para dar efectividad a la Convención.

347. El Comité recomienda encarecidamente, asimismo, que el Estado Parte cumpla plenamente las obligaciones enunciadas en el artículo 4 de la Convención y adopte las medidas legislativas necesarias para dar efectividad cabal a las disposiciones pertinentes de dicho artículo.

348. El Comité pide al Gobierno de Belarús que, en su 14º informe periódico, que deberá presentarse en 1996, le facilite información sobre la composición étnica de la sociedad belarusa y sobre la situación de las distintas minorías en cuanto a su participación en la vida pública y su acceso a la educación, la cultura y la información en su idioma materno.

349. El Comité señala a la atención del Estado Parte que los informes deben presentarse con carácter periódico, según lo establecido por la Convención, e insta al Estado Parte a que respete ese requisito.

350. El Comité recomienda que el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro del marco de sus programas de cooperación técnica, y en respuesta a la solicitud de la delegación del Estado Parte, preste asistencia a Belarús en relación con los esfuerzos que realiza ese país para armonizar la legislación nacional con la Convención.

351. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención que fueron aprobadas por los Estados Partes en el curso de la 14ª reunión.

352. El Comité recomienda que el 14º informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 7 de mayo de 1996, consiste en un breve informe actualizado.

México

353. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo, combinados en un solo documento (CERD/C/260/Add.1), en sus sesiones 1104ª y 1105ª, celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1104 y 1105). A la par que los informes periódicos noveno y décimo, el Comité examinó también un informe con datos adicionales (CERD/C/286), solicitado en virtud de la decisión 2 (46) del Comité, de fecha 9 de marzo de 1995, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

354. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, que insistió en que en México no se daba el fenómeno de la discriminación racial, pero que se podían encontrar algunas modalidades de discriminación derivadas de la realidad socioeconómica, que afectaban a los grupos más vulnerables de la sociedad como las mujeres, los minusválidos, los trabajadores migrantes y los indígenas. La extrema pobreza de estos últimos constituía a la vez la causa y la consecuencia de su marginación económica, social y cultural y los exponía también a abusos, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas.

El representante indicó que era difícil evaluar en cifras la población autóctona. Según los cálculos efectuados con fines estrictamente estadísticos, aplicando el criterio lingüístico, en función del cual son indígenas las personas que hablan una lengua indígena, podría haber en México de 7 a 10 millones de indígenas. El representante admitió que no bastaba con aplicar exclusivamente el criterio lingüístico y que, con arreglo al Convenio No. 169 de la OIT, debía estimarse el criterio de la conciencia de la identidad autóctona, por ejemplo, como un criterio fundamental.

355. El representante indicó acto seguido que México, a pesar de ser un Estado milenario, no se había definido jurídicamente hasta 1991 como nación multiétnica y multicultural. Hasta entonces, y desde que conquistó la independencia hace cerca de dos siglos, las poblaciones autóctonas habían sido consideradas, en el mejor de los casos, como pueblos a los que había que civilizar y asimilar culturalmente. Los exiguos frutos de esa política de integración de los indígenas, aplicada desde hace varios decenios, impulsaron a los mexicanos a comprender que era un error querer crear a ultranza un país homogéneo, negando a toda costa el origen profundo de la nación mexicana. No obstante, dado que la Constitución, cuyo artículo 4 ha sido modificado en ese sentido, establece en la actualidad la diversidad cultural de la población mexicana, se trata de adaptar el conjunto de la legislación de México para eliminar todos los rasgos de carácter discriminatorio y, en especial, los relativos al acceso a los recursos naturales, la administración de justicia, la organización administrativa de las comunidades y la enseñanza.

356. Pasando a presentar el informe adicional dedicado en su mayor parte al conflicto que surgió en 1994 en el Estado de Chiapas y solicitado por el Comité durante su 46° período de sesiones (decisión 2 (46)), el representante explicó que ese conflicto no era más que un estallido doloroso de la desesperación que hunde sus raíces en la miseria. El representante señaló también que, desde comienzos del conflicto, el Gobierno federal había reconocido la razón de una serie de motivos que habían incitado a los miembros de las comunidades indígenas a la rebelión, motivos que arrancan de la marginación económica y social y que no tienen relación alguna con el racismo ni la discriminación racial. El propio Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), agregó, no ha hablado para nada de problemas relacionados con la discriminación racial, en el sentido en que lo interpreta la Convención. El representante describió a continuación las medidas y programas adoptados por el Gobierno en favor del Estado de Chiapas, que ascienden a unos 129 millones de dólares.

357. Los miembros del Comité agradecieron al Estado Parte la minuciosidad y la sinceridad de sus informes, así como la presentación de documentos suplementarios sobre la situación en el Estado de Chiapas.

358. Los miembros del Comité pusieron de relieve su discrepancia con las opiniones del Gobierno sobre el carácter de la discriminación de que son víctimas, en gran parte, las poblaciones indígenas de México, recalcando que ésta guarda efectivamente relación con los artículos 2 y 5 de la Convención. Se trata, sin lugar a dudas, de una forma de discriminación racial, tal como se define en la Convención, pues se traduce en políticas o prácticas que perpetúan la marginación y la pauperización de determinados grupos étnicos.

359. Los miembros del Comité declararon que la enmienda introducida en el artículo 4 de la Constitución de México, en la que se reconocían los derechos específicos de las comunidades autóctonas, había marcado un hito importante en la transformación de una sociedad mestiza en una nación multicultural. No obstante, sin reglamentos ni medidas para desarrollar esa disposición, dicha reforma constitucional tendría escaso efecto práctico. Los miembros del Comité

hicieron hincapié, por lo demás, en que en muchos casos la opresión de las comunidades autóctonas no obedecía tanto a la ausencia de normas jurídicas como al hecho de que los grupos de intereses económicos y los caciques locales siguieran realizando con toda impunidad sus prácticas abusivas en detrimento de los grupos autóctonos.

360. Los miembros del Comité tomaron nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades indígenas y, en especial, de los programas destinados a luchar contra la extrema pobreza, como el Programa Nacional de Solidaridad y el Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Se congratularon de la originalidad de determinados planteamientos. Esa originalidad se manifiesta de una forma muy interesante, por ejemplo en el programa de reforma de la justicia, que tiene en cuenta las costumbres indias en las actuaciones judiciales. Se estimó que ello también mejoraría el reconocimiento cultural mutuo y la concertación social. Este programa es digno de encuadrarse entre las medidas de discriminación positiva previstas en el artículo 1 de la Convención.

361. Sin embargo, los miembros del Comité subrayaron que la falta de información en el informe del Estado Parte en lo tocante a los efectos reales de esos programas. Pusieron de manifiesto su preocupación por las informaciones de buena tinta que les habían llegado acerca de su ineficacia y de las injerencias ilegales de ciertos funcionarios locales o de los grandes terratenientes. Los miembros del Comité insistieron, en ese sentido, en la importancia de seleccionar indicadores sociales que permitiesen decidir hacia qué sectores debían orientarse prioritariamente los recursos y de verificar si los programas habían arrojado los resultados previstos.

362. Tras pasar revista a los diversos organismos creados a nivel federal para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, los miembros del Comité reconocieron que las medidas adoptadas por estos organismos revestían, sin lugar a dudas, una gran importancia, pero se preguntaban si, habida cuenta de su multiplicidad, no existía un peligro de burocratización y de duplicaciones. Resulta indispensable garantizar una buena coordinación entre los diversos organismos. Los miembros del Comité expresaron igualmente el deseo de saber si había miembros de las comunidades indígenas que participasen en la gestión de las instituciones en funciones de dirección.

363. Los miembros del Comité abordaron una cuestión clave para las poblaciones indígenas, la de la tierra, indispensable para su subsistencia, pero también para su identidad. Había indicios de que las disposiciones administrativas tomadas por el Gobierno de México resultaban insuficientes para garantizar a los miembros de las comunidades indígenas un trato justo y equitativo a la hora del reparto de tierras. A lo largo de decenios, los terratenientes habían despojado ilegalmente a las poblaciones indígenas de sus tierras. De esa forma, los indios se habían visto expulsados progresivamente de las tierras fértiles de la costa del Pacífico hacia las regiones montañosas centrales y finalmente hacia el este, donde reinaba la selva tropical que poco se presta a la agricultura. Los miembros del Comité señalaron que hacía ya mucho tiempo que el Gobierno mexicano era objeto de acusaciones por parte de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, en el sentido de que no hacía nada para poner término a la violencia que llevaban aparejados los conflictos por la propiedad de la tierra en las zonas rurales, pues consideraba que eran inevitables. Los miembros del Comité indicaron además que las comunidades autóctonas de México veían en la enmienda reciente del artículo 27 de la Constitución y en la promulgación en 1992 de la nueva Ley agraria, una mayor amenaza para sus actividades económicas, no muy boyantes, y para su identidad. Además, daba la impresión de que la situación económica de las comunidades indígenas se había agravado desde

que México se había adherido al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Los miembros del Comité expresaron su deseo de ampliar su información sobre los efectos concretos de la reforma constitucional de 1992 y sobre la respuesta ofrecida a las reivindicaciones formuladas por el EZLN en el ámbito agrario.

364. Pasando a la cuestión del conflicto en el Estado de Chiapas, los miembros del Comité, tras acoger con agrado los esfuerzos del Gobierno por dar al conflicto no una solución militar, sino política, manifestaron su interés por averiguar qué medidas se habían adoptado para acabar con las actividades de los grupos paramilitares que aún subsistían en la zona, y saber si los detenidos que no habían sido todavía liberados habían tenido acceso a procedimientos judiciales justos y equitativos, y si los responsables civiles y militares de las desapariciones, ejecuciones arbitrarias y torturas habían sido detenidos y puestos a disposición de la justicia.

365. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité hicieron hincapié en que persistía un malentendido entre el Comité y el Gobierno de México, pues éste afirmaba que no se necesitaba ninguna medida legislativa concreta para su aplicación, dado que el problema de los indígenas nunca se había formulado desde el punto de vista de la discriminación racial. Esa actitud no se ajusta a los planteamientos del Comité, que estima que deben adoptarse medidas concretas, incluso si no existen fenómenos racistas en un país, aunque sólo fuera para prevenir los casos de discriminación racial o étnica y por su valor pedagógico.

366. En lo referente al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que, como lo reconoce con mucha franqueza el Gobierno mexicano, las poblaciones indígenas siguen siendo, de hecho, víctimas de discriminación en muchos aspectos, como en la esfera de la educación y de la formación general, el derecho a practicar su propia lengua y cultura, la salud, el acceso a una dieta completa y equilibrada, el acceso a la propiedad, el acceso a infraestructuras como la red vial y otros medios de comunicación y el acceso a la justicia. Los miembros del Comité pusieron de relieve una vez más la insuficiencia de los esfuerzos emprendidos y la falta de indicaciones claras sobre los resultados obtenidos. Rogaron al Estado Parte que facilitara la mayor información posible sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención en su próximo informe periódico.

367. En lo que concierne al artículo 6 de la Convención, se apuntó que, si bien parecía que podía invocarse la Convención directamente para denunciar ante los tribunales un asunto de discriminación racial, no se había dicho nada, en cambio, del tipo de sanciones que el juez podría aplicar al respecto.

368. El Comité tomó nota con gran interés de las informaciones facilitadas con respecto al artículo 7 de la Convención, y estimó que las perspectivas abiertas por las iniciativas ya realizadas eran muy prometedoras. Se estimó que, puesto que el patrimonio cultural de México era único en el mundo, había que cultivarlo, potenciarlo y darlo a conocer por encima de todo. Tras instar al Gobierno a seguir difundiendo la cultura ancestral de los indígenas, el Comité recomendó al Estado Parte que asociara a esos actos a las comunidades autóctonas de otros países, como ya se había hecho con Bolivia, con miras a favorecer el despertar de un sentimiento de solidaridad cultural.

369. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que la enmienda al artículo 27 de la Constitución se justificaba por el hecho de que ya no quedaban más tierras por distribuir y que esa enmienda no había afectado a las garantías sociales

existentes en materia agraria y, entre otras, a la prohibición de los grandes latifundios.

370. El representante reafirmó la voluntad del Gobierno de no dejar sin castigo ninguna exacción cometida durante los acontecimientos del Estado de Chiapas y propuso informar al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la evolución de la investigación y las condenas que se dictasen en este sentido. Puntualizó, además, que todos los rebeldes detenidos habían sido puestos en libertad ya en julio de 1994 e invitó a los miembros del Comité a leer el informe del Comité Internacional de la Cruz Roja, presente en Chiapas durante los 18 meses posteriores al estallido del conflicto.

371. El representante agregó también que se estaba procediendo a la revisión del Código Penal, que era uno de los puntos del acuerdo con el EZLN.

372. Por último, el representante aseguró a los miembros del Comité que el próximo informe periódico de México contendría mayor información sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención.

Observaciones finales

373. En su 1124ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

374. El Comité acoge complacido la presentación por el Estado Parte de un informe periódico detallado y franco, preparado de conformidad con las directrices revisadas del Comité para la preparación de los informes, así como la información adicional presentada por escrito sobre la situación imperante en el Estado de Chiapas, solicitada conforme a la decisión 2 (46) del Comité de 29 de marzo de 1995 durante su 46º período de sesiones. También se expresa satisfacción por la información complementaria que ha facilitado verbalmente la delegación del Estado Parte.

375. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros solicitaron que se considerase la posibilidad de dicha declaración.

b) Aspectos positivos

376. Se acogen con beneplácito las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Gobierno en favor de la población indígena, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. En particular, se toma nota con satisfacción de que la enmienda introducida en enero de 1992 en el artículo 4 de la Constitución representa un cambio fundamental en la política del Estado Parte hacia los pueblos indígenas, ya que en ella se señala que la nación mexicana tiene una composición multicultural basada inicialmente en sus poblaciones indígenas y se reconocen, por vez primera desde la independencia de México, los derechos constitucionales especiales de la población indígena que vive en su territorio.

377. En cuanto al conflicto de Chiapas, se toma nota con satisfacción de que en enero de 1994 el Gobierno decidió adoptar las medidas necesarias para llegar a una solución más bien política que militar, declaró unilateralmente la cesación del fuego, decretó una amnistía general y estableció la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas.

378. Se acogen con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado Parte para establecer un sistema educativo bilingüe-bicultural en favor de los grupos indígenas.

379. También se toma nota con satisfacción de las enmiendas introducidas en los artículos 18 a 22 de la Constitución con miras a ampliar los derechos constitucionales de las personas de origen indígena acusadas en las actuaciones judiciales, así como la revisión en curso del Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

c) Principales motivos de inquietud

380. Suscita inquietud la situación de extrema pobreza y marginación en que se encuentra la mayoría de la población indígena en México. Las causas de esa situación son complejas y se explican, entre otras cosas, por las repercusiones del choque de civilizaciones, así como por las consecuencias que la reciente internacionalización de la economía ha tenido en las políticas sociales en México. La mejora de la situación económica y social de la población indígena de México ha sido y sigue siendo todavía responsabilidad del Gobierno.

381. Se expresa preocupación por la falta de información en los informes del Estado Parte sobre la aplicación efectiva de las medidas constitucionales y legales y sobre las repercusiones de los diversos programas y políticas adoptados por México en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención.

382. Se expresa especial preocupación por el hecho de que el Estado Parte no parece percatarse de que la discriminación latente que padecen los 56 grupos de indígenas que viven en México queda comprendida en la definición de discriminación racial que figura en el artículo 1 de la Convención. Es inadecuada la descripción de la difícil situación de esos grupos como una mera participación desigual en el desarrollo socioeconómico.

383. También es motivo de preocupación el hecho de que el Estado Parte presta escasa atención a las repercusiones que sobre la situación económica de las comunidades indígenas ha tenido la adhesión al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la reforma constitucional y legislativa conexas del sistema de tenencia de la tierra de 1992.

384. Si bien se acogen con beneplácito los logros alcanzados por el Instituto Nacional Indigenista, se toma nota de la insuficiente coordinación entre las diversas instituciones y comisiones encargadas de proteger los derechos de las comunidades indígenas en México, así como de su funcionamiento burocrático.

385. Se expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte aún no ha aplicado las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

386. Sigue siendo motivo de preocupación la grave discriminación con que se enfrentan los pueblos indígenas en lo referente al disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se expresa especial preocupación por el trato desigual que se da a la población indígena en el proceso de distribución de la tierra, incluida su restitución, y por la solución violenta e ilegal de muchos litigios relacionados con la tierra, así como por la enmienda del artículo 27 de la Constitución y el escaso apoyo dado al sistema educativo bilingüe-bicultural.

d) Sugerencias y recomendaciones

387. No resulta claro cómo se incorpora la Convención a los regímenes jurídicos federal y estatal, ni si se pueden invocar directamente ante los tribunales las disposiciones de la Convención.

388. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos con el fin de analizar las causas profundas de la marginación socioeconómica con que se enfrenta la población indígena de México y siga tratando de armonizar las costumbres indígenas con el ordenamiento jurídico positivo.

389. El Comité señala a la atención del Estado Parte la necesidad de adoptar indicadores para evaluar los programas y políticas con miras a la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

390. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el funcionamiento de las distintas instituciones encargadas de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como la coordinación entre ellas.

391. El Comité reafirma que las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención tienen carácter preceptivo, según se señala en la recomendación general XV (32) del Comité, y recomienda que el Estado Parte cumpla cada una de las obligaciones.

392. El Comité desea que el Gobierno de México facilite, en su próximo informe, información detallada sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención.

393. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte trate de encontrar una solución justa y equitativa al problema de la distribución, incluida la restitución de la tierra. En cuanto a los conflictos sobre la tierra, deben adoptarse todas las medidas necesarias para velar por la aplicación del imperio del derecho sin una intromisión indebida por parte, entre otros, de los poderosos terratenientes.

394. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para promover las medidas afirmativas en la esfera de la educación y la formación.

395. El Comité recomienda que el Gobierno de México vele por que se investiguen las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas y se indemnice a las víctimas.

396. Se acoge con beneplácito la propuesta presentada verbalmente por la delegación de que se facilite al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas información periódica y detallada al respecto.

397. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas introducidas en el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas por los Estados Partes en el curso de la 14ª sesión.

398. El Comité recomienda que el 11º informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 22 de mayo de 1996, sea un informe de actualización.

Nueva Zelanda

399. El Comité examinó los informes periódicos 10º y 11º de Nueva Zelanda, presentados en un documento único (CERD/C/239/Add.3 y HRI/CORE/1/Add.33) en sus

sesiones 1106^a y 1107^a, celebradas los días 3 y 4 de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1106 y 1107).

400. El representante del Estado Parte hizo una declaración introductoria en que puso de relieve los puntos principales de los informes. Entre los cambios legislativos importantes mencionó la promulgación de la Carta de Derechos de Nueva Zelandia de 1990, la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi, la Te Ture Whenua Maori de 1993 (Ley sobre las tierras maoríes), la Ley de derechos humanos de 1993 y la Ley electoral de 1993. Mencionó también la reestructuración de la administración de los asuntos maoríes mediante el establecimiento del Ministerio de Desarrollo Maorí, Te Puni Kokiri, en 1991. El representante explicó que el Ministerio se concentraba en fomentar oportunidades y posibilidades para los maoríes mejorando su situación en las esferas de la educación, el empleo, la actividad empresarial y la salud. Mencionó asimismo las iniciativas adoptadas para reforzar el Ministerio de Asuntos de las Islas del Pacífico y crear el Servicio de Asuntos Étnicos en el seno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, el representante informó al Comité de la revisión de la política de inmigración y de refugiados de Nueva Zelandia, que permitía la entrada en Nueva Zelandia de inmigrantes procedentes de países considerados no tradicionales.

401. Con respecto a la evolución de la situación desde la preparación de los informes, el representante declaró que una esfera clave de interés para el Gobierno seguía siendo la satisfacción de las reivindicaciones maoríes en virtud del Tratado de Waitangi. Con este fin se había designado a un Ministro encargado de las negociaciones relativas al Tratado de Waitangi y se había creado una oficina encargada de las reclamaciones. Se describieron las principales funciones de esa oficina. Básicamente tenían que ver con el desarrollo de políticas de la Corona para resolver las reclamaciones presentadas en virtud del Tratado y la prestación de asistencia al Ministro para la negociación de las soluciones y la ejecución de las decisiones correspondientes. Además, el representante informó al Comité de la política propuesta por el Gobierno de satisfacer las reivindicaciones de tierras en virtud del Tratado de Waitangi mediante la asignación de 1.000 millones de dólares neozelandeses, conocida como la "solución global" o la solución de "cobertura fiscal". Explicó que aunque los demandantes no tienen que aceptar el monto indicado expresamente en la "solución" como requisito previo para negociar, la fijación de un monto serviría para calibrar la justicia de las soluciones que se dieran a las reclamaciones. El representante señaló que del proceso de consulta con los maoríes se desprendía que las propuestas en su forma actual eran motivo de preocupación general.

402. El representante del Estado Parte presentó más información sobre la satisfacción de las reivindicaciones por medio de la negociación directa con la Corona o de los procedimientos del Tribunal de Waitangi. Hizo referencia a la reparación de un agravio histórico de la tribu waikato-tainui y al registro de 460 reclamaciones ante el Tribunal de Waitangi, 10 de las cuales estaban en curso de examen. Además, indicó que las reivindicaciones de tierras también se podían zanjar mediante las soluciones que ofrecía la reforma del sistema de arrendamiento de tierras de reserva de los maoríes y por orden de la Corona.

403. Además, el representante del Estado Parte presentó detalles de diversas medidas administrativas y políticas adoptadas para atender los intereses de los maoríes en las esferas de la educación, el empleo, la salud y la asistencia social. A este respecto señaló, entre otras cosas, que desde 1993 se habían incrementado las iniciativas de educación de los maoríes particularmente en lo que se refería a la enseñanza preescolar y bilingüe. A pesar del avance que habían significado en los 10 últimos años el aumento de la matrícula de los

maoríes en la enseñanza primaria y terciaria y el aumento de las tasas de retención escolar, explicó que también se habían registrado adelantos entre los alumnos no maoríes, de manera que seguía existiendo una diferencia considerable entre ambos grupos.

404. También se informó de los cambios ocurridos entre la población inmigrante a raíz del número creciente de inmigrantes llegados recientemente de países de la región de Asia. Se dieron detalles de los cupos para la admisión de refugiados en virtud de la nueva política de inmigración de Nueva Zelandia. Asimismo, se describieron brevemente los últimos acontecimientos relativos al examen en Tokelau de enmiendas constitucionales y de una ley de libre determinación.

405. Para concluir, el representante declaró que el período que se examinaba se había caracterizado por una importante evolución relacionada particularmente con el proceso de diálogo y consulta con los maoríes y con el fomento del progreso económico y social de todos los grupos de la sociedad.

406. Los miembros del Comité acogieron con agrado el informe amplio, detallado y sincero del Estado Parte y la informativa y franca declaración introductoria. Tomaron nota con satisfacción de la seriedad con que Nueva Zelandia asumía su obligación de presentar informes, y en particular de los considerables esfuerzos que había hecho el Estado Parte para responder a las solicitudes de información que se le habían hecho en su diálogo anterior con el Comité. También se tomó nota de que el Gobierno había adoptado diversas medidas a efectos de aplicar las disposiciones de la Convención, particularmente a la luz de su reconocimiento de la necesidad de remediar las disparidades existentes entre los diferentes grupos étnicos del país en las esferas de la educación, la salud y otras. Además, los miembros del Comité tomaron nota de los esfuerzos realizados en el pasado por Nueva Zelandia para preparar a Niue y a las Islas Cook para la administración autónoma, de sus esfuerzos por contribuir al cambio constitucional en Tokelau y de su voluntad de seguir prestando asistencia en el futuro a esos países que habían optado por la libre asociación con Nueva Zelandia.

407. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité, observando que eran múltiples los mecanismos de derechos humanos existentes en Nueva Zelandia, preguntaron de qué manera el Estado Parte evitaba los problemas de la duplicación de trabajo y la superposición de funciones. También pidieron más detalles de las disposiciones de la nueva Ley de derechos humanos de 1993 en relación con la aplicación de los derechos enunciados en la Convención.

408. Se pidió una aclaración sobre la condición jurídica del Tratado de Waitangi y su validez en el derecho internacional. También se pidió más información sobre las actividades del Tribunal de Waitangi, su composición y la aplicación efectiva de sus recomendaciones. Además, se solicitó información respecto de las inquietudes planteadas por los maoríes en torno a las soluciones dadas a las reclamaciones y los elementos que habían servido de base para fijar el monto de la solución de "cobertura fiscal" y se preguntó si esa cifra era negociable. También se pidieron aclaraciones sobre los efectos de la solución de "cobertura fiscal" sobre la situación económica de los maoríes.

409. Algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la índole de las inquietudes planteadas por los maoríes en torno a la promulgación de la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi y pidieron información sobre los resultados de los procedimientos judiciales incoados contra la Corona con motivo del acuerdo y sobre los medios utilizados para identificar a los derechohabientes en virtud del Tratado. Además, los miembros del Comité manifestaron su interés en recibir más información sobre la

comunicación que tenía ante sí el Comité de Derechos Humanos en relación con la Ley de 1992 de reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi.

410. Los miembros del Comité pidieron que se aclarara el efecto de la Ley de enmienda del Tribunal de Waitangi de 1993 en lo que se refería a la restitución por la Corona a los maoríes de tierras de propiedad privada para satisfacer las reivindicaciones. Al respecto, el Comité observó que de la información contenida en el informe del Estado Parte se desprendía que la superficie de la tierra perteneciente a los maoríes no era proporcionada al tamaño de la población maorí y que gran parte de la tierra era propiedad de la Corona o estaba en posesión de particulares no maoríes. El Comité observó que la Ley de enmienda del Tratado de Waitangi era un motivo de preocupación ya que parecía descartar las reclamaciones de tierras que habían sido confiscadas por particulares, posiblemente mediante tomas ilegales en algún período anterior.

411. Los miembros del Comité pidieron más información sobre las disposiciones y la aplicación de la Te Ture Whenua Maori (Ley sobre las tierras maoríes) de 1993, en particular sobre las disposiciones que exigen el estricto cumplimiento de las normas de traspaso de propiedad de las tierras maoríes.

412. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité subrayaron la importancia de lo dispuesto en el apartado b) de ese artículo, particularmente como medio para impedir la discriminación racial.

413. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros pidieron más información sobre las repercusiones de la reestructuración económica en la situación de diferentes grupos de la población, en particular en las condiciones de vivienda y empleo y en el fomento de la educación de los maoríes. Miembros del Comité también solicitaron más información respecto de la reforma electoral y sus efectos sobre la representación maorí en el Parlamento y respecto de la nueva política de inmigración de Nueva Zelandia y su eventual incidencia en la armonía racial.

414. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros pidieron más información sobre el número de denuncias presentadas y preguntaron si había registrado una mejora apreciable la protección de los derechos enunciados en la Convención desde que se promulgó la nueva Ley de derechos humanos. También se pidió más información sobre los procedimientos de denuncia de casos de discriminación racial y sobre los procedimientos de queja por agravio personal en virtud de la Ley de contratos de trabajo.

415. En relación con el artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información acerca de la investigación de las denuncias de maltrato en las cárceles y de las medidas adoptadas para remediar esas situaciones, en particular el establecimiento de un organismo independiente de quejas contra las autoridades penitenciarias y la enseñanza de los derechos humanos al personal penitenciario. También pidieron más información sobre la proporción correspondiente a los delitos cometidos por maoríes y preguntaron si los maoríes disponían en la cárcel de servicios apropiados de orientación psicológica.

416. Con respecto al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron que confiaban en que Nueva Zelandia consideraría la posibilidad de hacer la declaración prevista en este artículo a fin de permitir que las denuncias de discriminación racial se comunicaran al Comité.

417. En respuesta a las preguntas planteadas con respecto al artículo 2 de la Convención, el representante reconoció que eran diversas las organizaciones encargadas de promover y proteger los derechos humanos, entre ellas la Comisión

de Derechos Humanos, la Oficina del Conciliador para las Relaciones Raciales, la Oficina del Comisionado para la Defensa de la Intimidad, el Comisionado para la Infancia, el ombudsman y el Comisionado de Jubilaciones. No se consideraba que hubiese ninguna duplicación o competencia entre las diferentes esferas de responsabilidad de estos mecanismos. Sin embargo, observó que inicialmente podía haber confusión sobre las responsabilidades del Conciliador para las Relaciones Raciales, el Tribunal de Waitangi, Te Puri Kokiri y la Comisión de Derechos Humanos.

418. El representante del Estado Parte también señaló que el artículo 5 de la Ley de derechos humanos había ampliado las funciones y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Conciliador para las Relaciones Raciales. El Conciliador había recibido más facultades para investigar o pronunciarse sobre asuntos raciales que estuvieran al margen de su competencia en relación con los actos ilegales de discriminación. El artículo 73 de la Ley de derechos humanos de 1993 preveía la adopción de políticas de promoción consecuentes con el artículo 2 de la Convención. El artículo 65 de esa Ley se refería a la discriminación indirecta y los artículos 61 y 131 preveían penas para las manifestaciones racialmente ofensivas. A este respecto, el representante explicó que si bien el artículo 61.2 de la Ley de derechos humanos preveía como factor exculpatorio del autor de una publicación o emisión el hecho de que la información transmitiera fielmente su intención, no preveía semejante exculpación el artículo 131 de la Ley, que sancionaba la intención de instigar la hostilidad o la discordia o de exponer a personas al menosprecio o al ridículo.

419. En relación con la condición jurídica del Tratado de Waitangi, el representante explicó que éste era reconocido como documento constitucional fundacional de la jurisdicción interna que se había concertado entre el soberano británico y los jefes maoríes de Nueva Zelanda en 1840. Nunca se había necesitado un dictamen judicial respecto de la validez del Tratado de Waitangi en el derecho internacional. Con respecto al Tribunal de Waitangi, se indicó que era un órgano cuasijudicial con autoridad estatutaria. Estaba integrado por 16 miembros, seis de los cuales eran maoríes. El Gobierno conservaba la facultad de aceptar o rechazar las recomendaciones del Tribunal. Esas recomendaciones podían formularse en términos generales o indicar en términos concretos las medidas que, a juicio del Tribunal, debía adoptar la Corona. Se explicó además que, aunque no todas las recomendaciones del Tribunal se llevaban a la práctica, el Gobierno velaba por mantener la reputación de ese órgano como mecanismo eficaz para zanjar las reivindicaciones presentadas en virtud del Tratado.

420. Se informó al Comité de que la solución de "cobertura fiscal" se basaba en la idea de que los medios de reparación podían consistir en activos, en dinero y en derechos. El Gobierno reconocía que la reparación monetaria era preferible ya que permitía a los demandantes volver a adquirir tierras o activos por sí mismos. Para ello el Gobierno había establecido dos mecanismos diferentes. El primero era el mecanismo de protección de la Corona, conforme al cual la tierra excedente perteneciente a la Corona se retenía en espera de que se zanjaran las reclamaciones; esas tierras podían utilizarse como solución parcial, y se atribuía prioridad en segundo término a las reclamaciones presentadas por los residentes de las "tierras confiscadas". Se explicó que el monto que ofrecía la solución de "cobertura fiscal" se había determinado mediante una decisión política y no estaba abierto a negociación. Para determinarlo el Gobierno había sopesado cuidadosamente el objetivo de proveer a soluciones duraderas y el de disipar toda sensación de agravio de los demandantes con respecto al valor efectivo de ese monto y su aceptabilidad para la comunidad en su conjunto. El representante también informó al Comité de que aunque era considerable el

apoyo de los maoríes a la satisfacción de las reivindicaciones en virtud del Tratado, en general la comunidad maorí no estaba satisfecha con el proceso de solución de las reclamaciones individuales, cosa que había exacerbado la inquietud maorí en torno a la venta de los bienes de propiedad de la Corona. Teniendo presente esa inquietud, últimamente el Gobierno había decidido suspender la venta de todas las tierras excedentes de la Corona situadas en las principales zonas en que se habían confiscado tierras en el siglo pasado. La decisión había tenido muy buena acogida entre los demandantes, que consideraron que este acto de la Corona era una demostración de su buena fe y su voluntad de zanjar las reivindicaciones de tierras confiscadas. Como ejemplo de lo que era posible lograr con la buena voluntad de la Corona y de los maoríes, se mencionó la reciente satisfacción de las reivindicaciones de tierras confiscadas de la tribu waikato-tainui. Es más, el representante afirmó que la reparación de los agravios históricos no menoscabaría la política del Gobierno de mejorar la situación social y económica de los maoríes. Aclaró la posición del Gobierno en el sentido de que nada de lo dispuesto para zanjar las reivindicaciones podría suprimir, restringir o sustituir los derechos de los maoríes previstos en el artículo III del Tratado de Waitangi, incluso el acceso de los maoríes a los niveles superiores de la política del Gobierno.

421. Respondiendo a las preguntas formuladas respecto de la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi, el representante explicó que las reservas expresadas por los parlamentarios maoríes durante el examen del proyecto de ley se debían a que, según algunas disposiciones, el acuerdo zanjaba en forma definitiva todas las reivindicaciones, tanto presentes como futuras, de los maoríes respecto de la pesca comercial. Indicó también que representantes de los ewi que no aceptaban el acuerdo y su reconocimiento en la legislación habían iniciado un proceso judicial. El Tribunal de Apelaciones desestimó la demanda en autos Te Runanga o Wharekauri c. el Fiscal General (1993) basándose en el principio consagrado de la no injerencia de los tribunales en la labor parlamentaria. Afirmó, además, que muchas de las objeciones al acuerdo se habían consignado en la comunicación presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

422. Respondiendo a una pregunta sobre la función que incumbía a la Comisión de Pesca de Waitangi en la selección de los beneficiarios de los acuerdos de pesca, el representante señaló que los acuerdos alcanzados en virtud del Tratado de Waitangi no se habían negociado directamente con la población maorí. La Corona necesitaba tener la certeza de que el acuerdo se celebraba con el grupo de tribus o subtribus que correspondía para alcanzar una solución definitiva y evitar nuevas reclamaciones. También era importante señalar que se había individualizado a todas las personas que tenían derecho a los beneficios por pertenecer a una tribu y que todas ellas habían tenido la oportunidad de participar en la adopción de decisiones que afectaban a la distribución de los beneficios.

423. En cuanto a la Ley de enmienda del Tratado Waitangi de 1993, el representante explicó que la enmienda del artículo 6 de la Ley del Tratado de Waitangi de 1975 había sido consecuencia del informe Te Rora de abril de 1992, en el que una división del Tribunal recomendó que la Corona comprara ciertas tierras de propiedad privada que eran objeto de reivindicación. Dijo también que un principio fundamental del proceso de zanjar las reivindicaciones en virtud del Tratado era que no podía resolverse una injusticia creando otra y que la recomendación a la Corona de que adoptara una determinada medida con relación a tierras de propiedad privada no era compatible con el deber de la Corona de defender los derechos de los ciudadanos. Así pues, la enmienda fue

necesaria para proteger la condición del Tribunal y velar por que fuera aceptado por la población de Nueva Zelandia en general.

424. El representante aclaró que en virtud de las disposiciones de la Te Ture Whenua Maori (Ley sobre las tierras maoríes) se habían clasificado todas las tierras de Nueva Zelandia en diferentes categorías. En particular, la ley establecía una importante distinción respecto de los requisitos para la enajenación de tierras de propiedad absoluta de los maoríes. Explicó que las normas respecto de la enajenación de tierras maoríes se aplicaban a la transferencia de tierras entre maoríes así como entre maoríes y no maoríes y que la ley tenía por finalidad promover la retención de tierras maoríes en manos de los descendientes whanau y hapu de las personas que transferían las tierras. En general, la ley se refería a la retención de las tierras maoríes por el grupo descendiente tradicional asociado con la tierra de que se trataba. Por lo tanto, mediante este instrumento se intentaba atender a la preocupación de los maoríes por la pérdida gradual de sus tierras de propiedad absoluta y también establecer estructuras para un uso, ordenación y desarrollo más eficaces de las tierras maoríes de propietarios múltiples.

425. Con respecto a las inquietudes expresadas en el sentido de que la legislación de Nueva Zelandia no se ajustaba a las disposiciones del apartado b) del artículo 4 de la Convención, el representante explicó que aunque la Ley de derechos humanos no prohibía la creación de organizaciones racistas per se, en sus artículos 61 y 63 se declaraba ilegal a toda organización que publicara o distribuyera material racista y que cometiera actos de discriminación racial, en tanto que el artículo 131 tipificaba el delito de incitar a la discordia entre las razas. Por consiguiente, las organizaciones de ese carácter no tenían demasiadas posibilidades de promover sus objetivos racistas.

426. Con referencia al artículo 5 de la Convención y en conexión con el tema de la reestructuración económica y sus repercusiones sobre el empleo y el bienestar social, el representante dijo que el Servicio de Empleo de Nueva Zelandia no se basaba en criterios étnicos para prestar sus servicios, cuyo grupo destinatario eran los sectores más desfavorecidos, incluidos los desocupados de larga duración. No obstante, dado que los maoríes y los habitantes de las islas del Pacífico constituían una parte desproporcionada de este grupo, era verdad que la asistencia se dirigía concretamente a ellos. Además, había dos programas de empleo destinados expresamente a los maoríes y el Gobierno había asignado 2,4 millones de dólares neozelandeses al Ministerio de Asuntos de las Islas del Pacífico para que prestara servicios en el ámbito del empleo. Más aún, en el contexto del nuevo examen de las políticas del Gobierno para contrarrestar los efectos de la reestructuración en los grupos vulnerables, en diciembre de 1994 se aumentaron las asignaciones para la compra de alimentos en casos de emergencia y penuria y los subsidios para la adquisición de uniformes escolares y se concedieron subvenciones para sufragar los gastos del período de transición entre el cese de los beneficios y la iniciación de un nuevo empleo. También se mencionaron otros ajustes y beneficios complementarios que se habían incorporado en el presupuesto más reciente.

427. Respondiendo a las preguntas que giraron en torno a la educación, el representante dijo que en los últimos cinco años se habían registrado avances importantes en materia educativa entre los maoríes, lo cual permitía ver con optimismo el futuro de ese grupo en la educación. Además, los resultados positivos que era previsible esperar de las iniciativas educativas promovidas por los maoríes a su vez darían mayores oportunidades a los miembros de dicho grupo étnico en el mercado laboral. Por otra parte, la promoción activa del maorí como idioma nacional de Nueva Zelandia había llevado a muchos neozelandeses a estudiarlo. En efecto, un reducido número de adultos no maoríes

asistían a clases de maorí en instituciones terciarias o como parte de programas de educación impartidos en centros comunitarios o en los lugares de trabajo. Ya existían dos instituciones terciarias maoríes y se preveía que para fines de 1995 comenzaría a funcionar la tercera.

428. En cuanto a la situación de los maoríes en materia de vivienda, se informó al Comité de que un 49% de los maoríes se alojaban en viviendas alquiladas, mientras que la cifra correspondiente a la población neozelandesa en general era de un 24%. El censo de 1992 había demostrado que los inquilinos solían tener ingresos más bajos y ser más jóvenes. También se observaba una marcada relación entre la condición de inquilino y el desempleo, y la proporción de maoríes desocupados era mayor.

429. Respecto de la reciente reforma electoral y sus repercusiones sobre la representación de los maoríes, el representante explicó que en el nuevo sistema el número de escaños reservados a los maoríes había aumentado de cuatro a cinco, y que dicho número aumentaría o disminuiría según el número de maoríes que hubiera optado por inscribirse en el registro maorí para cuando el período designado al efecto llegara a su fin. Señaló que el nuevo sistema proporcional mixto también daba otras oportunidades para la representación de los maoríes, ya que los partidos se sentían obligados a elegir candidatos maoríes para ocupar escaños asignados por "lista" y por "distrito electoral". Del mismo modo, el nuevo sistema permitiría la creación de un partido que representara los intereses de los maoríes y pudiera obtener escaños por derecho propio. Esas oportunidades, incluida la de una mayor representación, también se aplicaban a otros grupos étnicos.

430. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la inmigración, el representante dijo que el Gobierno era consciente de que las políticas en la materia despertaban cierta inquietud entre los maoríes. Se estaba mejorando el sistema de reunión de datos para poder contar con información más completa sobre los efectos de la inmigración y promover un diálogo público fundamentado. El Gobierno tenía la certeza de que su política inmigratoria era compatible con las obligaciones contraídas en virtud del Tratado de Waitangi y que la opinión de los maoríes se había tenido plenamente en cuenta al elaborarse la nueva política de inmigración. Los criterios para aceptar a los inmigrantes eran transparentes y se aplicaban a todos ellos; el sistema de puntaje se había implantado para poder apreciar en forma objetiva la valía de todos los solicitantes.

431. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el representante informó al Comité de que cualquier persona podía presentar una denuncia de presuntos actos de discriminación racial de que pudiera haber sido víctima. La denuncia también podía ser formulada por un tercero en nombre de la víctima, siempre y cuando fuera pariente del denunciante o tuviera vínculos con él. En la Ley de derechos humanos no se habían incluido disposiciones sobre la presentación de denuncias en representación de intereses de grupos. Además, por la enmienda introducida en el artículo 39 de la Ley de contratos de trabajo, el denunciante podía decidir si presentar la denuncia en virtud de la Ley de contratos de trabajo o de la Ley de derechos humanos, pero no podía invocar ambas al mismo tiempo. El procedimiento de reparación de agravios personales establecido en la Ley de contratos de trabajo tenía por finalidad alentar a las partes a resolver los conflictos entre ellas, y en esos casos el peso de la prueba dependía del carácter de la denuncia. Por ejemplo, cuando se trataba de casos de discriminación en que la conducta del empleador no podía justificarse de ninguna manera, incumbía al empleado demostrar al Tribunal Laboral o a la Corte Laboral que se había producido una discriminación.

432. Por otra parte, el representante indicó que también se estaba avanzando en la protección y promoción de los derechos de las minorías étnicas, en particular de los pueblos maorí y de las islas del Pacífico, así como en el reconocimiento y la prevención del hostigamiento, especialmente de carácter racial. Entre el 1º de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995 la Oficina de Relaciones Raciales había recibido 587 denuncias. De ellas, un 40% se sustentaban en el artículo 61 de la Ley de derechos humanos. En el período 1994-1995, se habían registrado 94 mediaciones que acabaron en acuerdo. Sólo había habido un proceso enablado por la policía, en diciembre de 1993, en virtud del artículo 25 de la Ley de relaciones raciales de 1971. En ese caso la policía había decidido abrir un proceso al amparo de esa ley para demostrar que estaba dispuesta a adoptar medidas en caso de incitación a la discordia entre las razas. A juicio del Departamento de Justicia, el reducido número de procesos en que se invocaba el que había pasado a ser el artículo 131 de la Ley de derechos humanos se debía en parte a que la policía contaba con otra legislación para ocuparse de los delitos en este ámbito, por ejemplo, el daño doloso o la conducta agresiva.

433. Respecto del artículo 7 de la Convención y las cuestiones planteadas en torno a casos de malos tratos en las cárceles, el representante dijo que más adelante proporcionaría información sobre los incidentes registrados en la cárcel de Mount Crawford. No obstante, respecto de la situación que se vivía en la cárcel de Mongora, dijo que el Ministerio de Justicia había realizado una investigación independiente sobre la gestión del establecimiento. Se había publicado un informe en el que se recomendaba la adopción de 60 medidas, algunas referidas expresamente a Mongora y otras que se aplicaban al sistema carcelario en general. Todas las recomendaciones contenidas en el informe se pondrían en práctica antes de fines de 1995. Además, se habían iniciado procesos disciplinarios contra algunos funcionarios penitenciarios y se había suspendido a 17 de ellos. La policía neozelandesa continuaba su investigación del incidente.

434. El representante informó también al Comité de que, si bien los maoríes representaban el 10,6% de la población de 15 años y más, casi la mitad (49%) de los casos que acabaron en encarcelamientos en 1994 eran de delincuentes maoríes. Así pues, se habían registrado pocos cambios en los últimos años en la proporción de delitos cometidos por los maoríes. También señaló que aunque en la cárcel no había un programa especial para proporcionar a los maoríes servicios psicológicos de adaptación que no se proporcionaran a otros reclusos, la División de Servicios Psicológicos del Sistema Correccional estaba abocada a mejorar los servicios que prestaba a la población maorí en general y había adoptado diversas iniciativas con tal fin, que describió sucintamente.

435. Con respecto al artículo 14 de la Convención, se informó al Comité de que el Gobierno de Nueva Zelanda no contemplaba hacer una declaración especial en el marco de ese artículo, ya que había aceptado el procedimiento general de presentación de denuncias establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tampoco era intención de Nueva Zelanda adherirse al Convenio No. 169 de la OIT. Las consultas celebradas al respecto en 1990 habían puesto de manifiesto profundas reservas acerca de sus disposiciones y un rechazo a su ratificación.

436. Además, el representante informó al Comité de que respondería por escrito a las preguntas formuladas sobre la Ley de enmienda del Tratado de Waitangi y a la referida a la determinación de la identidad étnica. También dijo que se había tomado debida nota de las observaciones del Comité respecto del párrafo b) del artículo 4 y del artículo 14.

Observaciones finales

437. En su 1123ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

438. Se acoge con agrado el informe global y minucioso preparado por el Estado Parte, sobre todo en lo que toca al esfuerzo de responder a las peticiones de información surgidas durante el diálogo anterior del Comité con Nueva Zelandia. El Comité expresa su satisfacción por la gran cantidad de información de la declaración introductoria formulada por el representante del Estado Parte, que ofreció un detallado tratamiento de los acontecimientos recientes respecto de la aplicación de la Convención. Es menester elogiar también las contestaciones abiertas, constructivas y pormenorizadas de la delegación a las preguntas planteadas por los miembros del Comité. Éste se congratula, en especial, de la oportunidad que se le brinda de continuar un diálogo constructivo y fructífero con el Estado Parte.

439. Se toma nota de que el Estado Parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y se señala que algunos miembros del Comité pidieron que se estudiase la posibilidad de formular dicha declaración.

b) Aspectos positivos

440. Se toma nota de que durante el período objeto de estudio se realizaron una serie de cambios legislativos. Se señala a la atención, en particular, la aprobación de la Ley sobre derechos humanos de 1993, que ha refundido las disposiciones de la Ley sobre relaciones raciales y de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos.

441. Durante el período que se está examinando se observa que, entre otras novedades, hay que citar la creación en 1991 del Te Puni Kokiri (Ministerio de Desarrollo Maorí), que sustituyó al Organismo de Transición IWI y al Ministerio de Asuntos Maoríes; la consolidación del Ministerio de Asuntos de las Islas del Pacífico; la constitución del Servicio de Asuntos Étnicos en el seno del Ministerio del Interior, y la creación del Ministerio de Asuntos Culturales.

442. Se toma nota con satisfacción de que Nueva Zelandia ha decidido celebrar el primer año del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo mediante la designación de 1995 como Año de la lengua maorí. Con ello se pretende fomentar que los maoríes, y otros grupos e individuos, se comprometan activamente a aprender y promover la lengua maorí.

443. Se acoge con agrado la introducción de nuevas políticas y programas con objetivos concretos en la esfera de la educación, la salud, el empleo y el bienestar social que permitan abordar las necesidades específicas de los maoríes y de las minorías étnicas.

444. Se reconoce, en este sentido, el compromiso explícito del Gobierno de seguir prestando apoyo al objetivo de mejorar los resultados obtenidos en la esfera de la educación de los maoríes. El Comité se congratula de la intención del Gobierno de elaborar políticas para luchar contra las disparidades en las esferas de continuidad en la enseñanza secundaria, asistencia a clase, logros y niveles alcanzados, participación en las asignaturas fundamentales y acceso a niveles superiores de enseñanza y de formación.

445. El Comité se congratula también de los esfuerzos emprendidos por el Estado Parte para combatir la elevada tasa de mortalidad infantil de la población

maorí. De la misma manera, acoge con agrado la adopción de estrategias gubernamentales que fomenten el desarrollo y prestación de los servicios sociales pertinentes por parte de la población maorí y de las islas del Pacífico mediante la aplicación de planteamientos culturales tradicionales.

446. Se toma nota con satisfacción de que en 1994 se creó un Grupo especial sobre el empleo, dependiente del Primer Ministro, y de que en junio de 1995 se publicó un memorando de entendimiento firmado por diferentes partidos en respuesta a las conclusiones del informe del Grupo especial. En ese sentido, se observa que se han puesto en marcha recientemente una serie de programas destinados a satisfacer las necesidades de los maoríes cesantes y se han formulado varias recomendaciones respecto de los problemas de empleo que afectan a la población de las islas del Pacífico.

447. Se toma nota asimismo del proyecto de investigación al que acaba de dar fin la Oficina de Relaciones Raciales sobre el tema de las relaciones raciales positivas en el país, y también del examen llevado a cabo para contribuir a identificar a las víctimas de delitos cometidos por motivos raciales.

448. Se advierte también que Tokelau sigue avanzando por el camino que le conducirá al gobierno autónomo, sin perder la posibilidad de adoptar la fórmula de la libre asociación con Nueva Zelandia.

449. Se acoge con satisfacción la práctica establecida en el Estado Parte de dar publicidad a la presentación de los informes sobre derechos humanos. Se toma nota también de que las publicaciones elaboradas reflejan el informe, la declaración inicial, las preguntas formuladas y las respuestas ofrecidas y asimismo las observaciones finales del Comité, y de que esas publicaciones gozan de una amplia distribución por todo el país.

c) Principales motivos de inquietud

450. El Gobierno reconoce que a los maoríes les siguen inquietando en general las actuales propuestas, y en especial la denominada solución de "cobertura fiscal" destinada a resolver los agravios y reclamaciones de los maoríes de conformidad con el Tratado de Waitangi. Las preocupaciones de los maoríes giran también en torno al problema de la compatibilidad de estas propuestas con las disposiciones del Tratado. Se expresa preocupación por el hecho de que este problema siga sin resolverse.

451. Una intranquilidad similar suscitan los probables efectos de la nueva política de inmigración sobre la armonía racial y sobre la aplicación de la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi.

452. Aunque son dignos de elogio las políticas y programas especiales destinados a mejorar la situación de los maoríes, los isleños del Pacífico y otras minorías étnicas, las disparidades sociales y económicas existentes entre los maoríes y los habitantes de las islas del Pacífico, por una parte, y los pakeha de Nueva Zelandia, por otra, siguen siendo motivo de preocupación.

453. Se manifiesta también inquietud por la pertinencia de las medidas encaminadas a aplicar el apartado b) del artículo 4 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

454. El Comité desearía recibir más información sobre la propuesta del Gobierno de introducir cambios en los sistemas de recopilación y evaluación de datos del Servicio de Inmigración y de facilitar información más exhaustiva sobre la

influencia de la inmigración y la situación de los inmigrantes, con miras a potenciar aún más un diálogo público con conocimiento de causa acerca de las políticas de inmigración de Nueva Zelanda.

455. Habida cuenta del compromiso explícito del Gobierno de hacer frente a cuestiones históricas y contemporáneas abiertamente calificadas de difíciles y problemáticas, el Comité recomienda que el Estado Parte siga prestando la máxima atención a las inquietudes manifestadas en relación con las propuestas encaminadas a atender las reivindicaciones y reclamaciones de tierras de los maoríes, incluidas las que se refieren a la compatibilidad de aquéllas con las disposiciones del Tratado de Waitangi.

456. El Comité desearía que, en su próximo informe, el Estado Parte incluyese nuevos datos acerca de la Ley de 1992 sobre las reivindicaciones pesqueras en virtud del Tratado de Waitangi, la Te Ture Whenua Maori (Ley sobre las tierras maoríes) de 1993 y la Ley electoral de 1993.

457. Se sugiere que el Gobierno estudie la posibilidad de adoptar nuevas medidas en relación con la aplicación del apartado b) del artículo 4 de la Convención, que pide a los Estados partes que declaren ilegales y prohíban las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

458. El Comité recomienda que, siguiendo la práctica habitual del Estado Parte, se dé amplia publicidad en Nueva Zelanda al informe, al debate y a las observaciones finales aprobadas por el Comité.

459. El Comité recomienda que el 12º informe periódico del Estado Parte, que habrá de presentarse a más tardar el 22 de diciembre de 1995, consista en una breve actualización de la información.

El Salvador

460. El Comité examinó los informes periódicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de El Salvador, combinados en un solo documento (CERD/C/258/Add.1), en sus sesiones 1108ª y 1109ª, celebradas los días 4 y 7 de agosto de 1995 (CERD/C/SR.1108 y 1109).

461. Los informes fueron presentados por una delegación del Estado Parte, la cual declaró que El Salvador estaba resuelto a preservar la cultura indígena. El representante del Estado explicó además que los 12 años de guerra civil habían impedido a su país presentar informes al Comité durante ese tiempo. Aseguró al Comité que su país estaba deseoso de renovar un diálogo constructivo con el Comité y que en adelante presentaría los informes en el momento debido.

462. El representante declaró que el país había cambiado en sólo unos pocos años. El proceso de paz que había comenzado con la firma del Acuerdo de Paz de 1992 era irreversible. Este proceso lo reforzaba el cambio de una fuerza de policía militar a una civil y la creación de la Oficina del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. El Estado se había beneficiado también de la presencia de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) y de los programas de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos. A este último respecto, El Salvador había recibido una misión de evaluación de las necesidades en materia de derechos humanos, enviada por el Centro como parte de sus programas de cooperación técnica, en la que había participado un miembro del Comité.

463. En lo que respecta a los tratados de derechos humanos, el representante explicó que El Salvador había ratificado el Convenio relativo a la

discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958 (No. 111) y el Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas de 1957 (No. 107), y otros tratados regionales e internacionales de derechos humanos. Sin embargo, en lo que respecta a la Convención, el representante declaró que en El Salvador el fenómeno de la discriminación racial no existía. En El Salvador todas las personas gozaban de igualdad de derechos, incluida la población indígena. Al mismo tiempo, reconoció que no había datos demográficos concretos sobre las personas indígenas, pero que esas personas eran muy pocas y vivían en pequeños grupos en asentamientos dispersos. El Gobierno tenía programas encaminados a preservar y difundir los idiomas indígenas.

464. Los miembros del Comité expresaron agradecimiento por la reanudación del diálogo entre el Comité y El Salvador. Se mencionó la necesidad de evaluar el informe en el contexto de la guerra civil de la que estaba surgiendo el Estado Parte y expresó agradecimiento por sus esfuerzos reflejados tanto en el informe como en el documento básico. Los miembros del Comité estuvieron de acuerdo en que El Salvador de hoy era diferente de El Salvador de hacía sólo cuatro años y tomaron nota del hecho de que, como parte del diálogo entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, se había firmado un acuerdo sobre derechos humanos en 1990, en San José, en el que se recogían los derechos reconocidos por El Salvador en su Constitución y en el marco de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. El acuerdo sería vigilado por una misión de verificación de los derechos humanos.

465. Los miembros del Comité expresaron preocupación por el hecho de que el informe era incompleto y no se ajustaba a las directrices del Comité para la preparación de informes de los Estados. Un miembro señaló que los párrafos 6 a 49 del informe repetían la misma información contenida en el documento básico, lo que significaba que el informe en sí consistía solamente en los párrafos 1 a 5 y 50 a 60. El informe no facilitaba información sobre la situación de las personas indígenas las cuales, según el último censo de 1930, y teniendo en cuenta el número estimado de fallecidos desde el alzamiento de 1932, debería ascender a unas 50.000 personas después del alzamiento. Aunque muchos de sus descendientes se habían asimilado al cuerpo general de la sociedad, seguían existiendo pequeñas poblaciones indígenas que mantenían sus formas de vida tradicionales. Estas comunidades tenían acceso limitado a las oportunidades de empleo y educación, una posesión limitada de bienes, de crédito bancario y de otras formas de oportunidades económicas. El hecho de que el informe no reconociera la existencia de estas comunidades indígenas y que estas comunidades hubieran estado sumamente marginadas constituía una violación de la Convención y era motivo de preocupación. Por consiguiente, un miembro del Comité no podía aceptar el supuesto en que se basaba la afirmación hecha en el informe según la cual, habida cuenta del hecho de que la sociedad salvadoreña no tiene ningún problema de poblaciones étnicas, el Gobierno de El Salvador considera impropio e innecesario referirse a la parte dispositiva de la Convención.

466. Un miembro del Comité se refirió al artículo 201 de la Constitución, que dispone que "ningún centro educativo podrá rechazar o admitir estudiantes sobre la base de la naturaleza de la unión de sus padres o tutores o de una diferencia social, racial o política". Preguntó si aún existía esa disposición, por qué no se informaba sobre ella, qué significaba en la práctica, si podía invocarse en los tribunales y si había jurisprudencia al respecto.

467. Con respecto al párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, un miembro señaló a la atención el hecho de que en la Constitución no se indicaba lo relativo a la aplicación de esta disposición.

468. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se indicó además que el documento básico hacía referencia a varias instituciones que habían sido establecidas para la protección de derechos humanos, en particular el Comisionado del Presidente para los Derechos Humanos y la Oficina del Procurador para la Protección de los Derechos Humanos. Se pidió una explicación detallada de las funciones, mandatos, actividades y relaciones de estos órganos con el poder judicial y la Asamblea Legislativa. Se preguntó también a la delegación acerca de la posibilidad de invocar la Convención en los tribunales de derecho y se señaló que si bien las exigencias del párrafo a) del artículo 4 de la Convención parecían estar cubiertas por el artículo 406 del Código Penal, el párrafo b) del artículo 4 de la Convención no se había puesto en práctica. Se preguntó si había habido una mejora en la situación de las comunidades de los ex refugiados repatriados de los países vecinos, quienes al parecer tropezaban con los obstáculos planteados por los militares en lo que respecta al abastecimiento y a la libertad de circulación.

469. Un miembro del Comité señaló a la atención el hecho de que tampoco en la Constitución se mencionaba lo relativo a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 2 de la Convención, y en particular preguntó si en la práctica se gozaba de los derechos a la vida, a la seguridad personal y a la propiedad de bienes.

470. También se señaló que no se facilitaba información con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención.

471. Con respecto al artículo 6 se expresó preocupación por los actos de violencia por motivos políticos que se seguían cometiendo impunemente, ya que rara vez daban lugar a una investigación oficial. Teniendo en cuenta esa situación, los miembros del Comité expresaron su profunda preocupación por la aprobación de la Ley de amnistía y porque no se impedía que los que habían violado los derechos humanos prestaran servicios en las fuerzas armadas, la policía nacional, el poder judicial u otros organismos estatales. También señalaron que en el informe faltaba información sobre la evolución de la situación de los derechos humanos desde la firma del Acuerdo de Paz de 1992 y que el Comité había recibido información de otras fuentes según la cual los que habían cometido violaciones de los derechos humanos en el pasado gozaban de impunidad y la nueva policía civil había cometido nuevas violaciones. Se preguntó si había planes concretos para resarcir o indemnizar a las víctimas, o adoptar otras medidas para garantizar que no se repetirían las violaciones de los derechos humanos. Se solicitó información concreta sobre la realización del derecho a un recurso eficaz, previsto en el artículo 6 de la Convención.

472. Con respecto al artículo 7 se señaló asimismo que, si bien en el informe se sostenía que en virtud de la Constitución de 1983 los tratados internacionales tenían fuerza de ley y podían invocarse ante los tribunales, la invocación de tratados internacionales no era algo común en la cultura jurídica de El Salvador. Se preguntó si esto no ponía de manifiesto una mala difusión de la información. Uno de los miembros recalcó la importancia de formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tema sobre el que el Comité había expuesto detalladamente su opinión en su recomendación general No. 13. Se preguntó qué medidas se habían adoptado para impartir esa formación y qué efectos había tenido ésta en la protección de los derechos humanos en el Estado Parte.

473. Se solicitó información sobre los movimientos migratorios, especialmente de refugiados, tanto desde el Estado Parte hacia otros países como los movimientos de personas procedentes de otros países que buscaban refugio en el Estado Parte. Se propuso que el Estado Parte realizase un estudio sobre sus obligaciones

dimanantes de los artículos 2 a 7 de la Convención. Otros miembros opinaron que la guerra civil era una razón más que suficiente para reforzar la supervisión internacional de la situación en el Estado Parte. Uno de los miembros solicitó más explicaciones sobre el artículo 406 del Código Penal, así como información sobre lo que ocurriría en octubre cuando la ONUSAL se retirase del territorio del Estado Parte.

474. Los miembros del Comité solicitaron asimismo al Estado Parte que aceptara la modificación del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, relativa a la financiación del Comité, y presentase lo antes posible su instrumento de aceptación al Secretario General. Algunos miembros recomendaron que el Estado Parte considerase la posibilidad de formular una declaración de aceptación del artículo 14 con el fin de reconocer la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales.

475. Uno de los miembros describió su participación en una misión de evaluación de las necesidades realizada en el Estado Parte a finales de mayo y comienzos de junio. La misión había sido organizada por el Centro de Derechos Humanos y se había llevado a cabo en el marco de sus programas de cooperación técnica. El miembro explicó que el experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador había recomendado que la Comisión diera por concluido el proceso de supervisión y empezase a prestar servicios de asesoramiento. Se recomendó que se prestaran servicios de asesoramiento para consolidar el proceso parlamentario, reformar los órganos de control de la sociedad, incluidas las fuerzas de seguridad y la policía civil, elaborar nuevas leyes y determinar el papel futuro del Procurador de Derechos Humanos respecto de las minorías. El orador explicó que la misión se había efectuado para responder a la solicitud de asistencia técnica formulada por el Estado Parte, que el Centro estaba analizando la información obtenida durante la misión y que al concluir el análisis se proporcionaría un informe.

476. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado Parte afirmó que la guerra civil había impedido que el Estado Parte cumpliera sus obligaciones según la Convención. Confirmó además que el artículo que prohibía la discriminación racial se había mantenido en la Constitución de 1983.

477. El representante explicó que la afirmación que figuraba en el informe de que El Salvador no tenía una población indígena importante se debía a las dificultades metodológicas para determinar y evaluar la situación de los indígenas. Sostuvo que las características que se utilizaban en otros países para individualizar a los grupos étnicos, como la forma especial de vestir, las tradiciones religiosas o el uso de idiomas nativos, no eran evidentes en El Salvador. Explicó además que desde la conquista española se había producido un proceso intensivo de asimilación. La guerra civil había dispersado aún más a las comunidades indígenas, por lo que ahora se confundían con el resto de la población y resultaba muy difícil individualizarlas.

478. El representante afirmó que el Gobierno sabía que existían poblaciones indígenas y estaba haciendo un esfuerzo concertado para preservar sus culturas e idiomas. Se prestaría más atención al llamado proceso de transculturación, así como a los métodos apropiados para identificar a los indígenas, quizás con la asistencia del Centro de Derechos Humanos. Prometió que en 1996 se presentaría un informe al Comité en el que se expondrían los resultados de ese esfuerzo.

479. Con respecto al artículo 4 el representante sostuvo además que la disposición del Código Penal que tipificaba como delito la incitación al odio contra determinados grupos no se había modificado. Aceptó facilitar información

sobre el número de casos relacionados con esa disposición después de consultar a las autoridades competentes. Hasta ese momento no se habían sustanciado causas judiciales en que se hubiese invocado la Convención, pero la Corte Suprema estaba impartiendo formación a jueces y abogados sobre la aplicación del derecho internacional.

480. En respuesta a las preguntas relativas al papel de las fuerzas de seguridad pública en relación con los artículos 6 y 7 de la Convención, los representantes explicaron que en junio de 1995 se había creado el nuevo Ministerio de Seguridad Pública y que la formación de la policía se impartía en la nueva Academia de Seguridad Pública. Se esperaba que el nuevo reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil se aprobara antes de fin de mes. También se habían adoptado medidas para acelerar la investigación de 117 casos de delitos graves.

481. Con respecto a los movimientos migratorios, los representantes informaron al Comité de que unas 200.000 personas habían abandonado el país para buscar refugio en países vecinos. Esas personas habían regresado con arreglo a un plan de repatriación voluntaria, cuyo éxito había reconocido la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados. Sin embargo, había cerca de 500.000 personas desplazadas dentro del país a raíz del conflicto, lo que, sin lugar a dudas, afectaba a algunas comunidades indígenas. También había varios refugiados procedentes de Honduras.

482. En cuanto a la retirada de la ONUSAL, el representante respondió que dependía de una decisión del Consejo de Seguridad en que éste reflejara la convicción de que el proceso de paz era irreversible y que ahora su prosecución dependía del pueblo y el Gobierno de El Salvador. Se había designado como Procurador para la Protección de los Derechos Humanos a una experta respetada en derechos humanos, con plenos poderes para promover y proteger los derechos humanos previstos en el artículo 194 de la Constitución y la correspondiente legislación reglamentaria. La Oficina del Procurador había empezado a recibir denuncias de violación de los derechos humanos, función que anteriormente cumplía la ONUSAL. Se había tomado nota de las observaciones del Comité y se harían esfuerzos para incorporar en el siguiente informe periódico toda la información solicitada por éste.

Observaciones finales

483. En su 1126ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

484. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos tercero a octavo de El Salvador, que fueron combinados en un solo documento. El Comité expresa asimismo su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte - que se había interrumpido luego del examen, realizado en 1984, del informe inicial y el segundo informe periódico, que habían sido combinados en uno solo -, así como por el carácter constructivo de las conversaciones mantenidas. También se expresa reconocimiento por las respuestas que la delegación dio oralmente a las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

b) Aspectos positivos

485. La nueva época de paz y democratización que se ha instaurado recientemente en el Estado Parte luego de 11 años de guerra civil es un acontecimiento digno de celebrarse, como lo es la firma del Acuerdo sobre Derechos Humanos en julio

de 1990. En el Acuerdo se sienta una base para que una misión de verificación de derechos humanos vigile el ejercicio de ciertos derechos y libertades. Dicho avance fortalecerá las actividades contra la discriminación racial.

486. Se observa con satisfacción que se han creado varias instituciones con facultades constitucionales y legales para defender los derechos humanos, en particular la Oficina del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos, el Departamento de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

487. Se toma nota del hecho de que, con arreglo a la Constitución de 1983, se otorga a los tratados internacionales, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, un estatuto superior al del derecho interno, lo cual permite invocarlos ante los tribunales.

488. Se toma nota con reconocimiento de la solicitud formulada por el Estado Parte al Centro de Derechos Humanos a fin de que éste le proporcione servicios de asesoramiento y cooperación técnica. Al respecto, cabe también señalar que el programa que se ha organizado para El Salvador contiene elementos importantes, entre ellos el robustecimiento de las instituciones de derechos humanos y de la educación y formación de los funcionarios que participan en la protección de los derechos humanos.

c) Principales motivos de inquietud

489. Es de lamentar que las posibles deficiencias planteadas en relación con el segundo informe periódico no hayan sido corregidas en el documento que se presenta ahora, en especial la falta de información sobre la protección de determinados derechos y las medidas adoptadas con arreglo a ciertos artículos de la Convención, así como el hecho de que no se hayan seguido en general en el informe las directrices elaboradas por el Comité para la preparación de los informes de los Estados Partes. Tales problemas siguen obstaculizando la capacidad del Comité de vigilar el cumplimiento de las responsabilidades que incumben al Estado Parte en virtud de la Convención.

490. No es aceptable la afirmación del Estado Parte en el sentido de que, debido a que no es posible distinguir físicamente a la población indígena de la población en su conjunto, y debido a que el número de indígenas es insignificante, no existe discriminación racial en el país. El hecho de que el Gobierno no reconozca la existencia de personas de origen étnico indígena dificulta que el Comité pueda evaluar la aplicación de la Convención.

491. Es de lamentar que no se haga referencia alguna en la Constitución a los derechos de los indígenas, incluidos su derecho a participar en las decisiones que afectan sus tierras, su cultura, sus tradiciones y la distribución de los recursos naturales.

492. Se expresa también profunda preocupación por el hecho de que las autoridades no se hayan esforzado por reunir información acerca de la situación de las minorías étnicas indígenas y otros grupos minoritarios, la cual podría servir para indicar el grado de aplicación práctica de la Convención en el país, especialmente por cuanto parece haber pruebas claras de que las minorías indígenas viven en condiciones de extrema marginalidad económica.

d) Sugerencias y recomendaciones

493. El Comité recomienda que el Estado Parte fomente activamente una cultura jurídica que proteja en forma efectiva los derechos humanos mediante la difusión más amplia posible de información sobre los tratados internacionales de derechos humanos en los que es Parte, no sólo entre las autoridades responsables de la protección de los derechos humanos sino también entre el público en general.

494. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una coordinación eficaz entre las instituciones establecidas en el ámbito de los derechos humanos y pide que en el próximo informe periódico se incluya información detallada sobre las funciones jurídicas de esas instituciones, en particular la del Procurador para la protección de los derechos humanos, las actividades que hayan realizado hasta el momento y las relaciones que mantengan entre sí y con el poder judicial y la Asamblea Legislativa. El Comité pide que en el noveno informe periódico del Estado Parte se incluya información concreta sobre las funciones reales y previstas de esas instituciones en materia de protección de los derechos de los indígenas y de otros grupos minoritarios.

495. El Comité recomienda que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa fidedigna a fin de evaluar los avances que se logren en la eliminación de la discriminación racial y de vigilar muy de cerca la situación de las personas y los grupos marginales. Recomienda asimismo que en el próximo informe periódico se incluyan datos demográficos detallados acerca de las categorías de personas que se enumeran en el artículo 1 de la Convención, y que se observe lo dispuesto en el párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes. El Comité recomienda especialmente que se incluyan en ese informe datos sobre la situación actual de la población indígena, que cuando se realizó el último censo en 1930 comprendía aproximadamente unas 50.000 personas.

496. El Comité recomienda también que el Estado Parte solicite, en el marco del programa de cooperación técnica que se lleva a cabo actualmente en colaboración con el Centro de Derechos Humanos, asistencia para reunir la información pertinente sobre la situación económica y social y la condición jurídica de las personas que pertenecen a grupos étnicamente distinguibles en El Salvador, así como para preparar los informes que han de presentarse a los órganos creados en virtud de tratados. Sugiere que el Estado Parte inicie un examen pormenorizado de las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 2 a 7 de la Convención, así como de su grado de cumplimiento de aquéllas. Sugiere que también se solicite al Comité asistencia técnica en relación con ese examen.

497. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

498. El Comité recomienda que el noveno informe periódico del Estado Parte, que ha de presentarse antes del 30 de diciembre de 1996, sea amplio y completo.

Nicaragua

499. El Comité examinó los informes periódicos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de Nicaragua, que fueron presentados en un solo documento (CERD/C/277/Add.1), en sus sesiones 1110ª y 1111ª, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1995 (véanse CERD/C/SR.1110 y 1111).

500. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien recordó los trágicos sucesos ocurridos en su país, especialmente las luchas políticas que han generado guerras civiles y dictaduras, y que han dejado en él sus huellas. En 1990 la elección de la Sra. Chamorro, candidata de una coalición de 14 partidos políticos, encauzó a Nicaragua en un proceso de transición hacia la reconstrucción económica y social, el fortalecimiento de la democracia y la reconciliación nacional. A tal fin, los principales programas que las autoridades han puesto en marcha son la lucha contra la pobreza, la descentralización administrativa y el estímulo a la creación de empresas medianas y pequeñas. Sin embargo, dicho proceso enfrenta numerosas dificultades, ocasionadas por el empeoramiento de la situación económica y social del país, que tiene el nivel de deuda externa más alto del mundo, un PIB muy bajo y una tasa de natalidad muy elevada (3,7%).

501. La Constitución de 1987, que fue modificada en 1995, consagra en su artículo 5 el principio del pluralismo político, social y étnico, reconociendo por primera vez la existencia de poblaciones autóctonas, que por lo tanto gozan de todos los derechos y garantías constitucionales, y en especial del derecho a preservar su identidad y su cultura, a dotarse de sus propias formas de organización social y a administrar sus asuntos locales, así como a mantener las formas comunales de propiedad, usufructo y explotación de sus tierras. En el artículo 121 de la Constitución se dispone que las poblaciones autóctonas de las regiones de la costa atlántica tienen derecho, en su región, a una educación multicultural. El representante indicó asimismo que la mayor parte de las comunidades étnicas de Nicaragua viven en las dos regiones de la costa atlántica, y están integradas principalmente por mestizos, miskitos, creoles, sumos y ramas. Dichas regiones son las menos pobladas del país; hay un 35% de población urbana, un 40% de población rural, y el resto de la población vive disperso en la región.

502. En el informe se describe en detalle el mecanismo jurídico instaurado por las autoridades en 1986 para proteger a las minorías con arreglo a la Convención en especial las disposiciones pertinentes de la Constitución, al igual que la Ley No. 28 sobre el Estatuto de Autonomía de las regiones de la costa atlántica de Nicaragua. En esta última se prevé el establecimiento de gobiernos de las regiones autónomas compuestos de un Consejo regional, un Coordinador regional y autoridades municipales y comunales; dichos gobiernos tienen poder de decisión en materia de explotación de los recursos naturales.

503. Tras agradecer al representante de Nicaragua las informaciones complementarias que proporcionó durante la presentación del informe, el Comité expresó su satisfacción por la reanudación del diálogo con ese país, pero observó con pesar que en el informe no se incluían datos concretos sobre la aplicación ni de la legislación en materia de lucha contra la discriminación racial ni de la Convención. El Comité recordó al representante de Nicaragua que la regularidad con que deben presentarse los informes periódicos de conformidad con la Convención (cada dos años) es un elemento esencial de la eficacia del diálogo con el Comité.

504. En el contexto de la parte general del informe, los miembros del Comité pidieron mayores detalles acerca de la composición y el funcionamiento del Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDER), así como datos actualizados sobre las poblaciones autóctonas, en especial su composición, su ámbito de distribución geográfica y su situación económica, en todo el territorio del país. Al tiempo que subrayaron que en el informe sólo figuraban datos relativos a las minorías étnicas de la costa atlántica, los miembros del Comité pidieron información sobre las demás minorías y grupos autóctonos que vivían en Nicaragua, especialmente los de la costa del Pacífico.

También quisieron saber cuál era el estatuto de las convenciones internacionales, en especial la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el derecho interno nicaragüense.

505. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información complementaria sobre las políticas seguidas en materia de lucha contra todas las formas de discriminación racial. En lo tocante al inciso 2 del artículo 2 de la Convención, solicitaron también más información sobre el funcionamiento efectivo y el fortalecimiento de las atribuciones de los dos Consejos regionales cuya creación se prevé en el Estatuto de Autonomía de 1987, en particular en las esferas de la conservación y la explotación de los recursos naturales, y sobre su grado de autonomía política y administrativa en relación con la administración central de Managua. Se pidió también información sobre la situación del Fondo especial de desarrollo y promoción social que se ha previsto establecer para las dos regiones autónomas, así como sobre el monto de los recursos financieros asignados anualmente por las autoridades centrales al presupuesto de los gobiernos autónomos. Los miembros del Comité pidieron asimismo mayores detalles sobre el anteproyecto de ley que debía elaborarse en consulta con las poblaciones autóctonas interesadas, relativo a la utilización racional y la conservación de los recursos naturales de las regiones autónomas.

506. En lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, el Comité observó que la información que se proporciona al respecto es insuficiente, en la medida en que siguen existiendo en distintas partes del mundo prácticas idénticas a las del apartheid. Los miembros del Comité manifestaron, pues, su deseo de obtener información complementaria acerca de las medidas adoptadas por las autoridades con arreglo al artículo 3 de la Convención.

507. En cuanto al artículo 4 de la Convención, habida cuenta de que no hay información al respecto en el informe escrito, los miembros del Comité formularon preguntas sobre las medidas positivas que hubiesen adoptado las autoridades, en el ámbito legislativo, y en especial el penal, a fin de castigar todas las formas de discriminación racial; en tal sentido, preguntaron al representante de Nicaragua si la Ley sobre los derechos y garantías de los ciudadanos nicaragüenses que se mencionaba en el informe anterior, y en cuyo artículo 22 se prohibía toda clase de propaganda contra la paz o en favor del odio nacional seguía vigente, y en caso afirmativo, si se la aplicaba y en qué contexto.

508. En lo referente al artículo 5 de la Convención, al observar que los datos suministrados al respecto en el informe eran insuficientes, el Comité pidió que se complementara la información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica dicho artículo, y en especial las medidas que se hubiesen adoptado, y su aplicación en la práctica, para asegurar la igualdad de todos ante la ley y para que todos pudieran ejercer sin discriminación alguna los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales.

509. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron detalles sobre las medidas que hubiesen tomado las autoridades para facilitar el retorno y la reinstalación de los miembros de los grupos autóctonos que habían huido a Honduras y a Costa Rica durante las hostilidades, especialmente si lo habían hecho a largo plazo. También pidieron informaciones sobre el funcionamiento de los órganos judiciales en las regiones autónomas y sobre la administración de justicia en general en dichas regiones, la cual está sometida a un régimen especial con arreglo al artículo 18 del Estatuto de Autonomía. A continuación formularon preguntas acerca de los recursos de que disponía la población en los casos de discriminación racial. Asimismo, se pidieron a la

delegación informaciones sobre la creación del cargo de defensor de los derechos humanos y sobre sus atribuciones y funciones.

510. En lo tocante al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron interés en conocer cuáles eran "los casos que establezca la ley", en los cuales, según el artículo 11 de la Constitución, "las lenguas de las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial". Teniendo en cuenta que la relación de las poblaciones autóctonas de la costa atlántica con su tierra es un elemento fundamental de su cultura, los miembros del Comité preguntaron cuál era la superficie de las tierras comunales de estas poblaciones que no podían enajenarse, y pidieron detalles sobre las disposiciones referentes a los recursos mineros que ellas encerraban.

511. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDERA) había sido disuelto recientemente, en primer lugar porque su función fundamental, que consistía en establecer una conexión entre el Gobierno nacional y las regiones autónomas de la costa atlántica, había perdido su razón de ser, desde el momento en que se habían consolidado los gobiernos y consejos regionales; y, en segundo lugar, porque la dirección estaba fundamentalmente en manos de representantes de la comunidad de los miskitos, lo cual producía descontento entre los miembros de los demás grupos étnicos, que consideraban no estar adecuadamente representados. Dijo que había varias comunidades indígenas en las regiones de la costa del Pacífico, con poblaciones que iban desde los 14.000 hasta los 28.000 habitantes, pero que en general dichas poblaciones indígenas se habían asimilado a las comunidades locales, con lo cual habían perdido su cultura y sus costumbres tradicionales.

512. En respuesta a preguntas concretas acerca de la explotación de los recursos naturales en las regiones autónomas, el representante del Estado Parte dijo que el Gobierno central expedía los permisos, que estaban sujetos a la aprobación de los consejos regionales. El territorio regional no puede cederse sin la previa aprobación de los consejos regionales; en caso de que se deriven de ello controversias entre el Estado y los consejos regionales, es competente para entender en tales controversias la Corte Suprema de Justicia.

513. El representante añadió que en cuanto al programa de educación interétnica bilingüe, participaban directamente en su ejecución maestros, instructores, dirigentes y representantes de las comunidades indígenas. En 1992 recibieron enseñanza en virtud de ese programa 13.000 niños, desde los preescolares hasta los alumnos del cuarto grado de la escuela primaria. En Puerto Cabezas, en la región de la costa atlántica septentrional, se ha establecido un centro de formación de maestros bilingües. El representante añadió que en las regiones autónomas, los idiomas que hablan las comunidades indígenas se usan oficialmente en los órganos administrativos de las regiones, además del español; deben garantizarse las traducciones de los contratos de empleo y los acuerdos colectivos, y todo el personal que participa en la administración de justicia, así como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben conocer los idiomas que hablan todas las partes en una controversia. En la esfera de la educación técnica, el Instituto de Tecnología de Nicaragua y varias organizaciones indígenas han organizado de 40 a 50 cursos encaminados a la creación de empleos y al perfeccionamiento de la capacidad técnica - particularmente en beneficio de las personas que han sido desmovilizadas, los refugiados que han regresado y las mujeres que son jefes de familia -, en unas 60 comunidades indígenas. Alrededor de 300 personas han participado en cursillos destinados a estimular la puesta en marcha de proyectos en pequeña escala y de microempresas.

514. El representante declaró que su Gobierno había consignado fondos por conducto del Fondo de Inversiones Sociales de Emergencia (FISE), el cual venía promoviendo la creación de infraestructuras económicas y sociales, por ejemplo mediante la construcción de puentes, carreteras, canales, edificios para instituciones docentes y centros de salud, y la ejecución de programas de repoblación forestal. El Instituto de Energía de Nicaragua, con asistencia externa, ha invertido en los últimos dos años 5 millones de dólares de los EE.UU. en las nuevas centrales hidroeléctricas construidas para mejorar la distribución de energía en centros urbanos como Bluefields y Puerto Cabezas.

515. En lo que toca al turismo en las regiones autónomas, el Ministerio de Turismo viene preparando programas de turismo cultural y de acercamiento al medio ambiente, en virtud de los cuales se ha capacitado a los miembros de las comunidades para que administren los proyectos, y se han puesto a disposición de las comunidades servicios de asesoramiento para poner en marcha iniciativas con base en la comunidad.

516. El representante dijo que se había creado en la Asamblea Nacional una Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas, cuyos miembros pertenecían en su totalidad a la población indígena. Dicha Comisión preparó el Plan de Acción de Nicaragua para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, que incluye diversos temas y actividades anuales hasta el año 2004.

517. Al mismo tiempo, el representante destacó que era imposible subsanar en un período tan corto las consecuencias de las guerras civiles, la ocupación extranjera, las dictaduras, los desastres naturales y la negligencia de la administración central.

518. En lo relativo a la participación de Nicaragua en la protección de los derechos de las minorías en los planos internacional e interregional, el representante afirmó que Managua era sede del Parlamento Indígena de América, que había celebrado recientemente el Undécimo Congreso Indigenista Interamericano, en el cual se había aprobado la Declaración de Managua; en dicha Declaración se señala que es urgente reconocer la tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas del continente, establecer mecanismos de coordinación entre los Estados y las poblaciones indígenas para facilitar la adopción de decisiones en asuntos relativos a dichas poblaciones, y hacer participar a los pueblos indígenas en todos los aspectos de la vida política, jurídica, económica y social. Nicaragua ha tenido una intensa participación en las actividades del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, desde su creación en 1982, y ha prestado apoyo asimismo a la redacción de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

519. El Comité agradeció al representante la información complementaria suministrada, pero observó que la delegación no había explicado en qué forma cumplía con el artículo 4 de la Convención.

Observaciones finales

520. En su 1124ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

521. Se expresa satisfacción por la reanudación del diálogo entre Nicaragua y el Comité, y el detallado y franco informe presentado por el Estado Parte. No obstante, se lamenta que el informe no facilite suficiente información fáctica,

especialmente en lo relativo a la aplicación de la Convención y de la legislación interna correspondiente. Se elogia a la delegación que presentó el informe por la provechosa información adicional que proporcionó de palabra, en respuesta a las preguntas formuladas y las observaciones hechas por los miembros del Comité, y se acoge favorablemente su promesa de proporcionar al Comité respuestas por escrito.

522. El conflicto armado que asoló el país durante el decenio pasado, en el que, queriendo o sin querer, se utilizaron a las poblaciones indígenas como instrumentos políticos, militares y estratégicos, determinó la situación general de los derechos humanos en el país, y sigue teniendo algunas consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos por todos los nicaragüenses, junto con los problemas políticos de administración y la crisis económica que aún persisten.

523. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que se considerase la posibilidad de una declaración de esa clase.

b) Aspectos positivos

524. Se acoge favorablemente la Constitución de 1987, que reconoce por primera vez el carácter multiétnico de la población de Nicaragua y concede a todas las personas el disfrute de todos los derechos proclamados en los distintos instrumentos regionales e internacionales. Entre otras novedades alentadoras cabe mencionar las disposiciones de la propia Constitución y de la Ley No. 28 de 1987, conocida como el Estatuto de Autonomía, que establece un régimen especial de autonomía para las dos regiones de la costa atlántica de Nicaragua en las que viven la mayoría de las minorías étnicas y los grupos indígenas. El Estatuto de Autonomía reconoce y garantiza, entre otras cosas, la propiedad comunal de la tierra de los pueblos de las dos regiones autónomas y su derecho a la educación en su propio idioma.

525. El Comité acoge favorablemente las enmiendas constitucionales de 1995, especialmente las disposiciones que destacan el pluralismo étnico de Nicaragua y refuerzan los derechos de las poblaciones indígenas y de otros grupos étnicos de la costa atlántica, en particular el derecho de los consejos regionales a aprobar acuerdos para la explotación de sus recursos naturales.

526. Se acoge favorablemente la adopción de la Ley de amparo de 1988, que prevé el derecho de hábeas corpus en los ámbitos constitucional, administrativo y penal, y la declaración hecha en el informe de que los factores culturales, sociales y de otro tipo se tienen en cuenta cuando los miembros de las comunidades indígenas son juzgados. Se valoran positivamente los artículos 549 y 550 del Código Penal, inspirados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

527. Se toma nota con satisfacción de las elecciones para los consejos regionales celebradas en 1990 y 1994, consejos a los que la Ley de autonomía de 1987 concede importantes funciones y atribuciones, particularmente en lo relativo a la concertación de acuerdos entre los gobiernos regional y central sobre la utilización y explotación racionales de los recursos naturales de las regiones, así como de la disposición constitucional de 1995 sobre la promulgación de una ley nueva y más completa para las regiones autónomas.

528. Se toma nota con aprecio de los esfuerzos realizados por las autoridades para establecer un sistema docente multilingüe en favor de las comunidades

indígenas y de que, de conformidad con la Ley No. 162, los idiomas indígenas junto con el español son oficiales en las regiones autónomas.

529. Se acoge favorablemente la creación, por las reformas constitucionales de 1995, de la Oficina del ombudsman de los derechos humanos encargado de investigar las violaciones de los derechos humanos y de vigilar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Nicaragua, tales como la Convención.

530. Se elogian los esfuerzos hechos por el Estado Parte, en cooperación con las Naciones Unidas, para organizar la repatriación y el reasentamiento de los miskitos, sumos y creoles que huyeron a los países vecinos durante el conflicto civil.

c) Principales motivos de inquietud

531. Se expresa preocupación por la posición que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico interno de Nicaragua y por la falta de información a este respecto en el informe y durante la exposición oral.

532. Se observa con preocupación que el Estado Parte no ha aplicado las disposiciones del artículo 4 de la Convención, que prevén la adopción de medidas positivas y de legislación concreta para combatir la discriminación racial.

533. La realización de los derechos económicos y sociales es motivo de constante preocupación, habida cuenta en particular de que las medidas del llamado ajuste estructural y la privatización de los bienes públicos han repercutido negativamente en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo nicaragüense, especialmente en sus sectores más vulnerables, entre ellos las comunidades indígenas.

534. Se lamenta que se haya proporcionado insuficiente información sobre la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Convención, en particular sobre las disposiciones concretas de la legislación nacional adoptadas para aplicar estos artículos y sobre el número de denuncias de discriminación racial presentadas ante los tribunales.

535. Se expresa preocupación por conocer cuál es la proporción entre la tierra de propiedad comunal y la tierra de propiedad privada en las regiones autónomas, en particular en lo relativo a los derechos mineros, y las desigualdades en la distribución de los beneficios de la explotación de los recursos naturales de los territorios autónomos entre las autoridades regionales y las autoridades centrales.

536. Se expresa también preocupación por la falta de suficientes consultas con las autoridades regionales en la adopción de decisiones por las autoridades centrales, lo que conduce a la insuficiente participación de los grupos indígenas en las decisiones que afectan a su tierra y a la asignación de los recursos naturales de su tierra, sus culturas y sus tradiciones.

d) Sugerencias y recomendaciones

537. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla las obligaciones que ha contraído en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

538. Habida cuenta de la importancia de las medidas en materia de enseñanza, educación, cultura e información para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad

entre los grupos étnicos y raciales, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias en esos ámbitos de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

539. El Comité recomienda que, en la formulación de políticas sobre cuestiones relativas a la discriminación racial en general, el Gobierno tenga en cuenta las recomendaciones generales adoptadas por el Comité, entre ellas las relativas a la creación de comisiones regionales para facilitar los objetivos y propósitos de la Convención (recomendación general XVII (42)) y a la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (recomendación general XIII (42)).

540. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas durante la 14ª reunión de los Estados Partes.

541. El Comité recomienda que el décimo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 17 de marzo de 1997, revista carácter exhaustivo.

Emiratos Árabes Unidos

542. El Comité examinó el 11º informe periódico de los Emiratos Árabes Unidos (CERD/C/279/Add.1) en su 1114ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1995 (CERD/C/SR.1113).

543. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que pidió al Comité que excusara a su Gobierno por no haber participado en sus trabajos durante varios años y por el retraso en la presentación del informe periódico, debido a circunstancias exteriores y a motivos de orden administrativo. Recordó que su país era un país joven, que sólo había conseguido la independencia el 2 de diciembre de 1971.

544. El representante explicó que la Constitución y varias disposiciones legislativas, algunas de ellas promulgadas en la época del protectorado británico, garantizaban a todas las personas presentes en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos la libertad de opinión, expresión, religión y el derecho de recurso ante los órganos judiciales en caso de violación de esos derechos.

545. Las comunidades extranjeras establecidas en los Emiratos Árabes Unidos tienen derecho a abrir escuelas privadas en las que se enseña su idioma, según sus propias modalidades. En 1980, se aprobó una ley que rige las relaciones laborales. Por lo demás, los Emiratos Árabes Unidos ratificaron varios Convenios de la OIT, entre otros los Convenios Nos. 1, 29, 81 y 89. En 1981 se aprobó la Ley No. 20, que garantiza la libertad de formar asociaciones profesionales sin injerencia del Estado.

546. El representante también recordó que su país concedía una importante ayuda para la cooperación al desarrollo, en particular en favor de África.

547. Los miembros del Comité se congratularon de la presencia de una delegación de alto nivel para reanudar el diálogo sobre la aplicación de la Convención en el Estado Parte. Con todo, observaron con pesar el gran retraso en la presentación del informe periódico, el primero desde 1986. También observaron que el informe adolecía de muchas lagunas, en particular faltaban estadísticas sobre la composición de la población y la situación socioeconómica de los

distintos grupos que la componían, y el informe no se había preparado siguiendo las directrices del Comité respecto de la preparación de informes. Sin embargo, las explicaciones dadas verbalmente por la delegación permitieron colmar algunas de esas lagunas.

548. Los miembros del Comité pidieron que en el informe del Gobierno se explicara con más precisión el estatuto de la Convención en el ordenamiento jurídico interno.

549. Una de las lagunas manifiestas guardaba relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención. En efecto, se reprimen los delitos contra los sentimientos religiosos y la difamación, pero es difícil asimilar esas infracciones a la propaganda racista o a la incitación a la discriminación racial. En vista de ello, los miembros del Comité instaron al Gobierno de los Emiratos a que reexaminara su legislación para cerciorarse de que estaba en armonía con el artículo 4 de la Convención.

550. Respecto de la aplicación del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron en qué medida los trabajadores extranjeros - que según algunas fuentes representarían el 80% de la mano de obra total - tenían derecho a hacer ir al país a sus hijos y hacerles estudiar en su idioma y si esos niños estaban en libertad para profesar su religión. También manifestaron el deseo de saber con qué países había acuerdos bilaterales respecto del estatuto de los trabajadores extranjeros y cuál era el contenido de esos acuerdos. Los miembros del Comité indicaron su profunda preocupación ante las informaciones procedentes de distintas fuentes según las cuales se infligían tratos inhumanos a los trabajadores extranjeros, en particular a las mujeres de los países asiáticos, y pidieron aclaraciones a este respecto. También manifestaron el deseo de saber si los extranjeros residentes en los Emiratos tenían derecho a reunirse libremente y a practicar su cultura.

551. Los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuál era actualmente la suerte de los cuatro ciudadanos indios residentes en los Emiratos Árabes Unidos que habían sido condenados a una pena de prisión por las autoridades por haber insultado el Islam en una obra de teatro montada por una asociación india en 1992. También preguntaron por la suerte de los tres extranjeros detenidos en 1993 por actividades antiislámicas.

552. Se pidieron aclaraciones en cuanto a los recursos de que disponían las víctimas de actos de carácter racista: si esas infracciones eran juzgadas por tribunales laicos o por tribunales islámicos, si los particulares podían invocar directamente la Convención ante los tribunales islámicos y también preguntaron si ya se había invocado la Convención ante un tribunal, del tipo que fuera.

553. Respondiendo a las preguntas y observaciones del Comité, el representante del Estado Parte indicó que se proporcionarían al Comité estadísticas completas y que se respondería por escrito a algunas de las preguntas.

554. En cuanto al estatuto de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, el artículo 120 de la Constitución prevé que el Presidente del Consejo Federal Supremo apruebe por decreto los instrumentos internacionales y que todo decreto por el que se aprueba un tratado internacional tiene fuerza ejecutoria y puede ser invocado ante los tribunales al igual que cualquier otra ley. Hasta la fecha la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no se ha invocado nunca ante un tribunal.

555. En lo relativo al artículo 4 de la Convención, la delegación aseguró al Comité que se esforzará por alentar al poder legislativo a promulgar una legislación especial para poner en práctica el artículo 4.

556. Respecto del artículo 5, el representante del Estado Parte explicó que, salvo en la esfera política y en la esfera de la adquisición de la nacionalidad, los extranjeros residentes en el territorio de los Emiratos tenían los mismos derechos que los nacionales.

Observaciones finales

557. En su 1126ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

558. El Comité celebra que se haya reanudado el diálogo con el Estado Parte, que no había vuelto a presentar informes desde 1986, y la presencia de una delegación de alto nivel. También toma nota de la calidad del diálogo y del espíritu constructivo de la delegación.

559. Se señala que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de hacerlo.

b) Aspectos positivos

560. El Comité toma nota con satisfacción de las leyes adoptadas de conformidad con la Convención desde que se presentó el último informe periódico, entre otras la relativa al derecho de las comunidades extranjeras establecidas en el territorio del Estado Parte a abrir escuelas privadas que impartan enseñanza en sus idiomas maternos y la relativa a las relaciones laborales.

561. También se aprecia la valiosa información presentada verbalmente por la delegación, en particular la promesa de que se consideraría la posibilidad de adoptar legislación para aplicar el artículo 4 de la Convención.

562. Se toma nota asimismo de la voluntad expresada por la delegación de comunicar a su Gobierno las preocupaciones del Comité respecto de ciertas insuficiencias de la legislación.

c) Principales motivos de inquietud

563. Debido a la insuficiencia de la información que figura en el informe del Estado Parte respecto de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole adoptadas para dar efecto a la Convención, el Comité no puede hacerse una idea exacta de los progresos realizados para poner en práctica la Convención.

564. El Comité toma nota con preocupación de que las disposiciones del artículo 4 de la Convención no se reflejan en la legislación nacional del país. A este respecto recuerda que la legislación penal debe contener disposiciones concretas que prohíban los actos racistas.

565. Aunque se dio información sobre la enseñanza en el idioma materno, el acceso a la salud y al trabajo, no se dieron suficientes datos sobre la aplicación de otros aspectos del artículo 5 de la Convención.

566. Se expresó profunda preocupación en cuanto a las denuncias de los malos tratos infligidos a los trabajadores extranjeros, en particular las empleadas domésticas de origen extranjero. La delegación aclaró algunos aspectos de esta cuestión que, pese a todo, debe ser objeto de particular atención.

567. La información proporcionada por el Estado Parte en cuanto a los recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial es insuficiente.

d) Sugerencias y recomendaciones

568. El Comité pide al Gobierno del Estado Parte que en su próximo informe le proporcione todas las informaciones que no se han incluido en el presente informe o que son insuficientes.

569. El Comité recomienda al Estado Parte que cumpla todas las obligaciones enunciadas en las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Para ello, el Gobierno debería tener en cuenta la recomendación general XV del Comité.

570. El Comité recomienda al Estado Parte que haga todo lo posible por evitar que se maltrate a los trabajadores extranjeros, sobre todo a las empleadas domésticas extranjeras, y que tome todas las medidas convenientes para evitar todo acto de discriminación racial contra ellos.

571. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas por la 14ª reunión de los Estados Partes.

572. El Comité recomienda que el 12º informe periódico que el Estado Parte debe presentar el 21 de julio de 1997 sea exhaustivo.

República Unida de Tanzania

573. En su 1113ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1995 (CERD/C/SR.1112), el Comité examinó, sobre la base del anterior informe del Estado Parte (CERD/C/131/Add.11), la aplicación de la Convención por la República Unida de Tanzania, el examen de dicha cuestión por el Comité (CERD/C/SR.817) y la información verbal facilitada por el representante del Estado Parte.

574. Los miembros del Comité acogieron con agrado los importantes cambios que se habían producido en los últimos años, tales como la entrada en vigor de la Constitución enmendada que prevé un sistema pluripartidista, y la programación de las primeras elecciones multipartidistas para el mes de octubre del año en curso. Tomaron nota asimismo de que en el país se habían introducido algunas reformas políticas y económicas, en particular en el sector agrario, con el fin de impulsar el crecimiento económico general.

575. Se tomó nota de que, aun cuando el Gobierno había solicitado en 1994 que se aplazase la presentación de sus informes periódicos 8º a 11º hasta que pudieran incorporarse los recientes cambios sustantivos operados en el país, el Comité aún no había recibido informe alguno. Ello significaba que la República Unida de Tanzania había incumplido su obligación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Sin embargo, la presencia de un representante del Estado Parte para participar en las deliberaciones del Comité, la información verbal que éste facilitó y las respuestas exhaustivas que dio a las preguntas formuladas por los miembros del Comité fueron una señal encomiable de que la República Unida de Tanzania deseaba proseguir su diálogo con el Comité.

576. Se observó que en Tanzania vivían numerosas comunidades étnicas, junto con una importante minoría de asiáticos, aunque parecía que este último grupo iba en disminución. Se formularon preguntas acerca del trato dado a las personas que habían llegado inicialmente de Zanzíbar. Se tomó nota de la posición oficial mantenida por el Gobierno de que la nación tanzania se había "fusionado sólidamente", según se señalaba en el séptimo informe periódico del Estado Parte (CERD/C/131/Add.11, párr. 6). Se tomó nota asimismo de que los numerosos refugiados procedentes de Rwanda y Burundi, cuyo número ascendía a 1,4 millones de personas según datos facilitados por el representante de Tanzania, creaban dificultades a las autoridades, en particular por lo que se refería a su alojamiento en Tanzania y a su repatriación a los países de origen.

577. Se tomó nota de que al parecer existían algunos problemas, que afectaban principalmente a los cristianos y musulmanes de diferentes comunidades étnicas, relativos a denuncias de que las autoridades concedían un trato de favor a una comunidad en la administración pública, los puestos y cargos gubernamentales, las empresas de propiedad estatal y la concesión de becas.

578. En el curso de las deliberaciones se puso de manifiesto la preocupación del Comité en cuanto a la existencia de libre acceso a los tribunales y a los recursos locales en los casos de supuesta discriminación racial. Se subrayó que el Estado Parte no había aplicado las disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Convención, que exigen la adopción de medidas positivas para combatir la discriminación racial.

Observaciones finales

579. En su 1124ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Principales motivos de inquietud

580. Se expresó preocupación por la información relativa a casos de expropiación de tierras de los miembros de las comunidades massai y barabaig, en el marco de la reforma agraria emprendida por el Gobierno.

581. Se expresó preocupación por el hecho de que la legislación interna no contenía disposiciones tendientes a aplicar lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención, y también por la manera en que la Convención en su conjunto era aplicada por el Estado Parte en su ordenamiento jurídico interno.

582. Se tomó nota con preocupación de los informes en los que se alegaba que los asiáticos en Tanzania eran objeto de discriminación racial, y de las declaraciones acerca de la discriminación entre las comunidades cristianas y musulmanas que también suscitaban cierta preocupación en la medida en que esa discriminación se basaba en diferencias étnicas.

b) Sugerencias y recomendaciones

583. El Comité recomienda que el Estado Parte en su informe facilite información sobre las medidas que ha adoptado para aplicar efectivamente la Convención en su ordenamiento jurídico nacional.

584. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información sobre los recientes cambios que se han producido en el ordenamiento político y jurídico de Tanzania y en la sociedad en general, de ser posible sobre la composición demográfica de la población de Tanzania, sobre la

introducción de legislación para combatir la discriminación racial conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, y sobre los medios de que disponen las víctimas de violaciones de los derechos humanos para pedir satisfacción o reparación conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

585. El Comité sugiere que el Gobierno de la República Unida de Tanzania recurra a la asistencia técnica que el Comité puede ofrecer con arreglo al programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

586. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

Sierra Leona

587. En su 1116ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1115), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Sierra Leona sobre la base de sus informes anteriores (CERD/C/R.30/Add.43 y 46 y CERD/C/R.70/Add.22) y del examen de dichos informes por el Comité (véase CERD/C/SR.153, 159, 161, 204 y 215), junto con el examen precedente que el Comité realizó en su 921ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 1991 (véase CERD/C/SR.921 y A/46/18, párrs. 279 a 282). El Comité señaló nuevamente que desde 1974 no se había recibido informe alguno del Estado Parte.

588. En relación con esos informes anteriores, los miembros del Comité recordaron una vez más que éste los había considerado insuficientes y que se había estimado que el apartado g) del párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución entonces en vigor era incompatible con el párrafo 3 del artículo 1 de la Convención, por lo que el Comité había solicitado al Gobierno que presentara información adicional sobre la aplicación de la Convención.

589. El Comité entiende que, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de 1991, "no podrá incluirse en ninguna ley disposición alguna que sea discriminatoria ni en sí misma ni por sus efectos"; que esa disposición prevé un trato diferencial "imputable en su totalidad o principalmente a las respectivas clasificaciones en función de la raza, tribu, sexo, lugar de origen, opiniones políticas, color o creencia", pero que dicha disposición "no se aplicará" a ninguna ley destinada a "limitar la ciudadanía".

590. Los miembros llegaron a la conclusión de que no convenía volver a abrir el debate partiendo de los informes anteriores, sino que era preferible enviar una comunicación al Estado para señalarle que desde 1974 estaba pendiente una cuestión importante y solicitarle información acerca de los cambios constitucionales y de otra índole.

Observaciones finales

591. El Comité lamenta que Sierra Leona no haya respondido a su invitación de participar en la reunión y facilitar la información pertinente. Al concluir su examen, el Comité decide que procede enviar una comunicación al Gobierno del Estado informante recordándole sus obligaciones en esta esfera con arreglo a la Convención, e instándole a reanudar a la mayor brevedad el diálogo con el Comité.

592. El Comité sugiere que el Gobierno de Sierra Leona recurra a la asistencia técnica facilitada por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

Somalia

593. En su 1115ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1114), el Comité examinó la aplicación de la Convención por parte de Somalia, después de recordar que en su 949ª sesión había decidido aplazar el examen ulterior de la situación en ese país (A/47/18, párr. 225).

594. Los miembros lamentaron no disponer de ningún nuevo informe y que no se hallara presente ningún representante del Estado.

595. Los miembros deploraron la falta de protección de los derechos humanos que existía en Somalia. Hicieron un llamamiento al pueblo somalí para que pusiera fin a sus disensiones y se esforzara por lograr la reconciliación nacional. Los miembros lamentaron que, pese a los consejos de algunas organizaciones regionales, la comunidad internacional había cesado en sus intentos de restaurar la paz. Expresaron su reconocimiento por las contribuciones que continuaban aportando las organizaciones humanitarias. Por último, los miembros expresaron la esperanza de que la Asamblea General pidiera al Consejo de Seguridad y a todos los Estados que dejaran de suministrar armas a las partes beligerantes.

596. El Comité decidió volver a examinar la situación en Somalia en su 49º período de sesiones, en agosto de 1996, y esperaba haber recibido para entonces información adicional de otros órganos de las Naciones Unidas que estuviesen al corriente de la evolución de la situación en ese país.

Madagascar

597. En su 1116ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1115), el Comité empezó a examinar la aplicación de la Convención en Madagascar basándose en el anterior informe de Madagascar (CERD/C/149/Add.19) y en el examen de éste por el Comité (véase CERD/C/SR.835). El Comité observó que no se había recibido ningún otro informe desde 1989. El Comité recibió una solicitud del Gobierno de Madagascar para que aplazara el examen hasta otro período de sesiones. Esta solicitud fue aceptada en el entendimiento de que el informe se presentaría a tiempo para que se examinara en el 48º período de sesiones del Comité. Se decidió transmitir al Gobierno una lista de las principales cuestiones que preocupaban al Comité con respecto a la aplicación de la Convención en Madagascar e informar al Gobierno de que el Comité esperaba que las cuestiones enumeradas se abordaran debidamente en el informe que se presentaría. El Comité también recomendó al Gobierno que pidiera asistencia técnica al programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Nigeria

598. El Comité examinó el 13º informe periódico de Nigeria (CERD/C/263/Add.3 y CERD/C/283) en sus sesiones 1115ª y 1117ª, celebradas los días 10 y 11 de agosto de 1995 (CERD/C/SR.1114 y 1116).

599. El representante del Estado Parte presentó el informe y dijo que una de las tareas principales a que hacía frente el Gobierno actual que había asumido el poder en noviembre de 1993 era el restablecimiento del orden público entre los distintos grupos culturales, étnicos y lingüísticos que existían en Nigeria. Con ello, el Gobierno garantizaba que no se menoscabaran los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución de Nigeria de 1979. También iba a anunciar la aplicación de un programa de transición a un Gobierno democrático el 1º de octubre de 1995. El representante mencionó también la composición

étnica de su país y las disposiciones constitucionales dedicadas al reconocimiento, la promoción y la aplicación de los derechos de grupos e individuos. Dijo que el Gobierno federal había adoptado disposiciones para financiar directamente los Consejos de gobierno local, que había establecido una Comisión de Desarrollo de las Zonas Petrolíferas y que el Decreto de la Comisión de promoción de inversiones de Nigeria de 1995 tenía por objeto atraer la inversión extranjera al país.

600. El representante mencionó también las medidas adoptadas por su Gobierno en la esfera de la enseñanza y para la promoción de la mujer, y dijo que, en virtud del artículo 39 de la Constitución de 1979, se garantizaba a los ciudadanos de Nigeria el disfrute de los derechos políticos y civiles sin discriminación. Los distintos derechos consagrados en la Constitución se podían hacer valer ante los tribunales y muchos nigerianos solicitaban reparación ante los tribunales cuando se violaban esos derechos. Tenían derecho a asistencia jurídica para entablar procesos. Finalmente, el representante dijo que entre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del artículo 7 de la Convención figuraba la creación del Programa del Cuerpo de Ayuda Técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual se presentaban jóvenes graduados voluntarios para prestar servicios durante un período determinado en países en desarrollo.

601. Los miembros del Comité reconocieron la voluntad del Estado Parte de proseguir el diálogo por el Comité, su presentación puntual del informe y el elevado nivel de representación que participaba en el debate. No obstante, se señaló que el historial de informes de Nigeria indicaba una falta de continuidad, por cuanto que en informes ulteriores no se había contestado a preguntas en relación con un determinado informe. Además, el Comité había recibido considerable información acerca del marco jurídico pero muy poca en cuanto a la práctica real; se subrayó que al presentar sus informes los Estados Partes no debían limitarse a presentar una lista de medidas legislativas sino que debían facilitar información acerca de su aplicación en la práctica.

602. En relación con el artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de las dificultades con que tropezaba el Gobierno federal de Nigeria en su labor por promover la armonía entre los 250 grupos étnicos que vivían en el país, y celebró las medidas especiales que había adoptado o se proponía adoptar el Gobierno en ese sentido. También señalaron que el párrafo 1 del artículo 39 de la Constitución de Nigeria de 1979 disponía la protección de los ciudadanos contra la discriminación, pero no comprendía a los no ciudadanos ni ofrecía protección contra acciones o prácticas discriminatorias fuera del sector gubernamental. Además, se observó que no estaba claro qué disposiciones constitucionales estaban actualmente en vigor.

603. Respecto del artículo 2 de la Convención, se mencionaron las numerosas denuncias de discriminación y otras violaciones de derechos humanos por motivos de origen étnico que las organizaciones no gubernamentales habían señalado al Comité. Según esas denuncias, las fuerzas de seguridad de Nigeria habrían cometido una serie de violaciones de los derechos humanos incluidos asesinatos, tortura y detenciones en masa, en particular contra el grupo étnico ogun; se dijo que el Gobierno federal había fomentado el antagonismo étnico y que toleraba la situación de impunidad respecto de la perpetración de violaciones de los derechos humanos. Por consiguiente, se preguntó si se había hecho alguna investigación o si se habían dado órdenes ilegales en el territorio de los ogun, qué medidas había adoptado el Gobierno para consultar a los grupos étnicos acerca de sus quejas, si existía un problema de "tribalismo" en el país y, en caso afirmativo, qué política aplicaba el Gobierno para mitigarlo. También se

solicitó información detallada sobre las medidas adoptadas recientemente contra el Movimiento de Supervivencia del Pueblo Ogun y, en particular, contra el Sr. Ken Saro-Wiva, dirigente del Movimiento detenido en mayo de 1994, así como contra otros miembros del Movimiento detenidos en agosto de 1995. Se solicitaron también más detalles acerca de la forma en que se pudiera estar alentando activamente la integración nacional, cómo consideraba el Gobierno las aspiraciones de los distintos grupos étnicos y de los de los movimientos para su supervivencia, y qué es lo que se estaba haciendo o se proponía hacer para tener en cuenta sus opiniones. Asimismo se preguntó qué medidas se estaban adoptando para preservar la identidad de los grupos étnicos afectados por los cambios y el deterioro de su entorno, cómo se reglamentaba en la práctica la distribución de ingresos y qué beneficios procedentes del empleo de los recursos naturales no se distribuían equitativamente entre la población en general y, más particularmente, entre los pueblos de cuyas tierras se extraían. También se preguntó por qué se había negado el Gobierno de Nigeria a autorizar a una organización no gubernamental a efectuar una investigación de la situación en el territorio de los ogun en 1994. Se señaló en este sentido que existía una notable discrepancia entre la información sobre la situación en Nigeria que figuraba en el informe y la facilitada por fuentes no gubernamentales fiables.

604. Con referencia al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité reconocieron el destacado papel de Nigeria en la lucha contra el apartheid y en su desmantelamiento. En este sentido, se pidió información acerca de lo que estaba haciendo Nigeria actualmente en el plano internacional para cumplir su compromiso de combatir la discriminación racial y, en particular, prestar asistencia en muchas zonas de África para la solución de los conflictos étnicos.

605. En relación con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que, para cumplir plenamente las disposiciones de ese artículo, en Nigeria debían aplicarse disposiciones penales concretas, y que en el próximo informe periódico de Nigeria debería incluirse información precisa sobre los adelantos efectuados a este respecto. Se preguntó en particular si el Gobierno había concluido su estudio sobre la forma de unificar el Código Penal que se aplicaba en el sur y el Código Penal que se aplicaba en el norte del país, cuál era la situación de la Convención respecto del derecho interno de Nigeria y si se podían invocar directamente sus artículos ante un tribunal.

606. En relación con el artículo 5 de la Convención, se preguntó cómo se dictaban los veredictos en los juicios penales, si había quejas de parcialidad étnica en los procesos, si alguna vez se habían hecho amenazas a la seguridad de personas a causa de su origen étnico, y cuán efectivos eran los recursos disponibles en caso de discriminación en general y de discriminación en el empleo en particular. Se pidió más información sobre la creación y funcionamiento de tribunales especiales para los disturbios civiles a fin de juzgar determinados tipos de delitos, cuyas sentencias eran inapelables. Se observó que al no existir medio de apelación de las decisiones de esos tribunales, quizás su actuación infringiera el derecho a trato igual previsto en el apartado a) del artículo 5 de la Convención. Se solicitó asimismo información acerca de la respuesta del Gobierno de Nigeria a la Organización Internacional del Trabajo en relación con la expulsión de los trabajadores procedentes del Chad y sobre cualquier otra medida que prohibiera las actividades políticas y limitara la libertad de prensa. Se pidió también más información sobre cualquier plan que pudiera influir sobre las relaciones étnicas y que pudiera desempeñar un papel en el restablecimiento del gobierno civil.

607. Refiriéndose al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron ejemplos de sentencias dictadas en aplicación del artículo 39 de la Constitución de 1979 relativo a las medidas para luchar contra la discriminación racial. También pidieron más información acerca de las circunstancias en que las personas hubieran recurrido a un tribunal para que resolviera las presuntas violaciones de derechos humanos fundamentales, qué medidas había adoptado en ese sentido el Gobierno y cuál era la relación entre el Tribunal Federal de Apelación y el Tribunal de Apelación de derecho cherámico. Se solicitó información acerca del sistema de asistencia jurídica y las modificaciones que se le habían hecho. Además, los miembros del Comité también deseaban recibir más detalles acerca de decretos, otras actas y decisiones de tribunales respecto del castigo de las violaciones de las libertades civiles y los actos de discriminación racial, y que se describieran los recursos disponibles.

608. Respecto del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber de qué forma se capacitaba en la práctica a los funcionarios encargados de aplicar la ley para enfrentar las situaciones de conflicto étnico, cómo se evitaba la discriminación étnica en su contratación y si se les impartía formación en la esfera de los derechos humanos y la prevención de la discriminación. También preguntaron cómo se proponía el Gobierno promover el concepto de tolerancia, responsabilidad y cooperación entre los grupos étnicos, y cuál era la situación jurídica de las asociaciones que representaban grupos étnicos.

609. En sus respuestas, los representantes de Nigeria dijeron que las denuncias de violaciones de derechos humanos perpetradas por fuerzas de la seguridad contra el Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogun eran en general infundadas. Los miembros del Movimiento detenidos habían sido acusados de delitos penales. Formaban parte de un grupo que había transformado en un movimiento violento un movimiento que en su origen había sido pacifista y respetuoso de la Constitución. No se había impedido a ningún representante de ninguna organización nacional o internacional que visitara el territorio de los ogun. En cuanto a la cuestión de la distribución de ingresos, los representantes indicaron que la parte de los ingresos correspondiente al Gobierno federal tendía a disminuir y que tendía a aumentar la correspondiente a los Estados y las administraciones locales. También mencionaron diversas medidas introducidas por el Gobierno para reducir al mínimo la degradación del medio ambiente en las zonas en que se extraían hidrocarburos.

610. Respecto del artículo 4 de la Convención, los representantes mencionaron el comité establecido por el Gobierno federal para estudiar y reformar el Código Penal, y aseguraron al Comité que lo mantendrían informado acerca de los resultados del procedimiento de examen y reforma.

611. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, los representantes enumeraron los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución de 1979 que no habían sido suspendidos bajo el gobierno militar. También dijeron que la creación del Tribunal Especial para los disturbios civiles se había debido a los daños y el carácter de los delitos perpetrados en el norte del país. Añadieron que todos los acusados tenían los mismos derechos en todos los tribunales sin excepción alguna. Los representantes indicaron también que las asociaciones políticas creadas recientemente tendrían la oportunidad de convertirse en partidos políticos con miras a las futuras elecciones y que la libertad de prensa estaba garantizada en el país.

612. En relación con el artículo 6 de la Convención, los representantes indicaron que se había establecido en virtud de la Constitución de 1979 un

Comité Público de Quejas y un Departamento para el Código de Conducta, ambos en funciones y con atribuciones para aplicar sus decisiones. El Comité Público de Quejas tenía amplias atribuciones para tratar las denuncias de tratamiento injusto por parte de funcionarios de la administración pública, así como las quejas concernientes a las empresas y empleadores públicos y privados.

Observaciones finales

613. En su 1125ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

614. Se acoge con satisfacción la buena voluntad y la disposición mostradas por el Estado Parte para continuar el diálogo con el Comité. Se aprecia la regularidad en la presentación de informes por el Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Se acoge también con satisfacción la comparecencia de una delegación de alto nivel y la ulterior información presentada.

615. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14, y algunos miembros pidieron que se estudiase la posibilidad de hacerla.

b) Aspectos positivos

616. Se toma debida nota de que la delegación ha reconocido que hay en Nigeria más de 250 grupos caracterizados por su origen étnico y que el Gobierno se esfuerza por garantizar que esos grupos mantengan relaciones armoniosas y pacíficas.

617. Se toma nota con satisfacción del destacado papel desempeñado por Nigeria en la lucha contra el apartheid.

618. Se acogen con satisfacción los programas docentes de Nigeria, con los que se ponen en práctica las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

619. Dado que algunas tiranteces étnicas han venido asociadas a cambios ecológicos, el Comité acogió con satisfacción la declaración sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación ecológica y de desarrollo de las regiones productoras de petróleo del país, entre ellas el establecimiento de la Comisión de Desarrollo de Zonas Petrolíferas y la asignación directa de indemnizaciones.

c) Principales motivos de inquietud

620. Se expresa preocupación ante la práctica seguida por Nigeria en su presentación de informes de no responder plenamente en sus informes a las preguntas hechas en relación con informes anteriores.

621. Se toma nota de que no todos los motivos de discriminación enumerados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención están comprendidos en la Constitución y las leyes del Estado Parte.

622. Se expresa preocupación por la demora en la promulgación de leyes destinadas a poner en práctica las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

623. Se expresa preocupación por el hecho de que, si bien en el informe y en la información presentada ulteriormente se describe el marco jurídico de la lucha contra la discriminación racial, poco se dice sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones pertinentes.

624. Suscita preocupación el hecho de que en circunstancias como las de Nigeria, en las que las diferencias políticas y religiosas pueden fácilmente vincularse a diferencias étnicas, toda perturbación del orden público pueda exacerbar la tirantez étnica.

625. Se expresa preocupación por las alegaciones de que agentes del Gobierno hayan contribuido a antagonismos étnicos en intentos por mantener el orden público, sobre todo en el Estado de Rivers.

626. Constituye motivo de preocupación la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley de conformidad con la recomendación general XIII del Comité.

627. Se expresa especial preocupación por el hecho de que el Decreto 12 (Decreto de aplicación y supremacía del Gobierno Militar Federal, 1994), que dispone que "ningún acto del Gobierno Militar Federal podrá ser impugnado en lo sucesivo ante los tribunales" y que priva de jurisdicción a los "tribunales judiciales", pueda repercutir desfavorablemente en los procedimientos para invocar la protección contra la discriminación racial.

628. Se expresa también especial preocupación por el hecho de que los procesos celebrados por tribunales especiales, en algunos de los cuales no existe derecho de apelación, puedan contradecir el derecho de igualdad ante la ley, sin distinción por el origen étnico, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

d) Sugerencias y recomendaciones

629. El Comité recomienda que, en su próximo informe periódico, el Estado Parte describa las medidas que ha adoptado contra las personas o grupos que provoquen hostilidad contra los grupos étnicos y para defender los derechos de sus miembros.

630. El Comité recomienda que, en su examen actual de su legislación, el Gobierno preste la atención necesaria a las medidas destinadas a satisfacer las exigencias del párrafo 1 del artículo 1 y del artículo 4 de la Convención.

631. El Comité recomienda que el Gobierno estudie la eficacia de la protección que otorga contra la discriminación racial en el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

632. El Comité recomienda que el Estado Parte investigue situaciones de desorden étnico y las causas de éstas, incluida toda posible orden ilícita, con miras a adoptar las medidas correctivas necesarias de conformidad con la Convención y a garantizar que nadie pueda actuar con impunidad en estas circunstancias.

633. El Comité recomienda que el Gobierno, cuando promueva proyectos de desarrollo económico, aplique las medidas necesarias para proteger eficazmente la identidad de los grupos étnicos en las zonas correspondientes.

634. El Comité recomienda que el Gobierno estudie la eficacia de las medidas de recurso que deben estar al alcance de todas las personas incluidas en su jurisdicción de conformidad con el artículo 6.

635. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas por la 14ª reunión de los Estados Partes.

636. El Comité recomienda que se presente puntualmente el 14º informe periódico del Estado Parte, cuyo plazo de presentación se cumple el 5 de enero de 1996.

Chad

637. En su 1120ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 1995, el Comité examinó los informes periódicos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Chad, presentados en un documento único (CERD/C/259/Add.1) (véase CERD/C/SR.1119).

638. El informe fue completado verbalmente en gran medida por el representante del Estado Parte. El representante explicó que su país había experimentado durante varios decenios una serie de crisis caracterizadas por la inestabilidad política, la represión de las libertades y un ciclo infernal de violencia que había entrañado la dislocación total del aparato del Estado.

639. El representante recordó que la Conferencia Nacional Soberana había elaborado una Carta Nacional de Transición cuyos principios fundamentales eran: la defensa de los derechos humanos y de las libertades públicas, el establecimiento de una auténtica democracia basada en la separación de poderes, el pluripartidismo político y la libertad sindical y de la prensa. En este contexto de creciente toma de conciencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona y de los deberes de todos hacia la sociedad, se creó, en septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Cabe igualmente observar el reconocimiento legal de las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos y la ratificación de numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Por lo demás, estos últimos tienen precedencia sobre las leyes nacionales en el ordenamiento jurídico nacional.

640. La población del Chad está integrada por unas 200 etnias a las que cabe reagrupar en 12 grandes grupos.

641. El representante, refiriéndose a la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención, indicó que todos los ciudadanos del Chad, sin distinción de raza, origen o religión, tenían el derecho de personarse ante la justicia, el derecho a la seguridad personal, el derecho a circular sin trabas y a elegir su residencia, el derecho a salir del país y regresar libremente a él, el derecho a una nacionalidad, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a la propiedad, el derecho a la libertad de conciencia y de religión y a la libertad de asociación, el derecho al trabajo, el derecho a constituir un sindicato y a afiliarse a éste, a participar en la vida cultural del país y a acceder a todos los lugares y servicios públicos.

642. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante indicó que no había un procedimiento judicial o administrativo especial que garantizase una protección contra los actos de discriminación racial, pero que toda persona víctima de tales actos podía siempre ejercer una acción civil.

643. Los miembros del Comité celebraron la presencia de la delegación del Chad, pese a las dificultades internas que experimentaba el país y la falta de una

representación permanente en Ginebra, así como su presentación verbal, que había completado en muy gran medida el informe periódico, constituyendo prácticamente así un informe periódico adicional. No obstante, los miembros del Comité lamentaron que no se hubiera preparado el informe con arreglo a las directrices unificadas del Comité sobre la presentación de informes.

644. Refiriéndose al contexto general en el que debía examinarse la aplicación de la Convención, los miembros del Comité expresaron su más viva preocupación por la información sobre graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el Estado Parte. Fuentes diversas, como los últimos informes a la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1995/61 y E/CN.4/1995/111), el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas o involuntarias (E/CN.4/1995/36), el informe del Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos sobre las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas (E/CN.4/1995/84), el informe de 1995 de la Comisión de Expertos para la aplicación de los Convenios de la OIT, las observaciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, diversos informes de Amnistía Internacional, de la Liga Internacional de los Derechos Humanos y de la Liga de Derechos Humanos del Chad dan cuenta de ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias, desapariciones, detenciones extrajudiciales, torturas, hostigamiento e intimidación de los miembros de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos.

645. Los miembros del Comité subrayaron el carácter ampliamente étnico de la violencia que caracterizaba la situación interna del Estado Parte. La mayoría de los conflictos armados que desgarran el Chad están vinculados a cuestiones étnicas. Por ello, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en un llamamiento urgente dirigido al Gobierno del Chad el 26 de agosto de 1994, se había preocupado muy especialmente de las informaciones concernientes a las ejecuciones de miembros de minorías étnicas. Se había informado también de numerosas exacciones perpetradas contra civiles por miembros de la Guardia Republicana pertenecientes al mismo grupo étnico que el Presidente de la República. Los miembros del Comité deploraron una vez más la persistencia de la impunidad respecto de tales actos y la falta de funcionamiento del sistema judicial.

646. Según la información mencionada en el párrafo 644 *supra*, las minorías étnicas cercanas al poder, que representan el 1% aproximadamente de la población, ejercen una influencia predominante en los nombramientos y el proceso de adopción de decisiones en el ejército y en el Gobierno. Por otra parte, la agravación del abismo entre la parte norte y la parte sur del país se refleja hasta en la capital, donde, al parecer, se han constituido barrios enteros integrados por habitantes originarios del norte o del sur. Los miembros del Comité reiteraron su petición de datos socioeconómicos precisos respecto de cada una de las grandes etnias.

647. Tras estas comprobaciones, los miembros del Comité desearon recibir informaciones precisas sobre diversos aspectos: Con respecto a la sección general del informe, ¿qué textos se han adoptado definitivamente tras el comienzo del proceso de reconciliación nacional? ¿En qué estado se encuentran la reforma de la Constitución, el proyecto de adopción de un código electoral, la Ley de amnistía y la Ley de indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos? ¿Qué reformas se han adoptado y aplicado para reorganizar las fuerzas de seguridad y la gendarmería nacional, para reformar el aparato judicial y proteger su independencia? ¿En qué fecha cabe esperar que se celebren efectivamente las elecciones presidenciales? ¿De qué medios de acción

dispone efectivamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos? ¿Ha comenzado a funcionar?

648. En este preocupante contexto nacional, los miembros del Comité observaron, aun así, algunos puntos alentadores, como el reconocimiento de las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, una cierta mejora del ejercicio de la libertad de opinión y de expresión y el surgimiento de una prensa de opinión.

649. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité recordaron su petición de informaciones sobre la existencia de disposiciones legislativas que condenaran y sancionaran los actos de discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención.

650. Se pidieron informaciones sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar el ejercicio efectivo de las vías de recurso ante los tribunales de que debían disponer las víctimas de actos de discriminación para obtener la sanción y reparación efectiva de esos comportamientos, de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Algunos miembros del Comité repitieron a este respecto su preocupación acerca de las informaciones procedentes de organizaciones no gubernamentales según las cuales había injerencias del Gobierno y del ejército en el funcionamiento de la justicia, que llegaban incluso a amenazas contra los magistrados, falta de formación y persistencia de una penuria de medios de que adolecía todo el personal del poder judicial y que paralizaba la institución.

651. Los miembros del Comité reiteraron su petición de información sobre las medidas adoptadas, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, para ayudar a las diferentes comunidades étnicas en el plano cultural, docente y social y para promover la educación en la lucha contra la discriminación racial. Los miembros del Comité indicaron a este respecto su preocupación por las informaciones que habían obtenido según las cuales los miembros de la "Campaña cívica nacional", movimiento iniciado por diversas organizaciones de defensa de los derechos humanos para educar a la población, en particular en la perspectiva de las próximas elecciones, eran víctimas de hostigamiento e intimidación.

652. Los miembros del Comité sugirieron de nuevo al Estado Parte que pidiera, en este contexto difícil, la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se sugirió también que la presentación verbal del representante del Estado Parte se publicara en forma de complemento al informe periódico.

Observaciones finales

653. En su 1125ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1995, el Comité aprobó las observaciones finales siguientes:

a) Introducción

654. El Comité acoge con satisfacción la voluntad del Gobierno del Estado Parte y de su delegación de restaurar el diálogo con el Comité, a pesar de los graves problemas internos con que se enfrenta el Chad. El Comité lamenta que los informes periódicos quinto, sexto, séptimo y octavo no se hayan presentado en el plazo correspondiente y que el noveno informe periódico sea extremadamente sucinto y no respete ni las directrices del Comité para la presentación de informes ni las disposiciones de la Convención. No obstante, se felicita de que la comunicación formulada verbalmente por la delegación del Estado Parte, de

calidad notablemente superior a la del informe escrito, haya permitido complementar considerablemente el informe periódico.

655. Es menester señalar que el Estado Parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, por lo que varios miembros del Comité han aludido a la conveniencia de prever la posibilidad de dicha declaración.

b) Aspectos positivos

656. Las numerosas informaciones complementarias proporcionadas en la exposición formulada oralmente por la delegación han sido recibidas con particular agrado, tanto en lo que concierne a los aspectos institucionales como al análisis demográfico y a la presentación de los principales indicadores socioeconómicos del país. Por consiguiente, se ha invitado a la delegación a difundir el texto de la exposición hecha verbalmente como informe complementario.

657. El Comité toma nota de la admisión en el territorio del Chad de varias organizaciones no gubernamentales que realizan actividades en defensa de los derechos humanos, así como de cierta mejora en el ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo de la libertad de prensa. También considera muy positiva la reciente ratificación de una serie de convenciones internacionales sobre los derechos humanos.

c) Principales motivos de inquietud

658. Se expresó viva preocupación por las acusaciones sobre graves violaciones de los derechos humanos en el Estado Parte, sobre todo respecto de las disposiciones de la Convención. También suscita preocupación la parálisis del poder judicial, debida a la falta de medios de que adolecen los tribunales, a la formación insuficiente de los magistrados y a las injerencias políticas.

659. Despiertan también inquietud la dimensión étnica de las violaciones de los derechos humanos registradas y la influencia predominante de ciertas minorías étnicas en el entorno inmediato del Estado, en el seno de la administración y el ejército, así como el empeoramiento del antagonismo entre el norte y el sur del país.

660. Las informaciones sobre la situación socioeconómica de la población incluidas en el noveno informe periódico se han considerado insuficientes, aunque en el informe oral de la delegación se han proporcionado datos mucho más completos.

661. En el informe escrito tampoco se proporciona información suficiente sobre la existencia de disposiciones legislativas que pongan en práctica lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

662. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 6 de la Convención, en el informe no se comunican al Comité las medidas adoptadas para garantizar la utilización efectiva de recursos que permitan a las víctimas de discriminaciones raciales o étnicas lograr que se castiguen tales actos y recibir indemnización por los daños sufridos.

d) Sugerencias y recomendaciones

663. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe, que deberá presentarse para el 16 de septiembre de 1996, proporcione información más amplia sobre la aplicación efectiva de la Convención e incluya respuestas por escrito a

las preguntas formuladas verbalmente durante el examen del informe del Chad, en particular datos sobre las características étnicas del país de conformidad con el párrafo 8 de las directrices del Comité para la presentación de informes.

664. Se solicitan informaciones más precisas sobre las reformas iniciadas a raíz de la Conferencia Nacional destinada a iniciar el proceso de reconciliación nacional: reforma de la Constitución, proyecto de código electoral, ley de amnistía, ley de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, reorganización de las fuerzas de seguridad y de la gendarmería nacional y fortalecimiento del poder judicial.

665. En el próximo informe se deberá comunicar también al Comité cuáles son las medidas efectivas que puede adoptar la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las actividades en el ámbito de la aplicación de la Convención.

666. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que haga todo lo posible para asegurar un funcionamiento real del poder judicial, condición sine qua non para el restablecimiento del Estado de derecho. A ese respecto, el Estado Parte debería solicitar la asistencia del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a fin de organizar un programa eficaz de formación de magistrados.

667. El Comité considera de la máxima importancia que se establezca un programa de formación en derecho humanitario y derechos humanos destinado a las fuerzas armadas, la policía, la gendarmería nacional y otras fuerzas del Estado. A ese respecto, podría solicitarse la ayuda del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja.

668. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

B. Declaración relativa a Israel adoptada por el Comité en su 46º período de sesiones

669. En una nota verbal presentada por el Representante Permanente de Israel al Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 6 de octubre de 1994, se ponía de relieve la sorpresa que suscitaba el hecho de que el Comité lamentase que Israel "no hubiera presentado el informe urgente que el Comité le pidió en su decisión 1 (44) de 7 de marzo de 1994". En relación con lo anterior, Israel señalaba a la atención el material que presentó el 30 de junio de 1994, y la información suplementaria facilitada el 8 de agosto de 1994, y solicitaba que ese material se publicara como informe de Israel al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

670. En respuesta, el Comité envió una carta al Gobierno de Israel en que figuraban los siguientes elementos:

a) El párrafo citado por Israel de las observaciones finales del Comité dice in extenso: "El Comité acusa recibo de la información que ha enviado Israel por conducto del Secretario General, pero lamenta que Israel no haya presentado el informe urgente que el Comité le pidió en su decisión 1 (44), de 7 de marzo de 1994" (A/49/18, párr. 85);

b) El 31 de marzo de 1994, la Misión Permanente de Israel informó al Secretario General de que había establecido un comité de investigación respecto de la matanza perpetrada en la Tumba de los Patriarcas en Hebrón y que

proporcionaría al Comité un ejemplar del informe de dicho comité de investigación, como detalle de cortesía, y sin perjuicio de la competencia del Comité en ese ámbito;

c) Partiendo de la calificación que el propio país daba al material presentado el Comité tenía buenas razones para pensar que ese documento no constituía el informe urgente que el Comité había solicitado. Le confirmaba en esa opinión el hecho de que Israel hubiera preferido estar ausente cuando se examinó la cuestión en el Comité;

d) Ahora que Israel ha indicado que desea que el material suministrado al Comité sea tratado como el informe urgente pedido por el Comité, éste se halla dispuesto a atribuir a dicho material la misma consideración que a los informes urgentes solicitados a otros Estados Partes;

e) Recordando el último párrafo de las observaciones finales adoptadas por el Comité el 18 de agosto de 1994 (A/49/18, párr. 91), el Comité pide de nuevo al Gobierno de Israel que acelere la presentación de sus informes periódicos séptimo y octavo, que debían haberse recibido el 2 de febrero de 1992 y 1994, respectivamente, y que incluya en ellos una respuesta a dichas observaciones. Deberán ser presentados con tiempo suficiente para que puedan ser examinados en el 47º período de sesiones del Comité.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

671. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado Parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. En el anexo I.B del presente informe figura una lista de los Estados Partes que han declarado que reconocen la competencia del Comité para examinar comunicaciones.

672. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos al trabajo del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

673. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30º período de sesiones, celebrado en 1984. En su 36º período de sesiones (agosto de 1988), el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan c. los Países Bajos)⁴. Durante su 39º período de sesiones, celebrado el 18 de marzo de 1991, el Comité adoptó su opinión relativa a la comunicación No. 1/1989 (Demba Talibe Diop c. Francia)⁵. En su 42º período de sesiones, celebrado el 16 de marzo de 1993, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento declaró admisible la comunicación No. 4/1991 (L. K. c. los Países Bajos)⁶ y adoptó su opinión sobre ella. En su 44º período de sesiones, celebrado el 15 de marzo de 1994, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 3/1991 (Michel L. N. Narrainen c. Noruega)⁷.

674. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones al respecto. Todavía no se ha llegado a esta etapa de presentación de informes en el caso de las comunicaciones Nos. 6/1995 y 7/1995, que se sometieron al examen del Comité en su 47º período de sesiones (agosto de 1995) y han sido enviadas al Estado Parte interesado de conformidad con el artículo 92 del reglamento.

675. El 15 de marzo de 1995, el Comité declaró inadmisibile la comunicación No. 5/1994 (C. P. c. Dinamarca). La comunicación se refería a un ciudadano estadounidense de origen africano que vivía en Dinamarca desde 1963, que denunciaba que tanto él como su hijo habían sido víctimas de discriminación racial por parte de las autoridades policiales y municipales de Roskilde y por las autoridades judiciales danesas. En septiembre de 1990, C. P. fue elegido delegado sindical en la Escuela Técnica de Roskilde; en octubre de 1990, los alumnos comenzaron a hacer observaciones de hostilidad racial en relación con su persona, sin que las autoridades tomaran ninguna medida al respecto. Tres meses más tarde, se le informó que debía salir de inmediato de la zona en que trabajaba para desempeñar otro puesto, y en mayo de 1991, tras lo que el autor califica de "muchos meses de hostigamiento racial", fue despedido de su empleo.

676. En cuanto a los hechos que concernían a su hijo, C. P. comunicó que cuatro adolescentes habían insultado y golpeado violentamente a éste, que tenía entonces 15 años de edad. Adujo que la policía local era reacia a investigar el incidente a fondo. Según el autor, el proceso seguido contra los agresores de

su hijo no fue imparcial y se permitió que los acusados "deformaran" las pruebas ante el tribunal.

677. En cuanto al procedimiento relacionado con el despido del autor, el Comité tomó nota de que el abogado de C. P. fue contratado privadamente. Dadas estas circunstancias, la inacción o negligencia de dicho abogado por no apelar contra el fallo del Tribunal de Primera Instancia ante un tribunal superior dentro de los plazos previstos no podía ser atribuida al Estado Parte. Teniendo en cuenta que el autor no había presentado prueba alguna que permitiera suponer en principio que las autoridades judiciales se dejaron llevar por consideraciones racialmente discriminatorias y puesto que el propio autor tenía la posibilidad de ejercer los recursos internos, el Comité llegó a la conclusión de que no se habían cumplido los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

678. En cuanto al procedimiento penal relativo a la agresión sufrida por el hijo del autor, el Comité observó que la policía había detenido a los agresores después de que el autor hubiera denunciado el incidente y que el jefe de la policía había pedido que fueran encausados. También observó que se había tenido debidamente en cuenta el hecho de que uno de los acusados era hijo de un funcionario del tribunal, ya que las autoridades habían nombrado a un juez suplente de otra jurisdicción para conocer el caso.

679. Sobre la base de estos hechos, el Comité llegó a la conclusión de que no había pruebas de que la investigación realizada por la policía o el procedimiento judicial ante el Tribunal de Roskilde o la División Oriental del Tribunal Supremo adolecieran de consideraciones racialmente discriminatorias. Por consiguiente, esta parte de la comunicación fue juzgada igualmente inadmisibles.

680. El texto de la opinión relativa a la comunicación No. 5/1994, puede consultarse en el anexo VIII.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, A LOS TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN

681. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas, y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en estos territorios.

682. En su período de sesiones de 1994, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales continuó observando los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité Especial continuó también vigilando los acontecimientos conexos en los territorios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁸.

683. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en sus períodos de sesiones 46° y 47° los documentos que se enumeran en el anexo V del presente informe.

684. En su 1126ª sesión, el Comité decidió tomar nota de la documentación e información pertinente que se le había presentado de conformidad con el artículo 15 de la Convención y formular las observaciones siguientes:

"El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar sus funciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copias de peticiones, según se dispone en ella. Además, el Comité ha determinado que no existe información válida relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se relacionen directamente con los principios y objetivos de la presente Convención y, por lo tanto, reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."

VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES

685. El Comité examinó este tema en su 46° período de sesiones. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Resolución 49/145 de la Asamblea General, informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
- b) Resolución 49/178 de la Asamblea General, titulada "Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos";
- c) Nota del Secretario General en virtud de la cual transmite a la Asamblea General el informe sobre la quinta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/49/537);
- d) Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos (A/49/36);
- e) Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/C.3/49/SR.3 a 8, 17, 22, 33 a 36, 43, 47, 50, 60, 65 y 66);
- f) Informes de la Tercera Comisión (A/49/604 y A/49/604/Add.1).

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

686. Los miembros del Comité tomaron nota del renovado apoyo que la Asamblea General había prestado a los procedimientos de alerta anticipada y prevención de la discriminación elaborados por el Comité, y expresaron su reconocimiento por el encomio de ese procedimiento que figuraba en la resolución 49/145 de la Asamblea General. También se tomó nota del apoyo que en general prestaban los Estados Miembros a la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del reconocimiento que les merecía el importante papel que cumple el Comité en la lucha contra la discriminación racial. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el hecho de que la Asamblea General hubiese alentado a los Estados que todavía no lo hubieran hecho a que ratificaran la Convención y aceptaran la enmienda relativa a la financiación del Comité.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

687. Los miembros del Comité tomaron nota de la resolución 49/178 de la Asamblea General, en virtud de la cual la Asamblea había pedido al Secretario General que adoptara medidas para financiar, a partir de 1995, las reuniones anuales de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, y la acogieron con beneplácito. Los miembros celebraron también el reconocimiento por la Asamblea de las iniciativas adoptadas por varios órganos creados en virtud de tratados para elaborar medidas de alerta anticipada y procedimientos urgentes, y tomaron nota de las recomendaciones formuladas de que los órganos creados en virtud de tratados señalaran las situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos a la atención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como del Secretario General.

VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

A. Informes recibidos por el Comité

688. En su 38° período de sesiones, celebrado en 1988, el Comité decidió aceptar la propuesta de que los Estados Partes presentasen informes completos cada cuatro años y breves informes de actualización en los intervalos de dos años. En el cuadro 1 se enumeran los informes recibidos del 15 de agosto de 1994 al 18 de agosto de 1995.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período examinado
(15 de agosto de 1994 a 19 de agosto de 1995)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Signatura</u>
Belarús	Undécimo informe	7 de mayo de 1990	CERD/C/263/Add.4
	Duodécimo informe	7 de mayo de 1992	
	Decimotercer informe	7 de mayo de 1994	
Bolivia	Octavo informe	21 de octubre de 1985	CERD/C/281/Add.1
	Noveno informe	21 de octubre de 1987	
	Décimo informe	21 de octubre de 1989	
	Undécimo informe	21 de octubre de 1991	
	Duodécimo informe	21 de octubre de 1993	
Chad	Quinto informe	16 de septiembre de 1986	CERD/C/259/Add.1
	Sexto informe	16 de septiembre de 1988	
	Séptimo informe	16 de septiembre de 1990	
	Octavo informe	16 de septiembre de 1992	
	Noveno informe	16 de septiembre de 1994	
Colombia	Sexto informe	2 de octubre de 1992	CERD/C/257/Add.1
	Séptimo informe	2 de octubre de 1994	
Dinamarca	Décimo informe	8 de enero de 1991	CERD/C/280/Add.1
	Undécimo informe	8 de enero de 1993	
	Duodécimo informe	8 de enero de 1995	
El Salvador	Tercer informe	30 de diciembre de 1984	CERD/C/258/Add.1
	Cuarto informe	30 de diciembre de 1986	
	Quinto informe	30 de diciembre de 1988	
	Sexto informe	30 de diciembre de 1990	
	Séptimo informe	30 de diciembre de 1992	
	Octavo informe	30 de diciembre de 1994	
Finlandia	Undécimo informe	16 de agosto de 1991	CERD/C/240/Add.2
	Duodécimo informe	16 de agosto de 1993	
Hungria	Undécimo informe	5 de enero de 1990	CERD/C/263/Add.6
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
Italia	Octavo informe	4 de febrero de 1991	CERD/C/237/Add.1
	Noveno informe	4 de febrero de 1991	

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Signatura</u>
México ⁹	Noveno informe	22 de marzo de 1992	CERD/C/260/Add.1
	Décimo informe	22 de marzo de 1994	
	Información adicional	31 de julio de 1995	CERD/C/286
Namibia ¹⁰	Segundo informe	11 de diciembre de 1985	CERD/C/153/Add.1
	Tercer informe	11 de diciembre de 1987	
Nueva Zelandia	Décimo informe	22 de diciembre de 1991	CERD/C/239/Add.3
	Undécimo informe	22 de diciembre de 1993	
Nicaragua	Quinto informe	17 de marzo de 1987	CERD/C/277/Add.1
	Sexto informe	17 de marzo de 1989	
	Séptimo informe	17 de marzo de 1991	
	Octavo informe	17 de marzo de 1993	
	Noveno informe	17 de marzo de 1995	
Nigeria	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	CERD/C/263/Add.3
	Información adicional		CERD/C/286
	Información adicional		CERD/C/287
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Decimotercer informe	5 de abril de 1994	CERD/C/263/Add.7
Rumania	Noveno informe	14 de octubre de 1987	CERD/C/210/Add.4
	Décimo informe	14 de octubre de 1989	
	Undécimo informe	14 de octubre de 1991	
Venezuela	Décimo informe	5 de enero de 1988	
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
Zaire	Tercer informe	21 de mayo de 1981	CERD/C/237/Add.2
	Cuarto informe	21 de mayo de 1983	
	Quinto informe	21 de mayo de 1985	
	Sexto informe	21 de mayo de 1987	
	Séptimo informe	21 de mayo de 1989	
	Octavo informe	21 de mayo de 1991	
	Noveno informe	21 de mayo de 1993	
Zimbabwe	Informe inicial	12 de junio de 1992	CERD/C/217/Add.1

B. Informes que el Comité aún no ha recibido

689. En el cuadro 2 se enumeran los informes que debían haberse presentado antes de la fecha de clausura del 47º período de sesiones, pero que aún no se han recibido.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la fecha de clausura del 47º período de sesiones (18 de agosto de 1995) pero que aún no se han recibido

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Afganistán	Segundo informe	18 de mayo de 1986	7
	Tercer informe	18 de mayo de 1988	5
	Cuarto informe	18 de mayo de 1990	5
	Quinto informe	18 de mayo de 1992	2
	Sexto informe	18 de mayo de 1994	1
Alemania	Decimotercer informe	15 de junio de 1994	-
Antigua y Barbuda	Informe inicial	25 de octubre de 1989	2
	Segundo informe	25 de octubre de 1991	2
	Tercer informe	25 de octubre de 1993	1
Argelia	Undécimo informe	15 de marzo de 1993	-
	Duodécimo informe	15 de marzo de 1995	-
Argentina	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Armenia	Informe inicial	23 de julio de 1994	-
Australia	Décimo informe	30 de octubre de 1994	-
Austria	Undécimo informe	8 de junio de 1993	-
	Duodécimo informe	8 de junio de 1995	-
Bahamas	Quinto informe	5 de agosto de 1984	9
	Sexto informe	5 de agosto de 1986	5
	Séptimo informe	5 de agosto de 1988	3
	Octavo informe	5 de agosto de 1990	3
	Noveno informe	5 de agosto de 1992	2
	Décimo informe	5 de agosto de 1994	1
Bahrein	Informe inicial	26 de abril de 1991	1
	Segundo informe	26 de abril de 1993	1
	Tercer informe	26 de abril de 1995	-
Bangladesh	Séptimo informe	11 de julio de 1992	1
	Octavo informe	11 de julio de 1994	1
Barbados	Octavo informe	10 de diciembre de 1987	5
	Noveno informe	10 de diciembre de 1989	5
	Décimo informe	10 de diciembre de 1991	2
	Undécimo informe	10 de diciembre de 1993	1
Bélgica	Noveno informe	6 de septiembre de 1992	1
	Décimo informe	6 de septiembre de 1994	1
Bosnia y Herzegovina ¹¹	Informe inicial	16 de julio de 1994	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Botswana	Sexto informe	22 de marzo de 1985	9
	Séptimo informe	22 de marzo de 1987	6
	Octavo informe	22 de marzo de 1989	4
	Noveno informe	22 de marzo de 1991	3
	Décimo informe	22 de marzo de 1993	1
	Undécimo informe	22 de marzo de 1995	-
Brasil	Décimo informe	5 de enero de 1988	5
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	5
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Bulgaria	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Burkina Faso	Sexto informe	18 de agosto de 1985	8
	Séptimo informe	18 de agosto de 1987	4
	Octavo informe	18 de agosto de 1989	4
	Noveno informe	18 de agosto de 1991	2
	Décimo informe	18 de agosto de 1993	1
Burundi	Séptimo informe	26 de noviembre de 1990	1
	Octavo informe	26 de noviembre de 1992	1
	Noveno informe	26 de noviembre de 1994	-
Cabo Verde	Tercer informe	2 de noviembre de 1984	9
	Cuarto informe	2 de noviembre de 1986	6
	Quinto informe	2 de noviembre de 1988	4
	Sexto informe	2 de noviembre de 1990	3
	Séptimo informe	2 de noviembre de 1992	1
	Octavo informe	2 de noviembre de 1994	-
Camboya	Segundo informe	28 de diciembre de 1986	6
	Tercer informe	28 de diciembre de 1988	5
	Cuarto informe	28 de diciembre de 1990	2
	Quinto informe	28 de diciembre de 1992	1
	Sexto informe	28 de diciembre de 1994	-
Camerún	Décimo informe	24 de julio de 1990	2
	Undécimo informe	24 de julio de 1992	2
	Duodécimo informe	24 de julio de 1994	1
Chile	Undécimo informe	20 de noviembre de 1992	1
	Duodécimo informe	20 de noviembre de 1994	-
China	Quinto informe	28 de enero de 1991	1
	Sexto informe	28 de enero de 1993	1
	Séptimo informe	28 de enero de 1995	-
Congo	Informe inicial	10 de agosto de 1989	2
	Segundo informe	10 de agosto de 1991	2
	Tercer informe	10 de agosto de 1993	1
Costa Rica	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 de febrero de 1982	14
	Sexto informe	4 de febrero de 1984	10
	Séptimo informe	4 de febrero de 1986	6
	Octavo informe	4 de febrero de 1988	3
	Noveno informe	4 de febrero de 1990	3
	Décimo informe	4 de febrero de 1992	2
	Undécimo informe	4 de febrero de 1994	1
Croacia ¹²	Informe inicial	8 de octubre de 1992	1
	Segundo informe	8 de octubre de 1994	1
Cuba	Décimo informe	16 de marzo de 1991	1
	Undécimo informe	16 de marzo de 1993	1
	Duodécimo informe	16 de marzo de 1995	-
Ecuador	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Egipto	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Eslovaquia	Informe inicial	1º de enero de 1994	-
Eslovenia	Informe inicial	6 de julio de 1993	-
Estonia	Informe inicial	20 de noviembre de 1992	-
	Segundo informe	20 de noviembre de 1994	-
Etiopía	Séptimo informe	25 de julio de 1989	2
	Octavo informe	25 de julio de 1991	2
	Noveno informe	25 de julio de 1993	1
ex República Yugoslava de Macedonia	Informe inicial	17 de septiembre de 1992	-
	Segundo informe	17 de septiembre de 1994	-
Federación de Rusia	Duodécimo informe	5 de marzo de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de marzo de 1994	1
Fiji	Sexto informe	11 de enero de 1984	9
	Séptimo informe	11 de enero de 1986	5
	Octavo informe	11 de enero de 1988	3
	Noveno informe	11 de enero de 1990	3
	Décimo informe	11 de enero de 1992	2
	Undécimo informe	11 de enero de 1994	1
Filipinas	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Francia	Duodécimo informe	27 de agosto de 1994	-
Gabón	Segundo informe	30 de marzo de 1983	11
	Tercer informe	30 de marzo de 1985	7
	Cuarto informe	30 de marzo de 1987	4
	Quinto informe	30 de marzo de 1989	3
	Sexto informe	30 de marzo de 1991	2
	Séptimo informe	30 de marzo de 1993	1
	Octavo informe	30 de marzo de 1995	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Gambia	Segundo informe	28 de enero de 1982	14
	Tercer informe	28 de enero de 1984	10
	Cuarto informe	28 de enero de 1986	6
	Quinto informe	28 de enero de 1988	3
	Sexto informe	28 de enero de 1990	3
	Séptimo informe	28 de enero de 1992	2
	Octavo informe	28 de enero de 1994	1
Ghana	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Grecia	Duodécimo informe	7 de agosto de 1993	-
Guinea	Segundo informe	13 de abril de 1980	17
	Tercer informe	13 de abril de 1982	13
	Cuarto informe	13 de abril de 1984	9
	Quinto informe	13 de abril de 1986	4
	Sexto informe	13 de abril de 1988	3
	Séptimo informe	13 de abril de 1990	3
	Octavo informe	13 de abril de 1992	2
	Noveno informe	13 de abril de 1994	1
Guyana	Informe inicial	17 de marzo de 1978	21
	Segundo informe	17 de marzo de 1980	17
	Tercer informe	17 de marzo de 1982	13
	Cuarto informe	17 de marzo de 1984	10
	Quinto informe	17 de marzo de 1986	6
	Sexto informe	17 de marzo de 1988	3
	Séptimo informe	17 de marzo de 1990	3
	Octavo informe	17 de marzo de 1992	2
Haití	Noveno informe	17 de marzo de 1994	1
	Décimo informe	18 de enero de 1992	1
	Undécimo informe	18 de enero de 1994	1
	Décimo informe	5 de enero de 1988	5
India	Undécimo informe	5 de enero de 1990	5
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Irán (República Islámica del)	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
	Undécimo informe	15 de febrero de 1991	1
	Duodécimo informe	15 de febrero de 1993	1
Iraq	Decimotercer informe	15 de febrero de 1995	-
	Segundo informe	17 de marzo de 1985	9
	Tercer informe	17 de marzo de 1987	6
Islas Salomón	Cuarto informe	17 de marzo de 1989	4
	Quinto informe	17 de marzo de 1991	3
	Sexto informe	17 de marzo de 1993	1
	Séptimo informe	17 de marzo de 1995	-
	Séptimo informe	2 de febrero de 1992	1
	Octavo informe	2 de febrero de 1994	1
Israel ¹³	Octavo informe	2 de febrero de 1994	1

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Italia	Décimo informe	2 de febrero de 1995	-
Jamaica	Octavo informe	5 de julio de 1986	7
	Noveno informe	5 de julio de 1988	5
	Décimo informe	5 de julio de 1990	5
	Undécimo informe	5 de julio de 1992	2
	Duodécimo informe	5 de julio de 1994	1
Jamahiriyá Árabe	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
Libia	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Jordania	Noveno informe	30 de junio de 1991	1
	Décimo informe	30 de junio de 1993	1
Kuwait	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Lesotho	Séptimo informe	4 de diciembre de 1984	9
	Octavo informe	4 de diciembre de 1986	6
	Noveno informe	4 de diciembre de 1988	4
	Décimo informe	4 de diciembre de 1990	3
	Undécimo informe	4 de diciembre de 1992	1
	Duodécimo informe	4 de diciembre de 1994	-
Letonia	Informe inicial	14 de mayo de 1993	-
	Segundo informe	14 de mayo de 1995	-
Líbano	Sexto informe	12 de diciembre de 1982	12
	Séptimo informe	12 de diciembre de 1984	8
	Octavo informe	12 de diciembre de 1986	5
	Noveno informe	12 de diciembre de 1988	3
	Décimo informe	12 de diciembre de 1990	2
	Undécimo informe	12 de diciembre de 1992	1
	Duodécimo informe	12 de diciembre de 1994	-
Liberia	Informe inicial	5 de diciembre de 1977	21
	Segundo informe	5 de diciembre de 1979	17
	Tercer informe	5 de diciembre de 1981	13
	Cuarto informe	5 de diciembre de 1983	10
	Quinto informe	5 de diciembre de 1985	6
	Sexto informe	5 de diciembre de 1987	3
	Séptimo informe	5 de diciembre de 1989	3
	Octavo informe	5 de diciembre de 1991	2
	Noveno informe	5 de diciembre de 1993	1
Madagascar	Décimo informe	8 de marzo de 1988	5
	Undécimo informe	8 de marzo de 1990	5
	Duodécimo informe	8 de marzo de 1992	2
	Decimotercer informe	8 de marzo de 1994	1
Maldivas	Quinto informe	24 de mayo de 1993	-
	Sexto informe	24 de mayo de 1995	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Malí	Séptimo informe	15 de agosto de 1987	5
	Octavo informe	15 de agosto de 1989	5
	Noveno informe	15 de agosto de 1991	3
	Décimo informe	15 de agosto de 1993	1
Malta	Décimo informe	26 de junio de 1990	2
	Undécimo informe	26 de junio de 1992	2
	Duodécimo informe	26 de junio de 1994	1
Marruecos	Duodécimo informe	17 de enero de 1994	-
Mauricio	Octavo informe	29 de junio de 1987	6
	Noveno informe	29 de junio de 1989	5
	Décimo informe	29 de junio de 1991	3
	Undécimo informe	29 de junio de 1993	1
Mauritania	Informe inicial	12 de enero de 1990	2
	Segundo informe	12 de enero de 1992	2
	Tercer informe	12 de enero de 1994	1
Mongolia	Undécimo informe	4 de septiembre de 1990	1
	Duodécimo informe	4 de septiembre de 1992	1
	Decimotercer informe	4 de septiembre de 1994	1
Mozambique	Segundo informe	18 de mayo de 1986	7
	Tercer informe	18 de mayo de 1988	5
	Cuarto informe	18 de mayo de 1990	5
	Quinto informe	18 de mayo de 1992	2
	Sexto informe	18 de mayo de 1994	1
Namibia	Cuarto informe	11 de diciembre de 1989	2
	Quinto informe	11 de diciembre de 1991	2
	Sexto informe	11 de diciembre de 1993	1
Nepal	Noveno informe	1° de marzo de 1988	5
	Décimo informe	1° de marzo de 1990	5
	Undécimo informe	1° de marzo de 1992	2
	Duodécimo informe	1° de marzo de 1994	1
Níger	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Noruega	Duodécimo informe	6 de septiembre de 1993	-
	Decimotercer informe	6 de septiembre de 1995	-
Países Bajos	Décimo informe	9 de enero de 1991	1
	Undécimo informe	9 de enero de 1993	1
	Duodécimo informe	9 de enero de 1995	-
Pakistán	Décimo informe	5 de enero de 1988	5
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	5
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Panamá	Décimo informe	5 de enero de 1988	5
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	5
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	25 de febrero de 1985	9
	Tercer informe	25 de febrero de 1987	6
	Cuarto informe	25 de febrero de 1989	4
	Quinto informe	25 de febrero de 1991	3
	Sexto informe	25 de febrero de 1993	1
	Séptimo informe	25 de febrero de 1995	-
Perú	Duodécimo informe	30 de octubre de 1994	-
Polonia	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Portugal	Quinto informe	23 de septiembre de 1991	1
	Sexto informe	23 de septiembre de 1993	1
Qatar	Noveno informe	16 de mayo de 1993	-
	Décimo informe	16 de mayo de 1995	-
República Árabe Siria	Duodécimo informe	21 de mayo de 1992	1
	Decimotercer informe	21 de mayo de 1994	1
República Centrafricana	Octavo informe	14 de abril de 1986	7
	Noveno informe	14 de abril de 1988	5
	Décimo informe	14 de abril de 1990	5
	Undécimo informe	14 de abril de 1992	2
	Duodécimo informe	14 de abril de 1994	1
República Checa	Informe inicial	1º de enero de 1994	-
República de Corea	Octavo informe	4 de enero de 1994	-
República de Moldova	Informe inicial	25 de febrero de 1994	-
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 de marzo de 1985	8
	Séptimo informe	24 de marzo de 1987	5
	Octavo informe	24 de marzo de 1989	4
	Noveno informe	24 de marzo de 1991	2
	Décimo informe	24 de marzo de 1993	1
	Undécimo informe	24 de marzo de 1995	-
República Dominicana	Cuarto informe	24 de junio de 1990	2
	Quinto informe	24 de junio de 1992	2
	Sexto informe	24 de junio de 1994	1
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 de noviembre de 1987	5
	Noveno informe	26 de noviembre de 1989	5
	Décimo informe	26 de noviembre de 1991	2
	Undécimo informe	26 de noviembre de 1993	1
Rumania	Duodécimo informe	14 de octubre de 1993	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Rwanda	Octavo informe	16 de mayo de 1990	2
	Noveno informe	16 de mayo de 1992	2
	Décimo informe	16 de mayo de 1994	1
Santa Lucía	Informe inicial	14 de febrero de 1991	1
	Segundo informe	14 de febrero de 1993	1
	Tercer informe	14 de febrero de 1995	-
Santa Sede	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 de diciembre de 1984	9
	Tercer informe	9 de diciembre de 1986	6
	Cuarto informe	9 de diciembre de 1988	4
	Quinto informe	9 de diciembre de 1990	3
	Sexto informe	9 de diciembre de 1992	1
	Séptimo informe	9 de diciembre de 1994	-
Senegal	Undécimo informe	18 de mayo de 1993	-
	Duodécimo informe	18 de mayo de 1995	-
Seychelles	Sexto informe	6 de abril de 1989	2
	Séptimo informe	6 de abril de 1991	2
	Octavo informe	6 de abril de 1993	1
	Noveno informe	6 de abril de 1995	-
Sierra Leona	Cuarto informe	5 de enero de 1976	24
	Quinto informe	5 de enero de 1978	20
	Sexto informe	5 de enero de 1980	18
	Séptimo informe	5 de enero de 1982	14
	Octavo informe	5 de enero de 1984	10
	Noveno informe	5 de enero de 1986	6
	Décimo informe	5 de enero de 1988	3
	Undécimo informe	5 de enero de 1990	3
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
	Suplementario	31 de marzo de 1975	1
Somalia	Quinto informe	27 de septiembre de 1984	9
	Sexto informe	27 de septiembre de 1986	6
	Séptimo informe	27 de septiembre de 1988	4
	Octavo informe	27 de septiembre de 1990	3
	Noveno informe	27 de septiembre de 1992	1
	Décimo informe	27 de septiembre de 1994	1
Sudán	Noveno informe	20 de abril de 1994	-
Suecia	Duodécimo informe	5 de enero de 1995	-
Suriname	Informe inicial	15 de marzo de 1985	9
	Segundo informe	15 de marzo de 1987	6
	Tercer informe	15 de marzo de 1989	4
	Cuarto informe	15 de marzo de 1991	3
	Quinto informe	15 de marzo de 1993	1
	Sexto informe	15 de marzo de 1995	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Swazilandia	Cuarto informe	6 de mayo de 1976	25
	Quinto informe	6 de mayo de 1978	21
	Sexto informe	6 de mayo de 1980	19
	Séptimo informe	6 de mayo de 1982	13
	Octavo informe	6 de mayo de 1984	9
	Noveno informe	6 de mayo de 1986	4
	Décimo informe	6 de mayo de 1988	3
	Undécimo informe	6 de mayo de 1990	3
	Duodécimo informe	6 de mayo de 1992	1
	Decimotercer informe	6 de mayo de 1994	1
Togo	Sexto informe	1º de octubre de 1983	10
	Séptimo informe	1º de octubre de 1985	6
	Octavo informe	1º de octubre de 1987	3
	Noveno informe	1º de octubre de 1989	3
	Décimo informe	1º de octubre de 1991	2
	Undécimo informe	1º de octubre de 1993	1
Tonga	Undécimo informe	17 de marzo de 1993	-
	Duodécimo informe	17 de marzo de 1995	-
Trinidad y Tabago	Undécimo informe	4 de noviembre de 1994	-
Túnez	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Ucrania	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	-
Uganda	Segundo informe	21 de diciembre de 1983	10
	Tercer informe	21 de diciembre de 1985	6
	Cuarto informe	21 de diciembre de 1987	3
	Quinto informe	21 de diciembre de 1989	3
	Sexto informe	21 de diciembre de 1991	2
	Séptimo informe	21 de diciembre de 1993	1
Uruguay	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	1
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Viet Nam	Sexto informe	9 de julio de 1993	-
Yemen	Undécimo informe	19 de noviembre de 1993	-
Yugoslavia ¹⁴	Undécimo informe	5 de enero de 1990	2
	Duodécimo informe	5 de enero de 1992	2
	Decimotercer informe	5 de enero de 1994	1
Zaire	Décimo informe	21 de mayo de 1995	-
Zambia	Duodécimo informe	22 de febrero de 1995	-
Zimbabwe	Segundo informe	21 de junio de 1995	-

C. Medidas tomadas por el Comité para que los Estados Partes presenten sus informes

690. En sus períodos de sesiones 46° y 47° el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

691. En su 42° período de sesiones el Comité, tras haber subrayado que los retrasos en la presentación de informes de los Estados Partes obstaculizaban la supervisión de la aplicación de la Convención, decidió que seguiría adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes cuyos informes estuvieran sumamente retrasados. Con arreglo a una decisión adoptada en su 39° período de sesiones, el Comité convino en que ese examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado Parte de que se tratase y su consideración por el Comité. De conformidad con esas decisiones, en 1994 y 1995 el Presidente del Comité dirigió una carta a los Ministros de Relaciones Exteriores de los siguientes Estados Partes: Camboya, Panamá, India, Venezuela, Madagascar y Pakistán, en que les informó de la decisión del Comité e invitó a los Gobiernos respectivos a que designasen a un representante para participar en el examen de sus informes. Cuatro Estados Partes (Camboya, Panamá, India y Madagascar) pidieron que se aplazara el examen con miras a presentar los informes solicitados y uno, Venezuela, presentó un informe.

692. En su 46° período de sesiones, el Comité decidió proceder a una segunda serie de exámenes sobre la aplicación de la Convención en los Estados Partes cuyos informes tenían sumo retraso. El primero de estos exámenes, relativo a Sierra Leona, se realizó en el 47° período de sesiones.

693. El Comité decidió además en su 1127ª sesión, celebrada el 18 de agosto de 1995, pedir Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento, que continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados Partes de los que dos o más informes debían haberse recibido antes de la clausura del 47° período de sesiones pero todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes a más tardar el 31 de diciembre de 1995. El Comité acordó que en esos recordatorios el Secretario General indicase que se podían presentar todos los informes atrasados en un solo documento (en el cuadro 2 supra se enumeran los Estados Partes cuyos informes están retrasados).

VIII. TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO
Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

694. El Comité examinó este tema en su 46º período de sesiones (1095ª sesión) y en su 47º período de sesiones (sesiones 1100ª y 1112ª).

695. Para el examen de este tema el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Resolución 49/146 de la Asamblea General, relativa al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

b) Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1993/20, sobre medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; 1995/11, sobre la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; y 1995/12, sobre las medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

c) Resoluciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 1993/3, sobre medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y el papel que ha de desempeñar la Subcomisión; 1994/2, sobre la celebración de una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial y étnica, la xenofobia y otras formas contemporáneas conexas de intolerancia; y 1994/4, sobre prevención de discriminaciones y protección a las minorías;

d) Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (E/1995/111 y Add.1);

e) Informe del Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1995/78 y Add.1).

696. En su 1095ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 1995, el Comité se reunió con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Sr. Glèlè-Ahanhanzo. El Relator Especial describió su mandato, indicó que acogía con beneplácito la posibilidad de cooperar estrechamente con el Comité y solicitó la opinión del Comité sobre sus métodos de trabajo y su programa de actividades.

697. Los miembros del Comité se ofrecieron por una parte a cooperar con el Relator Especial y señalaron los elementos complementarios y los diferentes de los respectivos mandatos. Se señaló, por ejemplo, que el Comité sólo podía abordar situaciones existentes en los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, mientras que el Relator Especial no tenía esa limitación. Los miembros recomendaron al Relator Especial que prestara atención prioritaria a cuestiones que incumbían a su mandato en países que aún no habían ratificado la Convención. Sin embargo, se observó que el Comité estaba en condiciones de individualizar las situaciones de discriminación racial existentes o inminentes en 143 países y que era posible cooperar en la adopción de medidas preventivas apropiadas. Hubo acuerdo general en que una esfera importante de cooperación podría ser el intercambio periódico de información y los miembros del Comité observaron que ya estaban prestando especial atención a los informes del Relator Especial en el

marco de su examen de los informes presentados por los Estados Partes. Se propuso que el Relator Especial tuviese en cuenta en su labor los informes del Comité y las recomendaciones generales que éste había formulado sobre las disposiciones de la Convención.

698. En su respuesta, el Relator Especial acogió con agrado las diversas propuestas formuladas y propuso a su vez que él y el Comité emprendiesen una serie de proyectos conjuntos de estudio e investigación. También señaló la necesidad de que la Secretaría de las Naciones Unidas facilitase un intercambio periódico de información entre él y el Comité.

699. La 1112ª sesión del Comité, celebrada el 8 de agosto de 1995, fue una sesión conjunta con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que se realizó en presencia del Subsecretario General de Derechos Humanos, Sr. I. Fall. La sesión había sido propuesta por la Subcomisión en su resolución 1993/3, titulada "Medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y papel que ha de desempeñar la Subcomisión", y el propósito de la reunión consistía en elaborar recomendaciones sobre medidas amplias que se adoptarían en los planos nacional e internacional para luchar contra las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Además del Comité y la Subcomisión participó en la sesión el Relator Especial, Sr. Glèlè-Ahanhanzo.

700. Los oradores formularon una amplia serie de propuestas y recomendaciones sobre las medidas conjuntas que se habrían de adoptar en lo inmediato, los métodos de la cooperación en curso, la posibilidad de realizar estudios conjuntos, los preparativos de la propuesta conferencia mundial contra el racismo y la elaboración de procedimientos de prevención. Varios oradores propusieron que se formulase una declaración conjunta durante las sesiones en curso del Comité y la Subcomisión sobre las situaciones de violación generalizada de los derechos humanos que tenían como principal componente la discriminación racial o étnica, o una forma conexas de discriminación, en particular las situaciones existentes en Bosnia y Herzegovina y Rwanda. Se indicó que en esa declaración se debía señalar la necesidad de enjuiciar a los autores de esos actos y la importancia de reforzar los tribunales penales internacionales especiales y apoyarlos. Se consideró asimismo que en la declaración se debía señalar la difícil situación de las personas desplazadas a causa del odio y la violencia raciales o étnicos.

701. Algunos oradores propusieron que se llevasen a cabo estudios conjuntos, entre otras cosas, sobre el sentido y los efectos de los artículos 4 y 7 de la Convención, la elaboración de procedimientos de prevención, el incremento de las declaraciones racistas en los medios de información, especialmente los electrónicos, las minorías y las lagunas del derecho internacional en materia de migración. También se propuso que ambos órganos formularan una recomendación conjunta sobre la enseñanza de los derechos humanos.

702. Al concluir la sesión conjunta ambos Presidentes formularon una declaración de acción conjunta y cooperación, en virtud de la cual i) las mesas de ambos órganos se reunirían anualmente y ambos órganos podrían volver a celebrar sesiones conjuntas en el futuro; ii) se pondría inmediatamente en marcha una corriente de información rápida y eficiente; iii) se realizaría un estudio conjunto sobre el artículo 7 de la Convención; y iv) en las sesiones en curso de ambos órganos éstos formularían una declaración conjunta sobre los casos graves y generalizados de discriminación racial o conexas.

Notas

¹ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 15ª reunión de los Estados Partes, decisiones (CERD/SP/53).

² Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

³ Esta decisión fue aprobada por votación. Dieron explicaciones después de la votación los siguientes miembros: Sr. Diaconu, Sr. de Gouttes, Sr. Chigovera, Sr. Agha Shahi, Sr. Wolfrum, Sr. Rechetov, Sr. Ferrero Costa, Sr. van Boven, Sr. Yutzis, Sr. Song, Sr. Ahmadu, Sr. Banton y el Sr. Garvalov. Debe señalarse también que la votación fue precedida de un amplio intercambio de opiniones acerca de la cuestión (véase CERD/C/SR.1125).

El Sr. Diaconu explicó que como el Comité no había procedido a una votación por separado sobre el inciso f) él no pudo aprobar el proyecto. Manifestó igualmente que se le había impedido virtualmente expresar su opinión acerca de la competencia del Comité por lo que respecta al contenido del inciso f). No estaba de acuerdo con el procedimiento adoptado para la adopción de la decisión que, a su juicio, no se ajustaba al reglamento del Comité. Por consiguiente, se había abstenido en la votación, aun cuando sólo se oponía a un inciso.

El Sr. de Gouttes explicó que se había abstenido por razones de procedimiento y de fondo. Con respecto a lo primero, indicó que convenía con el Sr. Diaconu en que el reglamento exigía que primero se sometiera a votación separada el inciso f) del proyecto. Con respecto al fondo, afirmó que aprobaba el texto en su totalidad con la excepción del inciso f), que según estimaba, era ajeno a la competencia del Comité. Consideraba también que el texto podía haber distinguido mejor entre las situaciones en Srebrenica y Zepa, por una parte, y en Krajina, por otra. El Sr. de Gouttes concluyó lamentando que no se hubiera hecho un mayor empeño por tratar de conseguir un proyecto de texto que hubiera sido aceptable para todos los miembros.

El Sr. Chigovera explicó que se había abstenido porque no estaba de acuerdo en que el inciso f) estuviera dentro del ámbito de la competencia del Comité. A pesar de ello, manifestó que apoyaba el proyecto en general, con la excepción de dicho párrafo.

El Sr. Agha Shahi explicó que las razones por las que había votado en contra del proyecto de decisión las había expuesto íntegramente en su anterior declaración, en la que había comentado párrafo por párrafo el texto del proyecto de decisión, señalando las deficiencias por las que no se podía llegar en dicho texto a una transacción aceptable y a un equilibrio justo. Con todo, si sus disposiciones se hubieran sometido a votación párrafo por párrafo, él se habría abstenido en la votación sobre varios de los párrafos del preámbulo, y habría apoyado aquellos párrafos que trataban de los aspectos humanitarios, a pesar de sus deficiencias. Ciertamente habría votado en favor del inciso en que se hacía un llamamiento urgente para que se proporcionasen a Bosnia Herzegovina todos los medios necesarios para que se protegiese a sí misma, de acuerdo con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y para que viviese dentro de fronteras seguras y sin peligro. Sostenía que este inciso entraba exactamente en el ámbito de la Convención, porque era la única forma de proteger las vidas de los musulmanes bosnios. Recordó al Comité que el derecho a la vida era el derecho humano más fundamental y se debía garantizar a todos sin distinción de raza, origen étnico, ascendencia, etc., como se establecía en el artículo 1 de la Convención. Puso de relieve que como la comunidad internacional no había cumplido su promesa de proteger a la población de las "zonas protegidas" de

Srebrenica y Zepa, la única forma de asegurar el derecho a la vida de este grupo bosnio era no negarle el derecho a la legítima defensa. El Sr. Agha Shahi continuó explicando que la razón principal por la que había votado en contra del proyecto de decisión era que en el último inciso no se pedía que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aplicara medidas coercitivas inmediatas, con lo cual perdía fuerza la recomendación aprobada en su 46° período de sesiones (marzo de 1995), en la que se pedía la aplicación de dichas medidas por parte del Consejo de Seguridad en Bosnia y Herzegovina. Era urgente adoptar medidas coercitivas habida cuenta de la nueva oleada de "depuración étnica" que se había producido después de la caída de Srebrenica y Zepa y de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos contra los musulmanes bosnios refugiados y las personas desplazadas. El primer párrafo del preámbulo, que hacía referencia a las observaciones finales pronunciadas en el 46° período de sesiones, había quedado muy debilitado por el texto del último párrafo del proyecto de decisión. Considerado en su conjunto, al Sr. Agha Shahi le parecía que el proyecto de decisión era injusto y desequilibrado, y no respondía al desafío que se había planteado al Comité. Señaló igualmente que dos años antes él no había podido adherirse a las conclusiones del Comité en relación con Bosnia y Herzegovina porque se había equiparado a las víctimas de la "depuración étnica" con los autores de aquélla.

El Sr. Wolfrum explicó su voto en favor del proyecto, que él calificó de texto de transacción. Dijo que no estaba totalmente satisfecho con todos los elementos del texto pero que creía que el resultado era más positivo que negativo. El Sr. Wolfrum manifestó que estaba muy impresionado con los argumentos expuestos por el Sr. Agha Shahi, la Sra. Sadiq Ali y el Sr. de Gouttes. Habría preferido que se hubiera aclarado la diferencia existente entre los hechos ocurridos en Zepa y Srebrenica y los ocurridos en Krajina; habría preferido igualmente que en el texto se hubiera condenado de forma más enérgica la "depuración étnica". Habría preferido una decisión de consenso, pero el resultado era lo mejor que podía lograrse dadas las circunstancias.

El Sr. Rechetov manifestó que, aun cuando el texto del proyecto no era el óptimo, en su opinión era relativamente equilibrado. Expresó su preocupación por los informes acerca de las atrocidades cometidas por las tropas croatas contra las mujeres y los niños en los pueblos a los que las Naciones Unidas no tenían acceso. Explicó que su abstención se debía, en primer lugar, a que el proyecto de decisión hacía referencia a las observaciones finales adoptadas durante el anterior período de sesiones, que no habían sido equilibradas ni totalmente imparciales y, en segundo lugar, a que era contrario a la referencia hecha al Artículo 51 de la Carta.

El Sr. Ferrero Costa explicó que había votado a favor porque había considerado que el proyecto de decisión era justo e imparcial. Habría preferido que se hubiera condenado de forma más enérgica la "depuración étnica" llevada a cabo en la región, y que el Comité hubiera pedido a los Estados europeos y a las organizaciones internacionales de forma más categórica que aceptaran una mayor responsabilidad. Aprobaba la mención del Artículo 51 de la Carta que figuraba en el inciso f) y, en general, estaba de acuerdo con lo que había dicho el Sr. Wolfrum.

El Sr. van Boven, habiendo votado a favor de la decisión, hizo uso de la palabra para explicar su voto y responder también a algunos comentarios hechos por el Sr. Rechetov en relación con lo que el Sr. van Boven había dicho antes en el debate. El Sr. van Boven dijo que le habría gustado que se hubiera podido establecer la distinción entre lo ocurrido en Zepa y Srebrenica y lo ocurrido en la zona de Krajina. Ésa era la razón por la que no estaba plenamente satisfecho

con el texto. Había seguido de cerca los hechos ocurridos en la ex Yugoslavia y estaba de acuerdo con el Sr. Rechetov en que en la zona de Krajina los croatas habían cometido, a su juicio, crímenes de guerra. Sin embargo, no estaba de acuerdo con la opinión de que ello podía compararse con la liquidación sistemática de parte de la población adulta masculina realizada en Srebrenica. Si se hubieran sometido a votación por separado los distintos párrafos, se habría abstenido de votar sobre el inciso f) por las mismas razones expresadas por otros miembros del Comité.

El Sr. Yutzis lamentó no haber estado presente durante la votación. Lo que se había producido en Bosnia y Herzegovina era una situación humanitaria muy grave y todos sabían que los hechos que la habían causado podrían ocurrir en otras partes del mundo. Si hubiera estado presente habría votado en favor del proyecto de decisión y habría pedido que se condenara la liquidación sistemática de grupos de personas. Habría deseado que el Comité hubiera condenado de forma más enérgica los crímenes cometidos de forma sistemática.

El Sr. Song, que había votado en favor de la decisión, expresó su satisfacción por el proyecto. Sin embargo, indicó que las observaciones formuladas en relación con el inciso f) estaban justificadas y que si se hubiera procedido a una votación párrafo por párrafo se habría abstenido en el inciso f).

El Sr. Ahmadu explicó que había votado en favor de la decisión porque era copatrocinador del texto. Creía que cuando uno no podía conseguir lo que quería debía conformarse con lo que había conseguido; esto explicaba sus sentimientos acerca del proyecto de decisión. Expresó su profunda esperanza de que mejorara pronto la situación en la región.

El Sr. Banton explicó que había votado a favor de la moción aun cuando, desde el punto de vista del procedimiento, estaba de acuerdo con el Sr. Diaconu y le habría gustado tener la oportunidad de votar en contra del inciso f). Por lo que respecta al fondo, estaba de acuerdo con lo que habían expresado el Sr. Diaconu, el Sr. de Gouttes, el Sr. Chigovera, el Sr. Wolfrum y el Sr. van Boven, y con algunas de las cosas que habían dicho el Sr. Shahi, el Sr. Rechetov y el Sr. Ferrero. Si votó a favor fue porque sabía que tendría la oportunidad de explicar su voto.

El Sr. Garvalov dijo, a título personal, que había votado a favor del proyecto de decisión porque creía que el Comité necesitaba que se supiera cuál era su postura respecto de Bosnia y Herzegovina en el actual período de sesiones. La redacción del texto era, para él, más satisfactoria que insatisfactoria. Si hubiera sido posible votar por separado sobre cada párrafo, probablemente habría adoptado otra postura acerca de uno o dos de ellos. Pero, en general, creía que estaba moralmente obligado a apoyar la decisión porque eso era lo que se esperaba que el Comité hiciera.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/43/18), anexo IV.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), anexo VIII.

⁶ Reproducida en el informe anual del Comité correspondiente a 1993 (A/48/18, anexo IV).

⁷ Reproducida en el informe anual del Comité correspondiente a 1994 (A/49/18, anexo IV).

⁸ Véase A/49/23, cap. I.

⁹ Presentado con arreglo a una decisión adoptada por el Comité en su 46º período de sesiones (1995).

¹⁰ El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia se adhirió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en nombre de Namibia el 11 de noviembre de 1982. Los informes periódicos segundo y tercero que debían presentarse en 1985 y 1987, respectivamente, y presentados en un solo documento (CERD/C/153/Add.1) por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, están pendientes de examen por el Comité. Los informes cuarto, quinto y sexto, que debían presentarse en 1989, 1991 y 1993, respectivamente, aún no se han recibido.

¹¹ Véase en el documento CERD/C/247 un informe presentado con arreglo a una decisión adoptada por el Comité en su 42º período de sesiones (1993).

¹² Véase en el documento CERD/C/249 un informe presentado con arreglo a una decisión adoptada por el Comité en su 42º período de sesiones (1993).

¹³ Véase en el documento CERD/C/282 un informe presentado con arreglo a una decisión adoptada por el Comité en su 44º período de sesiones (1994).

¹⁴ Véase en los documentos CERD/C/248 y Add.1 un informe e información suplementaria presentados con arreglo a una decisión adoptada por el Comité en su 42º período de sesiones (1993).

Anexo I

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (143), al 18 de agosto de 1995

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 ^a	5 de agosto de 1983
Albania	11 de mayo de 1994 ^a	10 de junio de 1994
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 ^a	25 de octubre de 1988
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de julio de 1993
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 ^b	5 de agosto de 1975
Bahrein	27 de marzo de 1990 ^a	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 ^a	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 ^a	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de marzo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Bosnia y Herzegovina	16 de julio de 1993 ^b	16 de julio de 1993
Botswana	20 de febrero de 1974 ^a	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 ^a	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 ^a	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 ^a	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 ^a	3 de febrero de 1973

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Croacia	12 de octubre de 1992 ^b	8 de octubre de 1991
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 ^a	16 de septiembre de 1977
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 ^a	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 ^a	4 de enero de 1969
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 ^a	30 de diciembre de 1979
Emiratos Árabes Unidos	20 de junio de 1974 ^a	20 de julio de 1974
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^b	28 de mayo de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^b	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994	20 de noviembre de 1994
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 ^a	23 de julio de 1976
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^b	17 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 ^b	11 de enero de 1973
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 ^a	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 ^a	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 ^b	17 de marzo de 1982
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Árabe Libia	3 de julio de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 ^a	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 ^a	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 ^a	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 ^a	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 ^a	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1º de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 ^a	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 ^a	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 ^a	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 ^a	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 ^a	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 ^a	1º de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 ^a	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 ^a	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 ^a	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 ^a	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 ^a	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	21 de mayo de 1969
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Checa	22 de febrero de 1993 ^b	1º de enero de 1993
República de Corea	5 de diciembre de 1978 ^a	4 de enero de 1979
República de Moldova	26 de enero de 1993 ^a	25 de febrero de 1993
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 ^a	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 ^a	24 de junio de 1983
República Unida de Tanzanía	27 de octubre de 1972 ^a	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 ^a	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	16 de mayo de 1975
Santa Lucía	14 de febrero de 1990 ^a	14 de febrero de 1990
Santa Sede	1º de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de diciembre de 1981
Seychelles	7 de marzo de 1978 ^a	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 ^a	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 ^a	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suiza	29 de noviembre de 1994 ^a	29 de diciembre de 1994
Suriname	15 de marzo de 1984 ^b	15 de marzo de 1984
Swazilandia	7 de abril de 1969 ^a	7 de mayo de 1969
Tayikistán	11 de enero de 1995 ^a	10 de febrero de 1995

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Togo	1º de septiembre de 1972 ^a	1º de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 ^a	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Turkmenistán	29 de septiembre de 1994 ^a	29 de octubre de 1994
Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 ^a	21 de diciembre de 1980
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 ^a	9 de julio de 1982
Yemen	18 de octubre de 1972 ^a	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 ^a	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	12 de junio de 1991

B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (22), al 18 de agosto de 1995

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Australia	28 de enero de 1993	28 de enero de 1993
Bulgaria	12 de mayo de 1993	12 de mayo de 1993
Chile	18 de mayo de 1994	18 de mayo de 1994
Chipre	30 de diciembre de 1993	30 de diciembre de 1993
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Eslovaquia	17 de marzo de 1995	17 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	1º de octubre de 1991
Finlandia	16 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª reunión de los Estados Partes* (17), al 18 de agosto de 1995

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de aceptación recibida</u>
Australia	15 de octubre de 1993
Bahamas	31 de marzo de 1994
Bulgaria	2 de marzo de 1995
Burkina Faso	9 de agosto de 1993
Canadá	8 de febrero de 1995
Dinamarca	3 de septiembre de 1993
Finlandia	9 de febrero de 1994
Francia	1º de septiembre de 1994
Noruega	6 de octubre de 1993
Nueva Zelandia	8 de octubre de 1993
Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas Neerlandesas y Aruba)	24 de enero de 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de febrero de 1994
República de Corea	30 de noviembre de 1993
Seychelles	23 de julio de 1993
Suecia	14 de mayo de 1993
Trinidad y Tabago	23 de agosto de 1993
Ucrania	17 de junio de 1993

* Para que las enmiendas entren en vigor debe recibirse la aceptación de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención.

^a Adhesión.

^b Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

Anexo II

PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 46° Y 47°

A. 46° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Organización de los trabajos y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
6. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
7. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.
8. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
9. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

B. 47° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Organización de los trabajos y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

6. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
7. Presentación de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
8. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
9. Reuniones del Comité en 1996 y 1997.
10. Informe anual del Comité a la Asamblea General.

Anexo III

CONTRIBUCIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN
RACIAL AL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN EN LA
ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide hacer las observaciones siguientes acerca del informe del Secretario General (A/49/261/Add.1) y señalarlas a su atención:

a) En relación con el inciso g) del párrafo 13, el Comité asegura al Secretario General que seguirá vigilando la aplicación del artículo 7 de la Convención;

b) En cuanto al inciso c) del párrafo 2 del anexo, existen determinadas características propias de la discriminación racial, como la difusión de doctrinas de superioridad racial. Sin embargo, el Comité está convencido de que la enseñanza acerca de la discriminación racial puede muy bien presentarse como parte de la enseñanza acerca de la discriminación en general, incluida la discriminación por otros motivos tal como se sugiere en este apartado;

c) En relación con los párrafos 21 a 23 y 26 del anexo, el Comité apoya las propuestas contenidas en ellos de que se organicen campañas de información y educación popular;

d) En cuanto al párrafo 25 del anexo, la forma mejor de organizar la educación superior en esta esfera será recurrir a los institutos de derecho y ciencias políticas;

e) Respecto del párrafo 74 del anexo, el Comité apoya las propuestas de formación de personas en los grupos profesionales enumerados. El Comité se interesa por esa capacitación durante su examen de los informes de los Estados Partes y ha adoptado la recomendación general XIII concerniente a la formación de funcionarios encargados de aplicar la ley y la recomendación general XVII sobre el establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención.

* Texto aprobado en la 1098ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1995.

Anexo IV

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERÍODOS DE
SESIONES 46° y 47° DEL COMITÉ

CERD/C/210/Add.4	Informes periódicos noveno, décimo y undécimo de Rumania, presentados en un documento único
CERD/C/224/Add.1	Informes periódicos séptimo, octavo, noveno y décimo de Trinidad y Tabago, presentados en un documento único
CERD/C/225/Add.3	Informes periódicos octavo, noveno, décimo y undécimo del Perú, presentados en un documento único
CERD/C/234/Add.1	Informes períodos tercero, cuarto, quinto y sexto de Sri Lanka, presentados en un documento único
CERD/C/237/Add.1	Informes periódicos octavo y noveno de Italia, presentados en un documento único
CERD/C/239/Add.3	Informes periódicos décimo y undécimo de Nueva Zelandia, presentados en un documento único
CERD/C/247/Add.1	Informe de Bosnia y Herzegovina presentado de conformidad con una decisión del Comité adoptada en su 42° período de sesiones
CERD/C/248/Add.1	Información adicional de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) presentada de conformidad con una decisión del Comité adoptada en su 43° período de sesiones
CERD/C/249/Add.1	Información adicional de Croacia presentada de conformidad con una decisión del Comité adoptada en su 43° período de sesiones
CERD/C/256/Add.1	Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de Guatemala, presentados en un documento único
CERD/C/258/Add.1	Informes periódicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de El Salvador, presentados en un documento único
CERD/C/259/Add.1	Informes periódicos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Chad, presentados en un documento único
CERD/C/260/Add.1	Informes periódicos noveno y décimo de México, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.1	Informes periódicos undécimo, duodécimo y decimotercero de Chipre, presentados en un documento único
CERD/C/263/Add.3	Decimotercer informe periódico de Nigeria
CERD/C/263/Add.4	Informes periódicos undécimo, duodécimo y decimotercero de Belarús, presentados en un documento único

CERD/C/267 Programa provisional y anotaciones del 46° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CERD/C/268 Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

CERD/C/269 Examen de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General

CERD/C/277/Add.1 Informes periódicos quinto, sexto, séptimo octavo y noveno de Nicaragua, presentados en un documento único

CERD/C/279/Add.1 Informes periódicos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de los Emiratos Arabes Unidos, presentados en un documento único

CERD/C/283 Información adicional de Nigeria presentada de conformidad con una decisión del Comité adoptada en su 43° período de sesiones

CERD/C/284 Programa provisional y anotaciones del 47° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CERD/C/285 Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

CERD/C/286 Informe de México presentado de conformidad con una decisión del Comité adoptada en su 46° período de sesiones

CERD/C/287 Información adicional de Nigeria

CERD/C/SR.1070 a 1127 Actas resumidas de los períodos de sesiones 46° y 47° del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Anexo V

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE
SESIONES 46° y 47°, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15
DE LA CONVENCIÓN

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial.

Documentos

Territorios africanos

Sáhara Occidental

A/AC.109/1194

Territorios del Océano Atlántico y del Caribe,
incluido Gibraltar

Gibraltar

A/AC.109/1195

Islas Malvinas (Falkland)

A/AC.109/1198

Territorios del Pacífico y del Océano Índico

Nueva Caledonia

A/AC.109/1197

Anexo VI

RELATORES POR PAÍSES ENCARGADOS DE LOS INFORMES EXAMINADOS
POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 46° y 47°

Informes examinados por el Comité

Relatores por países

ARGELIA

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Informe solicitado urgentemente por el
Comité en virtud del párrafo 1 del
artículo 9 de la Convención

BELARÚS

Sr. Ion Diaconu

Informes periódicos undécimo, duodécimo
y decimotercero (CERD/C/263/Add.4)

BOSNIA Y HERZEGOVINA

Sra. Shanti Sadiq Ali

Informe presentado de conformidad con
una decisión del Comité adoptada en
su 42° período de sesiones
(CERD/C/247/Add.1)

BURUNDI

Sra. Shanti Sadiq Ali

Informe solicitado urgentemente por el
Comité en virtud del párrafo 1 del
artículo 9 de la Convención

CHAD

Sr. Régis de Gouttes

Informes periódicos quinto, sexto,
séptimo, octavo y noveno
(CERD/C/259/Add.1)

CHIPRE

Sr. Yuri A. Rechetov

Informes periódicos undécimo, duodécimo
y decimotercero (CERD/C/263/Add.1)

CROACIA

Sr. Mario Jorge Yutzis

Información adicional presentada de
conformidad con una decisión del Comité
adoptada en su 43° período de sesiones
(CERD/C/249/Add.1)

EL SALVADOR

Sr. Rüdiger Wolfrum

Informes periódicos tercero, cuarto,
quinto, sexto, séptimo y octavo
(CERD/C/258/Add.1)

Informes examinados por el Comité

EMIRATOS ARABES UNIDOS

Informes periódicos, séptimo, octavo,
novenos, décimo y undécimo
(CERD/C/279/Add.1)

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Informe solicitado urgentemente por el
Comité en virtud del párrafo 1 del
artículo 9 de la Convención

GUATEMALA

Informes periódicos segundo, tercero,
cuarto, quinto y sexto
(CERD/C/256/Add.1)

MADAGASCAR

Examen basado en el noveno informe
periódico (CERD/C/149/Add.19)

MÉXICO

Informes periódicos noveno y décimo
(CERD/C/260/Add.1)

NICARAGUA

Informes periódicos quinto, sexto,
séptimo, octavo y noveno
(CERD/C/277/Add.1)

NIGERIA

Decimotercer informe periódico
(CERD/C/263/Add.3) e información
adicional solicitada por el Comité de
conformidad con el párrafo 1 del
artículo 9 de la Convención (CERD/C/283)

NUEVA ZELANDIA

Informes periódicos décimo y undécimo
(CERD/C/239/Add.3)

PAPUA NUEVA GUINEA

Informe solicitado urgentemente por el
Comité en virtud del párrafo 1 del
artículo 9 de la Convención

PERÚ

Informes periódicos octavo, noveno,
décimo y undécimo (CERD/C/225/Add.3)

Relatores por países

Sr. Ion Diaconu

Sr. Yuri A. Rechetov

Sr. Mario Jorge Yutzis

Sr. Régis de Gouttes

Sr. Rüdiger Wolfrum

Sr. Theodoor van Boven
Sr. Eduardo Ferrero Costa

Sr. Michael Parker Banton

Sr. Andrew R. Chigovera

Sr. Rüdiger Wolfrum

Sr. Rüdiger Wolfrum

Informes examinados por el Comité

REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA
(SERBIA Y MONTENEGRO)

Información adicional presentada de conformidad con una decisión del Comité adoptada en su 43º período de sesiones (CERD/C/248/Add.1)

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

Examen basado en los informes periódicos sexto y séptimo (CERD/C/131/Add.11)

RUMANIA

Informes periódicos noveno, décimo y undécimo (CERD/C/210/Add.4)

SIERRA LEONA

Examen basado en informes anteriores y en el examen realizado en 1991 (véase A/46/18, párrs. 279 a 282)

SRI LANKA

Informes periódicos tercero, cuarto, quinto y sexto (CERD/C/234/Add.1)

TRINIDAD Y TABAGO

Informes periódicos séptimo, octavo, noveno y décimo

Relatores por países

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sr. Ivan Garvalov

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sr. Michael Parker Banton

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Andrew R. Chigovera

Anexo VII

RECOMENDACIÓN GENERAL XIX (47) CONCERNIENTE AL ARTÍCULO 3, APROBADA EN LA 1125ª SESIÓN, CELEBRADA EL 17 DE AGOSTO DE 1995

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala a la atención de los Estados Partes los términos del artículo 3 por el que se comprometen a prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial y apartheid en los territorios bajo su jurisdicción. La referencia al apartheid puede haber estado destinada exclusivamente a Sudáfrica, pero el artículo aprobado prohíbe todas las formas de segregación racial en todos los países.
2. El Comité estima que la obligación de erradicar todas las prácticas de este tipo incluye la obligación de eliminar las consecuencias de dichas prácticas aplicadas o toleradas por anteriores gobiernos en el Estado, o impuestas por fuerzas ajenas al Estado.
3. El Comité señala que, si bien en algunos países las condiciones de la segregación racial completa o parcial han sido creadas por políticas del gobierno, una de las condiciones de segregación parcial también puede ser una consecuencia no intencionada de las acciones de particulares. En muchas ciudades la estructura de las zonas residenciales está influida por las diferencias de ingresos de los grupos, que en ocasiones se combinan con diferencias de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, de modo que los habitantes pueden ser estigmatizados y las personas sufren una forma de discriminación en la que se mezclan los motivos raciales con otro tipo de motivos.
4. Así pues, el Comité afirma que una situación de segregación racial también puede surgir sin ninguna iniciativa ni participación directa de las autoridades públicas. Invita a los Estados Partes a vigilar todas las tendencias que puedan dar lugar a la segregación racial, a esforzarse por erradicar las consecuencias negativas que puedan tener y a describir cualquier medida de ese tipo en sus informes periódicos.

Anexo VIII

DECISIÓN DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN
RACIAL ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL
-46° PERÍODO DE SESIONES-

relativa a la

Comunicación No. 5/1994*

Presentada por: C. P.

Presuntas víctimas: El autor y su hijo, M. P.

Estado Parte: Dinamarca

Fecha de la comunicación: 13 de enero de 1994
(fecha de la presentación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido de conformidad con el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Reunido el 15 de marzo de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Charles Payne, ciudadano estadounidense de origen africano que vive en Roskilde, Dinamarca. Presenta la comunicación en nombre propio y en el de su hijo, y alega que han sido víctimas de discriminación racial por parte de las autoridades municipales y policiales de Roskilde y del sistema judicial danés. No invoca ninguna disposición concreta de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un estadounidense de origen africano, que reside en Dinamarca desde 1963; en ese año contrajo matrimonio con una ciudadana danesa, quien posteriormente le abandonó y de la que ahora está divorciado. Desde 1964 hasta 1972 el autor trabajó en una fábrica de productos químicos en Roskilde; desde 1972 hasta una fecha no especificada trabajó en un almacén de la empresa Kodak, siendo delegado sindical. En septiembre de 1990 fue elegido delegado sindical en la Escuela Técnica de Roskilde. Afirma que ya en octubre de 1990 los alumnos de la Escuela comenzaron a hacer observaciones racistas sobre su persona sin que las autoridades escolares tomaran ninguna medida al respecto. Alega que algunos estudiantes, con la aprobación del profesor, dibujaron en un ladrillo una caricatura con una inscripción que decía aproximadamente lo siguiente: "Un ahorcado, negro como el carbón, unos grandes labios rojos". Debajo de esta inscripción aparecía la palabra "nigger". Este ladrillo y otros

* Se divulga por decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

parecidos fueron colocados abiertamente en la zona de trabajo del autor. En este caso las autoridades escolares tampoco intervinieron, permitiendo que se mantuviera esta exposición.

2.2 El 19 de noviembre de 1990, el autor participó en una reunión del Consejo de personal de la escuela; en esa oportunidad mostró dos de esos ladrillos y pidió el apoyo de la escuela para oponerse a esta forma de racismo o eliminarla. Para su sorpresa, el director de la escuela lo criticó por plantear la cuestión; no se adoptó ninguna medida para identificar a los estudiantes responsables de los hechos. El autor agrega que después de esta reunión el director de la escuela, el profesor jefe y el director técnico se negaron a hablar con él.

2.3 En enero de 1991 se informó al autor de que debía salir de inmediato, en un plazo de tan sólo 10 minutos, de la zona en la que había estado trabajando desde que la escuela lo contrató. En su opinión, esta medida era consecuencia de la actitud hostil y discriminatoria adoptada contra él por el superintendente de la escuela y otros funcionarios. También en enero de 1991 se pidió al autor que desempeñara ciertas labores en la cafetería de la escuela durante los recreos escolares. Según alega los alumnos lo abrumaron con observaciones y lemas racistas. Cuando pidió no trabajar en esa zona, el director de la escuela rechazó su petición. En mayo de 1991, tras lo que el autor califica de "muchos meses de hostigamiento racial", el director de la escuela y el director técnico lo despidieron.

2.4 En cuanto a los hechos que conciernen a su hijo, el autor comunica lo siguiente: el 20 de julio de 1991, el hijo del autor, Marc, que entonces tenía 15 años, fue agredido al pararse con su bicicleta ante un semáforo por un grupo de cuatro jóvenes de 17 y 18 años, quienes lo golpearon violentamente, entre otras cosas, con botellas de cerveza. Marc sufrió varias heridas en la cara (nariz, frente, mejillas y mandíbula inferior), por las que ha debido someterse a varias operaciones de cirugía estética, la última de las cuales se practicó en 1994. El autor observa que con anterioridad a ese hecho los cuatro jóvenes habían dirigido observaciones e insultos racistas contra su hijo y que en 1988 habían tratado de ahogarlo en la laguna de un parque público. Ese incidente fue denunciado a la policía la cual, según el autor, investigó los hechos y no hizo nada al respecto calificándolos de "broma infantil".

2.5 El autor denunció inmediatamente el incidente a la policía el 20 de julio de 1991. Alega que, en lugar de investigar prontamente el asunto, la policía le pidió que presentara su permiso de residencia y una copia de su contrato de alquiler; según él, la policía era reacia a investigar el incidente de manera rápida y pormenorizada, lo que se debería a su color. Dos de los agresores de su hijo fueron detenidos durante un breve período para ser interrogados por la policía; el otro estuvo detenido durante una semana.

2.6 Según el autor, el proceso seguido contra los agresores de su hijo no fue imparcial y se permitió que los acusados "deformaran" las pruebas. Finalmente, a uno se le impuso una pena de 60 días con suspensión condicional de la pena, en tanto que a los otros dos se les condenó a pagar 10 multas diarias de 50 y 100 coronas danesas, respectivamente. Según el autor, esa decisión era totalmente incompatible con el informe pericial y la declaración del médico ante el tribunal. El autor se queja asimismo de lo que considera un "encubrimiento legal" del asunto, y observa que la madre de uno de los acusados trabaja para el Presidente del Tribunal de Distrito de Roskilde. El autor trató inútilmente de impugnar la competencia del Tribunal de Distrito de Roskilde para que el asunto se asignara a otro Tribunal en Copenhague. En la comunicación inicial, el autor no indica si apeló la sentencia contra los agresores de su hijo dictada por el Tribunal de Distrito.

2.7 En cuanto a su despido de la Escuela Técnica de Roskilde, el autor señala que presentó una denuncia por "hostigamiento racial y destitución arbitraria". La vista de la causa tuvo lugar 11 meses después del despido, los días 8 y 9 de abril de 1992. Al parecer, inicialmente la vista de la causa había de celebrarse en enero de 1992. El autor afirma que el director de la escuela y el director técnico se pusieron de acuerdo para manipular y deformar las pruebas. El juez desestimó la denuncia del autor, en un fallo motivado de 29 páginas, agregando que no tenía derecho a indemnización pecuniaria pero declarándole exento del pago de costas judiciales y legales. Según el autor, el juez se negó a autorizar su solicitud para apelar ante un tribunal superior. Por ello, el 10 de junio de 1992, el autor dirigió un escrito al Fiscal General, quien le aconsejó presentar su caso al Departamento de Derechos Civiles. Por carta de 3 de febrero de 1993, ese Departamento contestó que el plazo para presentar la apelación había expirado. El autor tiene la sospecha de que, por haber expresado en numerosas oportunidades a su representante legal su deseo de apelar, todas las partes interesadas han "conspirado para que no presentara una denuncia por racismo contra ... el Gobierno de Dinamarca".

2.8 Por último, el autor hace referencia a una demanda por negligencia profesional presentada contra su abogado. De sus comunicaciones se desprende que una comisión integrada por jueces y abogados, entre ellos un magistrado del Tribunal Supremo, ha rechazado asimismo esta denuncia.

La denuncia

3.1 El autor denuncia que él y su hijo han sido víctimas de discriminación racial por parte de la policía y las autoridades judiciales de Roskilde, y llega a la conclusión de que el sistema judicial y la profesión jurídica han mostrado gran solidaridad en el encubrimiento y desestimación de su causa y la de su hijo. Afirma que en Dinamarca el derecho interno no contiene disposiciones que protejan a los no ciudadanos y a los no blancos frente a la hostigación racial y el despido arbitrario.

3.2 Los autores piden: a) una decisión por la que se le conceda una nueva vista de su demanda por despido arbitrario contra la Escuela Técnica de Roskilde; b) una recomendación del Comité en el sentido de que se dicte un nuevo auto de procesamiento contra los agresores de su hijo y que sean de nuevo procesados y juzgados por el delito cometido el 20 de julio de 1991; y c) una condena de la actitud de las autoridades judiciales y policiales que intervinieron en el caso.

Información y observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1 En la comunicación presentada por el Estado Parte con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, se divide la denuncia en dos partes: la demanda por despido arbitrario presentada por el Sr. P. y el procedimiento penal incoado contra los presuntos agresores de su hijo.

4.2 Respecto de la primera cuestión, el Estado Parte señala que el Tribunal de Roskilde examinó la denuncia presentada por el autor el 19 de noviembre de 1991 con la petición de que se le concediera una indemnización de 100.000 coronas danesas por despido arbitrario en abril de 1992 y dictó sentencia el 5 de mayo de 1992. El Estado Parte señala que la pretensión del autor, al amparo del artículo 26 de la Ley de responsabilidad por daños, estaba basada como sigue: en parte en el argumento de que la Escuela Técnica no había adoptado ninguna medida cuando aparecieron los ladrillos con motivos típicamente racistas, en parte en la afirmación de que la Escuela había permanecido pasiva ante la petición del autor de examinar la cuestión en el Comité de Cooperación, y en parte en la afirmación de que la Escuela había respondido a los agravios del

autor trasladándolo a un puesto entre cuyas funciones estaba la de camarero, y en que la escuela lo había despedido posteriormente sin ninguna razón válida.

4.3 El Estado Parte señala que el Tribunal declaró en la sentencia que el autor no había sometido a las autoridades escolares la cuestión de la aparición de los ladrillos hasta varias semanas después de que el Sr. P. los vio por primera vez. Esta demora, según el Tribunal, contribuyó en gran medida a impedir las investigaciones para averiguar quién era el responsable de los hechos. Por esta razón, el tribunal llegó a la conclusión de que el mero hecho de que las investigaciones fueran lentas no bastaba para declarar a la escuela responsable por daños.

4.4 El Tribunal dijo en la sentencia que era "muy de lamentar" que la Escuela no admitiese las denuncias del Sr. P. para examinar detalladamente el incidente en el Comité de Cooperación cuando se le pidió que lo hiciera, pero consideró que esto no bastaba para motivar la responsabilidad por daños. El Tribunal además declaró que, en el momento en que el Sr. P. fue trasladado a otro puesto, su despido habría estado justificado por razones financieras. El Tribunal sostuvo que no podía culparse a la Escuela de haber tratado de mantener en el empleo al Sr. P. trasladándolo a otro puesto de trabajo que, en opinión de los magistrados, no era "evidentemente degradante", como pretendía el autor.

4.5 El Tribunal señaló además que el hecho de que no se hubiera sabido hasta el examen de los testigos durante el proceso que efectivamente el director de la Escuela tuviera en su poder uno de los ladrillos y lo hubiera mostrado a alguno de sus asistentes no podía considerarse, por desafortunado que pudiera parecer, un hecho ilícito que diera lugar a la responsabilidad de la Escuela.

4.6 Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por el Sr. P., el Estado Parte facilita la siguiente información: de conformidad con el artículo 368 de la Ley de administración de justicia, el autor podía apelar la sentencia del Tribunal de Roskilde ante la División Oriental del Tribunal Superior de Dinamarca. Según el párrafo 1 del artículo 372, el plazo concedido para apelar es de cuatro semanas a contar desde el día en que se dicte la sentencia. El párrafo 2 del artículo 372 y el párrafo 2 del artículo 399 regulan algunas de las excepciones a esta regla y permiten las apelaciones incluso después de la expiración de ese plazo.

4.7 En carta de 25 de mayo de 1992 dirigida al Ministerio de Justicia, el autor expuso las circunstancias que condujeron al procedimiento tramitado ante el Tribunal de Roskilde y la sentencia impuesta en el caso. En esa carta no se facilitó información sobre cuándo se dictó la sentencia, ni se dieron detalles sobre la naturaleza de la acción ejercida. El 9 de junio de 1992 el Ministerio de Justicia informó al autor de que no podía intervenir en las decisiones dictadas por los tribunales ni modificarlas. En esa carta, el Ministerio comunicó al autor que podía apelar de la sentencia ante la División Oriental del Tribunal Superior y le informó de los plazos legales establecidos para presentar esa apelación.

4.8 El 10 de junio de 1992, el autor presentó una petición al Departamento de Derecho Privado del Ministerio de Justicia, solicitando permiso para apelar tras la expiración del plazo establecido para la apelación (párrafo 2 del artículo 372 de la Ley de administración de justicia). A continuación el Departamento obtuvo la documentación de la causa, así como una declaración del abogado del autor, P. H. En una carta de fecha 18 de septiembre de 1992, P. H. declaró que había enviado una copia de la sentencia de 5 de mayo al autor el 6 de mayo de 1992, informándole de que, a su juicio, no había fundamento para apelar. Como el abogado no obtuvo ninguna respuesta del Sr. P., le escribió de nuevo el 19 de mayo, pidiéndole que se pusiera en contacto con él por teléfono.

Según el abogado, el Sr. P. no se puso en contacto con él hasta después de la expiración del plazo para apelar, informándole que en efecto quería apelar la sentencia; además, el autor le dijo a P. H. que no había reaccionado antes porque se encontraba en los Estados Unidos. Entonces el abogado le explicó los efectos que producía en su caso el artículo 372 de la Ley de administración de justicia.

4.9 Tras concluir el examen del caso, el Departamento de Derecho Privado, en carta de fecha 3 de febrero de 1993, denegó el permiso para apelar la sentencia del Tribunal de Roskilde ante la División Oriental del Tribunal Superior de Dinamarca. Habida cuenta de estos hechos, el Estado Parte afirma que la denuncia del autor debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Que la sentencia del 5 de mayo de 1992 no se apelara a tiempo se debe a las propias acciones o a la negligencia del autor.

4.10 A este respecto, el Estado Parte señala que el Sr. Payne se puso en contacto con el Departamento de Derecho Privado de nuevo sobre la misma cuestión el 7 de enero de 1994. Este Departamento interpretó su carta como una petición de que volviera a examinarse la cuestión. En carta de 16 de marzo de 1994, el Departamento mantuvo su decisión de 3 de febrero de 1993. En carta de 7 de junio de 1994 dirigida al Departamento de Derecho Privado en vez de al Tribunal Supremo de Dinamarca, el autor solicitó asistencia letrada a los efectos de presentar una petición al Tribunal Supremo con el objeto de obtener permiso para presentar una apelación extraordinaria al amparo del artículo 399 de la Ley de administración de justicia. El 9 de agosto de 1994, el Departamento le comunicó que una petición en este sentido había de ser examinada en primera instancia en el condado de Roskilde, adonde, en consecuencia, había sido remitida la petición.

4.11 En lo que respecta a los hechos del 20 de julio de 1991 concernientes al hijo del autor, el Estado Parte se remite a la transcripción de los autos de la vista celebrada ante el Tribunal de Roskilde, que muestra que el Tribunal examinó a fondo, evaluando debidamente las pruebas, el incidente entre M. P. y tres jóvenes residentes de Roskilde. El Estado Parte señala que durante el proceso se presentaron certificados médicos relativos a las heridas sufridas por M. P. El 25 de noviembre de 1991, el jefe de policía de Roskilde formuló cargos contra tres imputados, M. M. H., A. A. O. y J. V. B. La vista de la causa se celebró ante el tribunal de Roskilde con asistencia del magistrado suplente del Tribunal Municipal de Copenhague, ya que uno de los acusados era hijo de un funcionario del Tribunal de Roskilde. Además, había dos jueces legos, ya que la causa se refería a un delito punible con una pena privativa de libertad (párrafo 2 del artículo 686 de la Ley de administración de justicia).

4.12 El 27 de enero de 1992, el Tribunal de Roskilde dictó sentencia en la causa. El jefe de policía de Roskilde consideró que la pena impuesta a M. M. H. (60 días de arresto con suspensión condicional de la pena) era demasiado indulgente. Por lo tanto, recomendó al Fiscal Público de Zelandia que apelara de la sentencia dictada contra el Sr. H. ante la División Oriental del Tribunal Superior, con objeto de que se le impusiera al Sr. H. una pena de prisión firme. El Fiscal Público aceptó la recomendación y apeló, y la División Oriental del Tribunal Superior, integrada por tres magistrados profesionales y tres magistrados legos, celebró la vista de la causa el 3 de junio de 1992. El Tribunal decidió que, dado el carácter violento de la agresión del Sr. H. contra M. P., se le impusiera una pena de prisión firme de 40 días.

4.13 En lo que respecta a las alegaciones presentadas por el Sr. P. al Comité en nombre de su hijo, el Estado arguye que son inadmisibles, en parte porque quedan fuera del ámbito de la Convención y en parte porque carecen manifiestamente de fundamento. Señala que la comunicación no da ningún detalle

acerca de la naturaleza de las transgresiones de la Convención en la manera en que las autoridades y tribunales tramitaron la causa penal contra las tres personas acusadas de violencia contra M. P.

4.14 El Estado Parte niega que, a causa de la raza y el color de M. P., los tribunales impusieran a los tres infractores una pena más leve que la que habrían impuesto a otros por un uso similar de la violencia. Señala que ni en el proceso celebrado ante el Tribunal de Roskilde ni en el celebrado ante la División Oriental del Tribunal Superior, se concedió importancia alguna a este factor. Se afirma que, al contrario, tanto los tribunales como la policía de Roskilde se tomaron muy en serio la causa contra los tres individuos acusados de agredir a M. P. Esto se desprende tanto de la pena impuesta al Sr. H. como del hecho de que, tras el incidente, el Tribunal de Roskilde ordenó que permaneciera detenido por auto del 21 de julio de 1991.

4.15 El Estado Parte señala además que el Fiscal consideró que la pena impuesta por el Tribunal de Roskilde era demasiado indulgente en lo que respecta a uno de los agresores, por lo que se apeló de ella ante la División Oriental del Tribunal Superior, que aumentó la pena de 60 días de arresto (con suspensión condicional) a 40 días de prisión firme. A este respecto, se señala que una pena firme fue exactamente lo que el fiscal había pedido inicialmente.

4.16 Por último, en lo que respecta a la cuestión de la indemnización por daños a M. P., el Estado Parte señala que en la sentencia de 27 de enero de 1992 dictada por el Tribunal de Roskilde, se le concedió una indemnización de 3.270 coronas danesas que había de pagar el Sr. H. De conformidad con la decisión de la División Oriental del Tribunal Superior, de fecha 3 de junio de 1992, el Sr. H. había pagado esa cantidad en ese momento. La indemnización concedida por esta sentencia abarcaba sólo los sufrimientos físicos y morales, al tiempo que la demanda de M. P. de que en la sentencia se incluyera la responsabilidad de los transgresores por daños se remitió a los tribunales civiles. Según el párrafo 2 del artículo 993 de la Ley de administración de justicia, las demandas por daños pueden presentarse ante los tribunales (civiles) por decisión judicial. El Estado Parte ignora si el hijo del autor ha entablado de hecho una acción (civil) en este asunto.

5.1 En sus comentarios de fecha 25 de enero de 1995, el autor discute la mayoría de los argumentos del Estado Parte y reitera que a él y a su hijo se les denegaron los derechos civiles. De nuevo califica de farsa el juicio contra los tres individuos que agredieron a su hijo y se queja de que el abogado nombrado para representar a su hijo nunca le dijo a éste qué resultado cabía esperar o cómo prepararse para el proceso. El Sr. P. se queja de que el magistrado no fue imparcial al permitir a los acusados presentar unos tras otros su versión de los hechos sin intervención del Tribunal. Impugna varios pasajes de la sentencia "por inducir directamente a error" y se queja de que a un magistrado profesional se le permitiera hacer a su hijo "preguntas subjetivas" y utilizar sus respuestas contra él. Afirma además que el Tribunal al llegar a la conclusión, sobre la base de los testimonios oídos en la vista, de que era imposible decir quién comenzó exactamente la pelea, "protegió las actitudes racistas de los blancos" y utilizó "una excusa imaginaria para declarar inocentes a los acusados".

5.2 El autor habla además de lo que considera un error de justicia. En qué consiste exactamente este error de justicia es difícil de precisar, pero parece que el autor rechazara en particular la manera en que el magistrado interrogó a su hijo y permitió que quedara como verdad el testimonio de los acusados. El autor rechaza enérgicamente la decisión del Fiscal de no apelar de las sentencias contra dos de los acusados. El autor resume la actitud del Tribunal como sigue: "Pregunto cómo puede un juez adoptar una decisión justa sin oír

todas las pruebas o, incluso peor, escuchando sólo las versiones de los delincuentes, a menos que quisiera dictar una sentencia indulgente que es lo que hizo. Es una conducta nada profesional".

5.3 En cuanto al proceso relativo a su despido por razones presuntamente racistas y arbitrarias en la Escuela Técnica de Roskilde, el autor reitera su versión de los hechos y afirma que "ha agotado todos los medios posibles conocidos de examen y apelación de su causa". El autor afirma que la Escuela no tenía justificación para despedirlo por razones financieras, ya que recientemente había ampliado sus instalaciones y podía haber utilizado sus servicios como camarero. Afirma que el director de la Escuela Técnica cometió perjurio ante el Tribunal.

5.4 El autor afirma rotundamente que las demoras en la apelación de la decisión del Tribunal de Roskilde no deberían atribuírsele a él. Señala que pidió a su abogado que se encargara de la cuestión de la apelación; contrariamente a lo afirmado por el Estado Parte y por su anterior representante, afirma que habló con su abogado para confirmar que quería apelar "a toda costa", aun cuando su abogado le había informado de que las posibilidades de éxito en apelación eran pocas. Culpa a su abogado de haber actuado de forma evasiva en la época, es decir, los primeros días de junio de 1992, en que se acercaba la expiración del plazo para apelar de la decisión del Tribunal de Roskilde. Además, el autor una vez más, aunque indirectamente, acusa a su representante de negligencia profesional y sospecha que el abogado había concertado con el juez el trato de que la causa no fuera remitida al Tribunal Superior de Copenhague.

5.5 En conclusión, el autor afirma que la comunicación del Estado Parte está llena de "absurdas incongruencias" y rechaza la mayoría de sus observaciones calificándolas de "erróneas", "incorrectas", "engañosas" o que "inducen directamente a error". Es evidente que impugna la evaluación de las pruebas hecha por los tribunales en ambos casos, tanto en su acción contra la Escuela Técnica como en la causa penal contra los agresores de su hijo, y está convencido de que las causas fueron desestimadas por las actitudes racistas de todos los participantes con relación a él mismo y a su hijo. También se queja de que "hoy en Dinamarca no hay medidas positivas contra el racismo".

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de estudiar ninguna denuncia contenida en una comunicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe determinar, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, si es admisible o no con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos de las partes respecto de la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con la denuncia del Sr. P. de que fue despedido arbitrariamente por la Escuela Técnica de Roskilde. Recuerda que el Tribunal de Roskilde conoció la denuncia el 19 de noviembre de 1991 y emitió un fallo motivado el 5 de mayo de 1992; dicho fallo fue notificado al autor por su abogado el 6 de mayo de 1992. El autor afirma que comunicó a su abogado con tiempo suficiente su deseo de apelar de dicho fallo, y reprocha al abogado que hubiera actuado con negligencia al no presentar la apelación dentro del plazo legal. El Comité observa que el expediente que tiene ante sí pone de manifiesto que el abogado del autor fue contratado privadamente. Dadas estas circunstancias, la inacción o negligencia de dicho abogado no puede ser atribuida al Estado Parte. Aunque las autoridades judiciales del Estado Parte facilitaron al autor información pertinente sobre la manera de presentar su apelación en su debido momento, es discutible si, dado que el autor alegaba haber sido víctima de hostigamiento racial, las autoridades

han agotado verdaderamente todos los medios de garantizar que el autor pudiera disfrutar eficazmente de sus derechos de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Sin embargo, dado que el autor no ha presentado prueba alguna que permita suponer en principio que las autoridades judiciales se dejaron llevar por consideraciones racialmente discriminatorias y puesto que el propio autor tenía la posibilidad de ejercer los recursos internos, el Comité llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

6.3 En cuanto a la parte de los argumentos del autor concernientes al procedimiento penal entablado contra los agresores de su hijo, el Comité observa que la policía detuvo a esos agresores después de que el autor hubiera denunciado el incidente del 20 de julio de 1991 y que el jefe de la policía de Roskilde pidió posteriormente que fueran encausados. También observa que se tomó debidamente en cuenta el hecho de que uno de los acusados era hijo de un funcionario del tribunal, ya que las autoridades nombraron un juez suplente de otra jurisdicción para conocer el caso. Además debe observarse que el jefe de policía de Roskilde recomendó, después de haberse fallado el caso que se apelara de la sentencia contra uno de los acusados a fin de agravar la pena dictada contra el Sr. H.; el Ministerio Fiscal de Zelandia atendió esta petición, y la División Oriental del Tribunal Supremo impuso una pena de prisión incondicional al Sr. H. Tras examinar cuidadosamente los autos disponibles en el caso del hijo del autor, el Comité considera que esos documentos no corroboran la denuncia del autor de que la investigación policial o el procedimiento judicial ante el Tribunal de Roskilde o la División Oriental del Tribunal Supremo adolecieran de consideraciones racialmente discriminatorias. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación es también inadmisibile.

7. En consecuencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión debe comunicarse al Estado Parte y al autor.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]